

TRANSCRIPCIONES DE LA 1001 A LA 1100

Número.	BU1001	Signatura:	A.G.S. RGS,149804,35	
Data/s:	1498, abril, 7. Alcalá de Henares.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Medina de Pomar para que determinen la solicitud de Pedro de Ribamartín, vecino de Bilbao, de que se le devuelva cierta herencia que por su ausencia se adjudicó a otras personas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa para las justiçias de Medina/ de Pumar./ Pedro de Ribamartin,/ vesino de Bilbao./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes e/ otras justiçias qualesquier de la villa de Medina/ de Pumar a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e/ graçia. Sepades que Pero de Ribamartin, vesino de la villa de Bilvao,/ nos hizo relaçion, etçetera, disiendo que estando el absente en/ nuestro serviçio Juan Ferrnandes de Cardinanos, clerigo, su tio, en/ mucho agravio e perjuizio suyo, creyendo quel hera/ muerto, mando çierta hasienda que a el le/ pertenesçia de su tronco por ser, como dis que es, el heredero/ mas propinco [de] Juan Ferrandes, a otros hijos suyos, los quales/ dis que tienen e posehen e gosan de la dicha hasienda/ sin justo titulo e perjuizio suyo, en lo qual dis/ que si asi pasase el resçibiria mucho agravio e/ dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello/ le mandasemos proveer por manera que los dichos sus bienes/ le fuesen tornados e restituidos o como la nuestra/ merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue/ acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta/ en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e/ oidas las partes a quien atañe, brevemente, [...]/ fagades e// (Vlto.) administredes conplimiento de justia al dicho Pero de/ Ribamartin [...]/ Dada en la villa de/ Alcala de Henares, a VII dias/ del mes de abril de XCVIII años. Joannes episcopus/ asturiensis. Iohannes dottor. Filipus dottor. Franciscus/ licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1002	Signatura:	A.G.S. RGS, 148908,187	
Data/s:	1489, agosto, 27. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Suspensión cautelar solicitada por Pedro Jiménez de Bertendona, vecino de Bilbao, de una carta de amparo a favor de su factor, Martín de Arego, quien es emplazado para que se presente a juicio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines/ de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e/ leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pero/ Ximenes e (sic) Vertendona, mercadero, vezino de la villa de Bilvao,/ nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que Martin de Arego,/ su criado, ovo tomado e resçevido por el e en su nonbre e/ como su fasedor e criado muchas quantias de maravedis e merca/derias e otras cosas; el qual, por se alçar con su fazienda/ e ge la tomar e robar e no le dar cuenta con pago de los quales,/ maliçiosamente e con no verdadera relaçion dis que in/petro e gano vna nuestra carta e prouision librada de los del nuestro/ Consejo que residen en la mui noble çibdad de Burgos deziendo/ e afirmando el ser ome fijodalgo e solar conosçido e/ tal que segund las leys e hordenamientos destos nuestros rei/nos no puede ni deue ser preso por debda que deva, en la/ qual dicha nuestra carta dis que estan encorporadas çiertas leyes que/ en este caso disponen; la qual dicha nuestra carta [...] dis que fue y es ninguna e ningud valor e, do al/guno, notoriamente injusta e mui agraviada contra/ el [...] por quanto dis que no podra/ paresçer por verdad que el dicho Martin de Arego sea ome/ fijodalgo de solar conosçido nin nunca jamas fue avido/ ni tenido por tal, antes dis que el es linaje de pecheros e/ por tal avido e tanido, en tal manera que dis que no puede/ ni deue gozar de los preuillejos e libertades de los omes/ fijosdalgos de solar conosçido destos nuestros reinos; lo otro/ e mas preñçipal, dis que por quanto la debda que el dicho Martin// (fol.1vº) de Arego, su criado, le deve depende e deçiende de crimen/ delito, segund que es notorio, e por tal nos suplico lo diese/mos, lo qual, si menester fuere, dis que se provara en el tienpo/ e logar convenibles non se ofreçiendo a prueba/ demasiada porque siendo el dicho Martin de Arego/ su fator e criado, e aviendo tomado/ e reçevido su fazienda e sus merca/derias e otras cosas como su fator/ e criado dis que se alçado e se quiere/ alçar con todo ello e no le a querido dar/ cuenta con pago leal ni verdadera de aquello,/ lo qual notoriamente dis que es crimen e/ delito e cosa de tal calidad que avnque fuese ome fijodal/go, lo que dis que no es, no puede ni deue gozar del dicho/ preuillejo. Por la mejor manera e forma que podia e devia/ suplicava e suplico ante nos en el dicho nuestro Consejo de la/ dicha nuestra carta e de todo lo en ella contenido e nos suplico/ e pedio la mandasemos rebocar [...]. E nos tovimos/lo por bien; porque vos mandamos que luego veades lo suso/dicho e pues que el dicho Pero Ximenez de Vertendona a su/plicado ante nos de la nuestra carta que fasta ser determi/nado por los del nuestro Consejo si el dicho Martin de Are/go deve gozar de la dicha nuestra carta o no, sobreseais de/ cunplir la dicha nuestra carta que asi mandamos dar al/ dicho Martin de Arego. E otrosi, por esta dicha nuestra carta manda/mos al dicho Martin de Arego que [...]// (fol.2rº) [...] paresca ante los del nuestro Consejo que estan/ e residen en la dicha çibdad de Burgos en seguimiento de la/ dicha suplicaçion por si o por su procurador sufiçiente [...]. Dada en la mui/ noble çibdad de Burgos, a veinte e siete dias del mes/ de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El conde/estable de Castilla. Don Pero Fernandes de Velaco, condeestable de/ Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e reina,/ nuestros señores, la mando dar. Yo. Sancho Ruis de Cuero,/ secretario de sus altesas, la fise escreuir, con acuerdo de/ los del su Consejo. Gundisaluus liçençiatius.				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI1003	Signatura:	A.G.S. RGS,150003,31	
Data/s:	1500, marzo, 18. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Título de escribano real de Rodrigo de Noceda, vecino de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Fotocopia digitalizada	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto				
Escrivania para Rodrigo de Nozeda./ Rodrigo de Nozeda./ Doña Isabel, etçetera, por faser bien e/ merçed a vos, Rodrigo de Nozeda, vesino/ de la villa de Balmaseda, acatando vuestra suficiençia/ e abilidad, es mi merçed e tengo por bien que/ agora e de aqui adelante para en toda vuestra/ vida seades mi escrivano e notario publico en la/ mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la çibdad de/ Sevilla, a XVIII de março de I mil D/ años. Yo, la reina. Yo, Miguel/ Peres de Almaçan, secretario etçetera. Señalada/ en las espaldas: Iohannes episcopus ovetensis. Felipus dotor./ Abile es, Iohannes licenciatus. Martines dotor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello/ licenciatus. Licenciatus Moxica./ Castañeda (rúbrica)./				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1004	Signatura:	A.G.S.RGS,149209,84	
Data/s:	1492, septiembre, 27. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de la villa de Alfaro y Señorío de Vizcaya para que ejecuten una obligación impagada por el bachiller Diego Sánchez de Alfaro a favor de Martín López de Oro, vecino de Mondragón, su fiador en el juicio de residencia de teniente de corregidor de Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justícia./ Martin Lopes de Oro./ XII./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes/ de nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros juezes e jus/tiças qualesquier asi de la villa de Alfaro como del/ Condado e Señorío de Viscaya, [...]/, salud e graçia. Sepades que Martin Lopes d'Oro,/ vecino de la villa de Mondragon, nos fizo re/laçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo./ [presento] diziendo quel liçençiado de Porras, por nuestro mandado,/ ovo resçebido en la Provinçia de Guipuscoa la resi/dençia de don Juan de Ribera e sus ofiçiales;/ el qual diz que condeno al bachiller Diego Sanches/ de Alfaro, teniente de corregidor por el dicho don Juan,/ en çiertas contias de maraverdis; e que el, por hazer pla/zer e buena obra al dicho bachiller Diego Sanchez, salio/ por su fiador de diez mill maravedis en que avia sido/ condenado por el dicho liçençiado que restituyese a/ la dicha Provinçia de Guipuscoa; los quales el, como su/ fiador, diz que pago a la dicha Provinçia, segund pares/çeria por la carta de pago que tenia; e comoquiera quel/ dicho bachiller le hizo obligaçion de sacar a paz/ e a salvo de la dicha fianças e por el ha sido re// (Vlto.)querido que le de e pague los dichos diez mill maravedis/ que asi por el lasto e pago, que lo no ha querido ni quiere/ hazer. E nos suplico e pidio por merçed que sobre/ ello proveyesemos mandando esecutar la dicha o/bligaçion en la persona e bienes del dicho bachiller/ o como la nuestra merçed fuese. E nos/ tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos que veades la dicha o/bligaçion que asi el dicho Martin Lopez/ d'Oro tiene contra el dicho bachiller Diego Sanches de/ Alfaro; e si asi es quel dicho Martin Lopez d'Oro lasto/ e pago por el dicho pachiller (sic) los dichos diez mill/ maravedis esecutedes e fagades esecutar la dicha obliga/çion en todo e por todo [...]/ Dada en la çibdad de Çaragoça, e (sic) veinte e siete/ dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e no/venta e dos años. Don Alvaro. Iohannes licencitus de/ camara (?) Ispalensis. Iohannes doctor. Antonius doctor. Petrus/ doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del/ rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir/ por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1005	Signatura:	A.G.S. RGS. 149701,284		
Data/s:	1497, enero, 30. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a los vicarios y arciprestes del obispado de Burgos para que entreguen a Juan de Cáceres, aposentador real, los libros de tazmías y los cereales pertenecientes a la mesa obispal con el fin de suministrar a la flota que se está formando en Vizcaya y Guipúzcoa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagel digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ comision a Juan de Caçeres/ sobre lo del pan./ El rey./ Pan./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los vicarios e arçiprestes/ e a vuestros logares tenientes; e a los curas e clerigos, terçeros/ e mayordomos de las iglesias e monesterios e logares de la villa/ de Aguilar e Valdelovia (Valdegovia?) e Cabtio e Villallano, e las vica/rias de So el Asperan e Santullan e Valdeolea e Valdeluzia/ e de La Vodega de Barzana e Riçan, e de las çinco villas/ con Pesquera e Castil de la Haya; e del arçiprestadgo del/ Frexno e de Sant Manes de Anan e de Santa Cruz de Valverde (?)/ e Villaçelio e Menazuela; e de las villas de Sant Vice/inte (sic) de la Barquera e Santander e Santillana e Laredo e/ sus tierras e partidos; e Anpuero e Çerezeda e Oriñon;/ e de los arçiprestadgos de Latas e Çodejo e Çillape/rriel e Muslera e el valle de Carriendo e el valle de Piela/gos e el valle de Toranço e Safagund de Silio, que son en el/ obispado de Burgos e sus partidos segund suelen andar/ en renta de la mesa obispal del dicho obispado en los años pa/sados, e a cada uno de vos en vuestras iglesias e monasterios/ e logares [...]/ salud e graçia. Sepades que por algunas/ cosas conplideras a nuestro serviçio e para basteçimiento e proveimiento de la/ muy noble e leal Provinçia de Guipuscoa e el Condado de/ Viscaya e de nuestras gentes que en ellas estan, e para el armada que en los/ puertos de la dicha Provinçia e el Condado se ha de haser por la/ mar nos acordamos de mandar levar çierto pan a la dicha Pro/vinçia e porque somos informados que en esas dichas iglesias e/ monasterios e lugares ay alguna buena copia de pan de las rentas/ pertenesçientes a la mesa obispal de la dicha çibdad de Burgos/ del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e seis años,/ acordamos de lo mandar tomar e resçibir para pagar a las perso/nas que lo ovieren de aver al presçio que valiere al tienpo que se tomare e/ resçibiere en los dichos logares, el qual dicho pan diz que esta depositado en vos, los dichos clerigos desos dichos partidos./ Por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuer/des requeridos o con el dicho su traslado, signado como dicho es,/ vos, los dichos açiprestes e vicarios o vuestros lugarestenientes/ fagais luego juntar la clerezia, cada uno en su partido e ju/ridiçion en los lugares que lo aveis de uso e de costunbre; e/ fagais que alli traigan las tazmias e todo el pan/ perteneçiente a la dicha mesa obispal en esas dichas iglesias e/ monesterios e terçios pontificales pertenesçientes a la dicha// (Vlto.) obispalia que fuere a su cargo, las quales dichas tazmias, ju/radas e firmadas de vuestros nonbres e signadas de escrivano/ publico, dad e entregad a lohan de Caçeres, nuestro aposen/tador, o a quien el dicho su poder oviere, al qual mandamos que/ tenga e resçiba en si las dichas tazmias; e mandamos a los/ dichos clerigos que den e entreguen al dicho Juan de Caçeres, nuestros/ aposentador, todo el trigo, çevada e çenteno e avena perte/nesçiente a la dicha mesa obispal o al que su poder oviere/ segund se contiene en las dichas tazmias del año pasado de noventa/ e seis años; e tomad su carta de pago firmada de/ su nonbre e signada de escrivano publico,/ porque por las dichas cartas de pago se sepa/ el pan que asi se tomo por nuestro mandado e/ se aya de pagar lo que aquello montare a las personas que lo ovieren de aver e se faga cargo/ al dicho Juan de Caçeres, [...]/ Dada en la çibdad de Burgos, a treinta/ dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor/ Ihesuchristo de I mil CCCXCXVII años. Yo, el rey./ Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su/ mandado.					



E en las espaldas estaba: Acordada/ Rodericus doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1006	Signatura:	A.G.S.RGS,149009,147	
Data/s:	1490, septiembre, 16. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Suspensión durante cincuenta días del proceso sobre la guerra de bandos sucedida durante el reinado de Enrique IV, con el fin de que el procurador de las villas de Durango y Elorrio puedan presentar una provisión real de la que han apelado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Suspension de çinquenta dias,/ a pedimiento de las/ villas de Durango/ y Elorrio e sus/ consortes vesinos de la/ Merindad de Durango./ CVIII./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor/ e alcaldes del nuestro noble e leal Condado e Señorío/ de Viscaya, e a vos, los/ parientes mayores de los solares de Buitron/ e Urquiçu e Moxica e Artiaga e otras quales/quier personas a quien toca e atañe lo en esta/ nuestra carta contenido, salud e graçia. Sepades/ que Juan Martines de Madraca, procurador de las villas/ de Durango y Elorrio e sus consortes vesinos/ de la Merindad de Durango, se presento/ ante nos en el nuestro Consejo en grado/ de apelacion de çiertas cartas por nos/ dadas para que oviesedes de conoçer de las/ quemas e robos fechos en el dicho Condado/ en el tienpo del señor rey don Enrrique,/ nuestro hermano, cuya anima Dios aya,/ e pidio que fuesen reuocadas las dichas/ cartas por çiertas razones contenidas en su petiçion./ Para mejor prover sobre todo ello,/ fue mandado que troxese e presentase/ ante nos las dichas prouisiones e comisiones,/ para lo qual le fue asignado termino de/ çinquenta dias; y entre tanto, que deuiamos/ mandar sobreseher el efecto de las dichas cartas// (Vlto.) e que deuiamos mandar dar esta nuestra/ carta para vos en la dicha razon. E nos to/vimoslo por bien, porque vos/ mandamos que durante el dicho/ tienpo de los dichos çinquenta dias/ no fagades ni/ inovedes cosa alguna/ en el dicho negoçio/ por virtud de las dichas cartas, ca nos,/ por la presente, durante el dicho/ tienpo suspendemos e avemos por/ suspendido el efecto dellas./ E otrosi, vos mandamos que hagais/ dar los traslados de las dichas cartas signados/ en publica forma a los procuradores de las dichas villas, para/ quellos las traigan e presenten ante/ nos para guarda de su derecho, e los unos/ ni los otros no fagades ende al, etçetera. Dada/ en la çibdad de Cordoua, a XVI dias/ del mes de setienbre de noventa años./ Don Alvaro. Don Juan de Castilla. Iohannes doctor./ Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1007	Signatura:	A.G.S.RGS,149902,147		
Data/s:	1499, febrero, 21. Ocaña.				
Alcance y contenido.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe sobre el cumplimiento de un privilegio de Bilbao que prohíbe los tratos comerciales alrededor de la villa, porque teme la construcción de una nueva en Baracaldo por el condestable de Castilla.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para quel corregidor de Viscaya aya informaçion/ çerca de la guarda de un previlejio que/ casas se hasen en su perjuizio./ La Villa de Bilvao./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere/ nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado de/ Vizcaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...]/ salud e graçia. Se/pades que Juan Martines de Marquina, en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales/ e omes buenos de la villa de Bilbao, nos hizo relaçion por su/ petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que a los/ dichos sus partes avia seido conçeido un previlejio/ por el infante don Juan, señor que fue de Lara e Vizcaya,/ el qual dis que despues les fue confirmado por el señor rey/ don Juan, nuestro visahuelo, que santa glorai aya, en que se con/tiene que no aya venta ni rebenta desde Bilbao fasta/ Arrieta (<i>sic, por Areta</i>) ni hasta Baracaldo ni fasta Çamudio,/ e que no se pudiese alli faser pueblo ni villa/ nueva ni otra cosa que fuese en dapño nin perjuizio de la/ dicha villa, so çiertas penas en el dicho previlejio conenidas;/ e dis que porque algunos fijosdalgo e labradores de/ çiertos conçejos de la comarca quisieron entonçer faser/ una puebla nueva en Ugao, ques dos leguas de la dicha villa,/ el dicho infante defendio que no fiziesen; e dis que contra/ el thenor e forma del dicho previlejo, el Condestable don Pero/ Ferrandes de Velasco, defunto, quiso hedificar una villa/ en Varacaldo, junto con las sus torres de Lacano (<i>sic; por Lazcano</i>), para faser alli/ un puerto; e que agora cree que los mismo quiere faser/ el condestable, su hijo, porque dis que lo comiença a poner/ en obra en Varacaldo e en Çubileta e dis que tiene// (<i>fol.1vº</i>) aparejo para ello, porque tiene todos los diezmos de aquella/ tierra e porque dis que es suya mas de la terçia parte de toda/ ella e si se oviese [<i>de</i>] alli faser carga e descarga,/ todo el trato de la dicha villa de Bilbao e de Portogalete/ se iria alli e se haria muy grand poblaçion/ e despoblarian las dichas villas [<i>por</i>]que tenia el dicho Conde/etable mucha parte de Vizcaya, mayor/mente segund las fortalezas e tierras/ que tiene alderredor e porque dis que tiene/ a todos los mercaderes de su mano a cabsa/ de los diezmos de la mar, lo qual dis que no se/ podria escusar sino mandasemos guardar el dicho/ previlejo. E dis que asi mismo un vesino dese dicho Codnado,/ el qual protesto de declarar ante vos, con favor del Conde de Salvatierra,/ con quien bive, fase un lugar en Arrigorriaga, que es/ una legua de la dicha villa, en que diz que comiença a aver venta e reventa de pan e vino e carne e otras cosas, en el qual dis que ay mas/ de L vesinos e de cada dia se encobleçe mas; e que lo mismo se/ fase en las comarcas alderredor en otros logares, donde/ comiença e vender e revender e conprar las cosas/ en ellos antes que llegue a la dicha villa; e dis que despues los/ venden a los vesinos della, a cuya cabsa se encareçen los/ mantenimientos; en lo qual dis que los vesinos de la dicha villa reçiben/ mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed/ çerca dello mandasemos proveer por manera quel dicho su previlejio/ le fuese guardado como en el se contiene o como la nuestra merçed fue/se. Lo qual visto, etçetera, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra/ carta fueredes requerido veades lo susodicho e lo que vos,/ de vuestro ofiçio, vierdes que se debe tomar e resçibir/ si el dicho previlejo ha seido usado e guardado, e de que quanto tienpo/ aca se an fecho los dichos logares contra el thenor e forma/ del dicho previlejo, e que logares son los que asi se an fecho/ o quieren faser, e que daño e perjuizio es el que viene/ o puede venir a la dicha villa e vesinos della en que los dichos/ logares e pueblos nuevos se fagan e de todo lo/ otro que vos vierdes que vos deveis informar para mejor/ saber la verdad çerca dello; e la dicha informaçion avida/ e la					



verdad sabida, [...],// (fol.2rº) [...], la enbiad ante/ nos, al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e proveer en ello lo que/ fuere justiçia.

E si por la dicha informaçion falla/redes que alguna o algunas personas han fecho o inovado/ o quieren faser e inovar alguna cosa en perjuisio de la/ dicha villa de Bilbao, fagais que sobresea en todo ello/ e queste sobreseido fasta tanto que en el/ nuestro Consejo se vea la dicha pesquisa e se de/termine lo que sobre ello se deve faser [...]./

Dada en la villa de Ocaña, a XXI de hebrero,/ año de I mil CCCCXIX años.

Iohannes dotor. Franciscus licenciatus. Petrus/ doctor. Johannes licenciatus. Martinus dotor. Licentuatus Çapata./

Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1008	Signatura:	A.G.S. R.G.S.148812,157	
Data/s:	1488, diciembre, 2. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
A instancia de Diego López, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su solicitud de que se le devuelban unas casa sitas en Montiano, como heredero de Diego Sáez, clérigo, que le han sido usurpadas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Fotocopia digitalizada	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Comision/ a pedimiento de/ herederos de Diego/ Saes, clérigo./ XXXVI./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere/ nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Diego Lopes, vesino/ del logar de Conides, por si e en nonbre de los/ herederos de Diego Sanches, clérigo, su pariente,/ nos fiso relaçion por su petiçion que ante/ nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo quel/ dicho clérigo, su pariente, se/ fue de la tierra para el obispado de Sigüen/ça; e diz que estando alla fallesçio/ e paso desta presente vida; el qual dicho/ clérigo diz que dexo unas casas e otros/ bienes en el logar de Montiano, ques del abadesa/ del monesterio de (<i>en blanco</i>) de la villa de Medina/ de Pumar; e diz que Pero Lopes de Montiano, vesino del/ dicho logar e otras personas, asi mismo/ vesinos del, por su autoridad, se entraron en las/ dichas casas e bienes, que podian valer fasta// (<i>fol.1vº</i>) ochenta mill maravedis, no les pertenesçiendo/les los dichos bienes [<i>sino</i>] a el e a los otros sus/ parientes asi como a sus herederos; e que como/quier que por el e por los otros sus parientes/ han seido requeridos que les/ dexten las dichas casas/ e bienes que asi dexo el/ dicho Diego Sanches,/ clérigo, su pariente, como a sus herederos/ por ge los aver el mandado e las pertenes/çer de derecho, dis que lo no han querido ni/ quieren faser, poniendo a ello sus/ escusas e dilaciones indevidas;/ [<i>e que</i>] si asi pasase, quellos resçe/virian en ello grand agravio e daño./ E nos suplicaron e pedieron por merçed/ sobre ello les proveyesemos de remedio/ con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos/ tovimoslo por bien, e confiando de vos, [...],/ vos lo encomendamos e cometemos, por/que vos mandamos que luego veades lo suso/dicho e llamadas e oidas las partes ante/ vos a quien lo susodicho atañe, sabida// (<i>fol.2rº</i>) solamente la verdad [...],/ [<i>lo</i>] libre/des e determinedes por derecho, por vuestra sentençia/ o sentençias, [...]./ Dada en la villa de Valladolid, a dos dias de dizien/bre, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años./ Don Alvaro. Antonius doctor. Andreas doctor. Franciscus doctor/ abbas. Yo, Christobal de Vitoria, escrivano del rey e/ de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado/ con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1009	Signatura:	FSS_A.M.A._MARZANA,C.5,N.16		
Data/s:	1516, marzo, 15. Elorrio.				
Alcance y contenido.					
Testamento de doña María de Osa, esposa de Juan Ochoa de Iturbe, vecinos de Elorrio.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	5 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW			
Observaciones.					
Texto:					
Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo,/ doña Marina de Osa, muger legitima que soy de Juan Ochoa/ de Iturrbe, vesina e la villa de Helorrio, estando enferma/ de mi cuerpo e en mi sano entenimiento, tal qual Dios/ plogo e tubo por bien de me dar, fago e hordeno/ e establezo esta mi manda e testamento e postrimera/ boluntad en la manera que se sigue: En el nonbre de Dios/ Padre e Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e un solo/ Dios todopoderoso, lo qual confieso e creo firme/mente en el mi coraçon, con todo lo que cre e manda la/ Madre Santa Iglesia e creo firmemente todos los articulos/ de la fe, asi como los debe creer todo verdadero catolico cristiano;/ e en el nonbre de la muy gloriosa Virgen Santa Maria, madre de/ mi señor e salvador Ihesuchristo, la qual hube sienpre por/ señora e ayudadora e abogada mia en todos mis fechos/ e agora mucho mas debotamente, con verdadero coraçon,/ me ofresco por su sierba e servidora e ofrescole el mi/ cuerpo e la mi anima e demando a la su misericordia/ lo mas debotamente que puedo que me goarde de todo/ peligro e de todo pecado, e me guie e me consuele e/ me gane de mi señor Ihesuchristo graçia e bendiçion/ porque biba en caridad e acabe en penitencia; e otrosi,/ en nonbre de toda la corte çelestial. Yo, la dicha doña/ Marina de Osa, estando enferma de mi cuerpo e/ sana de mi memoria como dicho he, e temiendo de la// (fol.1vº) muerte, que es cosa natural que ninguno della pueda escapar, fago e hordeno este dicho mi testamento e postrimera boluntad en la/ forma siguiente: Primeramente ofresco mi anima a Dios/ Padre, que la crio e redimio por la su preçiosa sangre, le plega/ de me dar graçia e bendiçion porque le ame e le conosca/ e le sirva [e] porque en fin de mis dias El la reçiba e faga/ con sus santos gozar en el çielo, amen./ Iten, mando que quando ploguiere a la piedad de Dios de en/biar por mi, que entierren el mi cuerpo en la iglesia de nuestra/ señora Santa Maria de la villa de Helorrio, en la sepultura donde/ estan enterrados mis padre e madre y ende me fagan mis/ honrras e enterrorios e nobena e añaal honrradamente, segund/ costunbre de la tierra a semejantes personas es usado haser e sean/ pagados de mis vienes./ Iten, mando a la Trenidad e a la Merçed e a Santa Olalla de Barçelona/ cada seis maravedis acostunbrados, los quales mando que sean pagados/ de mis vienes; e con tanto los aparto de todos mis vienes muebles/ e raizes e semobientes./ Iten, mando a la iglesia de nuestra señora Santa Maria de la villa de/ Helorrio, para faser un caliz con su patena veinte ducados de oro, los/ quales mando que sean pagados de mis vienes./ Iten, mando e declaro que Juan Ochoa, barvero, que presente esta, me/ debe de prestamo que le di un ducado e medio castillano e un espa/din que bale un ducado poco mas o menos, los quales mando a la/ iglesia de nuestra señora Santa Maria de la villa de Helorrio// (fol.2rº) para la obra della que los recauden e los den a la dicha iglesia, porque/ sea mi abogada e rogadora a su hijo preçioso./ Iten, mando a la iglesia de Sant Agustin de Echabarria e para/ la obra della que den e paguen de mis vienes mill maravedis./ Iten, mando a la iglesia de Sant Fauste e para la obra della quinientos/ maravedis, los quales mando que sean pagados de mis vienes./ Iten, mando a Sant Biçente de Urrquiçua, para la obra della, quinientos/ maravedis que sean pagagos de mis vienes./					



Iten, mando a los pobres de la villa, para vestir a los mas neçesitados,/ quinientos maravedis, los quales mando que sean pagados de mis vienes./

Iten, mando al ospital de la villa de Helorrio una cama para que/ sean ospedados e alvergados los pobres que en ella venieren, que sea dado/ de mis vienes./

Iten, digo e declaro que Juan Ochoa de Iturrbe, mi marido, tiene puesto e/ plantado çierto monte en el lugar de çerca Alvisua con intençion/ que aviamos de dar al ospital de la villa de Helorrio, que son fasta/ dozientos e çinquenta pies de robres poco mas o menos. Por ende,/ conforme a la dicha intençion, mando la dicha mi meitad del/ dicho monte, que asi el dicho Juan Ochoa en el dicho lugar de/ Alvisua planto, al dicho ospital de la villa de Helorro para que/ se alverguen los pobres, dexando al dicho Juan Ochoa su mitad/ a salvo./

Iten, mando a la iglesia de Santa Marina de Sarria, çient maravedis, los/ quales mando que sean pagados de mis vienes./

Iten, mando a Santa Catalina de Çerellano, çient maravedis, los quales/ mando que sean pagados de mis vienes.// (Fol.2vº) Iten, mando a Sant Adrian de Arrguinita (*sic; por Arguiñeta*) çient maravedis, los quales/ mando que sean pagados de mis vienes./

Iten, mando a Sant Llorente de Leaniz çient maravedis, los quales/ mando que sean pagados de mis vienes./

Iten, mando a Santiago de Aldape çient maravedis, los quales/ mando que sean pagados de mis vienes./

Iten, mando que en la iglesia de nuestra señora Santa Maria de la villa de Helorrio me rezen dos trentenarios rezados e que sean pagados/ de mis vienes./

Iten, me debe Juan de Gaçeta, astero del reval de baxo, un ducado e/ una dobla e mando que sean cobrados./

Iten, Pero d'Estibar, ferrero, me debe seis reales poco mas o menos,/ los quales mando cobrar./

Iten, para complir e pagar este mi testamento e mandas e/ osequias e obras pias e legatos en este mi testamento contenidos/ dexo e establezco por mi testamentario e cabeçalero e alvaçea/ a Juan Ochoa de Iturrbe, mi marido, al qual le doy todo mi poder/ conplido e le apodero en todos mis vienes, muebles e raizes/ e semobientes e le doy poder conplido para que entre en todos mis/ vienes e venda dellos tantos quantos para conplir e pagar este/ mi testamento e mandas e legatos e obras pias bastaren/ e menester fueren asi en publica almoneda como/ fuera della e cunpla e pague este mi testamento en todo e/ por todo, segund que en el se contiene./

E asi conplido este mi testamento e mandas en el conte/nidas, en el remanesçiente de todos mis bienes muebles// (fol.3rº) e raizes e semobientes e reçibos dexo e establezco por mis/ legitimos universales herederos a Juan Ochoa de Iturrbe, el moço,/ e Pero Ochoa de Iturrbe e Martin Ochoa de Iturrbe e Catalina de Iturrbe,/ mis hijos e hija; entre los quales le amejoro a Juan Ochoa de Iturrbe,/ mi fijo mayor, en la terçia parte de todos mis vienes, al qual/ le mando de mejoría la terçia parte de todos mis vienes/ muebles e raizes e semobientes. La qual dicha mejoría tome/ e aya en el molino que yo, la dicha doña Marina, e Juan Ochoa, mi marido,/ abemos en Çenita e en la pieça de tierra que es al costado del/ dicho molino. E asi tomado en el dicho molino e pedaços de tierras/ para en cuenta e parte del pago de la dicha terçia parte, lo restante/ al conplimiento de la dicha terçia parte mando que tome e aya en las/ casas donde yo e el dicho Juan Ochoa, mi marido, bibimos, que son/ en la plaça de la villa de Helorrio, la qual dicha terçia parte de mejoría/ le ago al dicho Juan Ochoa de Iturbe, mi fijo, con tal que Juan Ochoa de/ Iturrbe, su padre, mi marido, sea usufrutuuario en la dicha/ terçia de mejoría en su vida; y esta dicha mejoría se entienda/ en la mi meitad de los vienes a mi pertenesçientes, dexando/ al dicho Juan Ochoa, mi marido, a salvo su mitad de sus vienes/ a el pertenesçientes para que dellos y en ellos aga lo que bien visto/ le fuere.

Iten, digo e mando que de la quinta parte de mis vienes sean/ conplidos e pagadas todas las mandas e legatos e/ obras pias e conplimientos de la iglesia e trentenarios/ por mi en este testamento mandados e declarados;/ e asi conplidas e pagadas las dichas mis mandas/ e legatos e obras pias, mando que en lo remanesçiente// (fol.3vº) de la dicha quinta de todos mis vienes que Juan Ochoa de Iturrbe, mi/ marido, sea poderoso en su vida e despues de sus días aga/ entre sus hijos e mios segund quel viere que cunple, al qual/ dicho Juan Ochoa, mi marido, le doy para ello poder conplido para/ que del remanesçiente de la dicha quinta aga lo que quisiere e/ por bien tubiere, asi entre nuestro hijos como en otra manera,/ segund que yo misma dello podria disponer e haser, para lo qual/ le doy poder conplido, para que pueda haser asi en su vida/ como al tiempo de su muerte e fasta tanto tener en su/ poder.



E asi conplido este mi testamento e mandas e obras/ pias en el contenidas e sacada la dicha terçia parte para/ el dicho Juan Ochoa, mi hijo, de mejoría, con la dicha condiçion que sea/ usufrutuário el dicho Juan Ochoa, mi marido, en su vida, e sacado/ el remanesçiente de la dicha quinta, conplidas las mandas, dexo/ a los dichos Juan Ochoa de Iturrbe e Pero Ochoa de Iturrbe e Martin Ochoa/ de Iturrbe e Catalina de Iturrbe, mis hijos e hija, por mis/ legitimos universales herederos en todos mis vienes muebles/ e raizes e reçibos e semobientes para que todos hereden/ los remanesçientes en igual grado.

E si por caso de bentura/ Maria Ochoa de Iturrbe, mi hija, e Pero de Leaniz, mi hierno,/ dixieren que no estan contentos con la dote quel dicho Juan Ochoa,/ mi marido, les mando e dio e mando, que la dicha dote/ traian al monton si la legitima parte dixieren que quieren,/ el qual dicho dote el dicho Juan Ochoa les mando e dono de/ sus vienes del e de mis vienes comunes e asi lo digo// (fol.4rº) e manifiesto quel dicho dote que asi les dio se entienda que/ les dio de los vienes de entreaños comunes./

Otrosi, digo e mando que a eso (*sic; por: si acaso?*) que con la dicha dote se queden/ por contentos, aun por eso, si el dicho Pedro de Leaniz algunos/ maravedis debe, asi de lo que a mi padre Juan Ibañes de Osa debia e a mi en/ su nonbre como por otra parte debe al dicho Juan Ochoa de Iturrbe,/ mi marido, que los tales pague el dicho Pedro de Leaniz al/ dicho Juan Ochoa, mi marido, e a quien el mandare./

Iten, por tutor e curador e legitimo administrador/ de los dichos mis hijos e hija e de todos sus vienes muebles (*sic*) e raizes e reçibos e semobientes dexo e nonbre e estableçco/ al dicho Juan Ochoa de Iturrbe, mi legitimo marido, al qual le/ encargo que quiera açetar el dicho cargo e le doy poder conplido e/ bastante segund que en tal caso requiere aver e otro tal e tan/ conplido como yo misma lo he e tengo.

E por esta carta/ e con ella reboco e anulo e doy por ningunos todos los testa/mentos e mandas que fasta este dia he fecho, asi por/ palabra como por escriptura; las quales quiero que no balan/ ni fagan fe en juisio ni fuera del e quiero e es mi/ boluntad que este mi testamento bala por mi testamento e/ por mi postrimera boluntad; e si no baliere por mi/ testamento, que bala por mi codiçilio; e si no baliere por/ mi codiçilio, que bala por mi espistola e por mi postrimera/ boluntad en aquella mejor bia e forma que puede e debe/ balar.

E porque esto es verdad, otorgue este mi testamento/ ante Pero Andres de Arauna, escrivano, al qual ruego// (fol.4vº) que lo escriba e lo de por testimonio al dicho Juan Ochoa e a qualquier de mis/ herederos; e a los presentes, que sean dello testigos; e porque yo no se/ escribir, ruego a los curas Pero Martines de Berrio e Andres Martines de Urrquiçu/ e a Martin abad de Basarte, arçipreste, e a Juan Ochoa, barvero, que firmen de sus nonbres, los quales lo firmaron.

Que fue fecho e/ otorgado suso en las casas de los dichos Juan Ochoa de Iturrbe [e] doña/ Marina, que son en la plaça de la villa de Helorrio, a quinse/ dias del mes de março del año del Señor de mill e quinientos/ e dize seis años.

Testigos que fueron presentes, Andres Martines de/ Urrquiçu e Pero Martines de Berrio, curas, e Martin abad de Basarte,/ arrçipreste, e Juan Ochoa de Yurrietauria, barvero, vesinos/ de la dicha villa; e Juan de Aguirre, arrmero, morador en Alçaça,/ vesino de la merindad de Marquina.

Pero Martines de Berrio. Andreas/ Martines. Martinus abas. Juan Ochoa.

E yo, el sobredicho Pero Andres de Arauna, escrivano de la reina, nuestra señora, e/ su notario publico, uno de los del numero de la dicha villa de/ Helorrio, e del numero de la Merindad de Durango, fui/ presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos. Por/ ende, por otorgamiento de la dicha doña Marina de Osa e de pidi/miento del dicho Juan Ochoa de Iturrbe, escrivi este testamento segund/ que ante mi paso, del qual queda otro tanto en mi poder, firmado/ de los dichos Andres abad e Pero abad de Berrio e de Marin abad de Basarte/ e de Juan Ochoa, barvero, los quales firmaron por ruego de la dicha doña/ Marina e porquella dixo que no sabia escribir, a la qual conosco;/ e por ende, fiz aquí este mio sig(*sgno*)no en testimonio de verdad./

Pero Andres (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1010	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149507,260	
Data/s:	1495, julio, 18. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A instancia de Martín de Aldape, incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que ejecuten la sentencia dictada contra Juan del Castillo por haber asesinado a Juan Martínez de Ibaiguren, alcalde de la villa de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Fotocopia digitalizada	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz)./ Que executen una sentençia./ Martin de Azdepe (sic)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asiste/ntes, alcaldes e merinos e otras justiçias qualesquier ansi del nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e de la nuestra Provin/çia de Guipuscoa como de todas las otras çibdades e villas/ e lugares de los nuestros reinos e señoríos, [...]/ salud e graçia. Sepades que Martin de Al/dape, vesino de la Villaviçosa de Marquina, no hizo relaçion, etçetera,/ diziendo que puede aver medio año poco mas o/ menos que yendo Juan Martinez de Ivaiguren, alcalde de la/ dicha villa, salvo e seguro por una calle, salio a el/ Juan del Castillo e sin le fazer ni dezir cosa ninguna/ diz que le dio çiertas cuchilladas en la cabeça de que/ murio. Sobre lo qual diz que fue acusado por el e/ por la muger del dicho Juan Martinez e por otro primo/ suyo antel bachiller Juan Perez de Garrote, alcalde/ de la dicha villa, el qual diz que le llamo a pregones e que,/ por no paresçer, en su ausençia fue condenado a pena/ de muerte, segund que paresçia por la sentençia por el dicho/ alcalde contra el dada; e que a causa de andar ausen/tado, no ha podido ser esecutada en el la dicha/ sentençia. E nos suplico e pidio por merçed que porque mejor/ e mas conplidamente la dicha sentençia pudiese ser/ esecutada, le mandasemos dar nuestra sobrecarta della/ o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por/ bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de/ vos en vuestros logares e jurediçiones que en/ quanto a lo çivil, veades la dicha sentençia que de// (Vlto.) suso se haze mençion; e si es tal ques pasada en co/sa juzgada e dever ser esecutada, la guardedes e cun/plades e secutedes [...]/ e en quanto a lo [criminal], primeramente prendades el cu/erpo al dicho Juan del Castillo e preso e a buen recab/do, llamadas e oidas las partes, fagades entero con/plimiento de justiçia [...]./ Dada en Burgos, a diez/ e ocho dias del mes de jullio de noventa e çinco años./ Don Alvaro. Johannes dotor. Andres dotor. Filipus do/tor. Iohannes liçençutaus. Yo, Alfonso del Mar/mol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1011	Signatura:	A.G.S. R.G.S.150105,458	
Data/s:	1501, mayo, 15. Granada.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de la cornisa cantábrica para que cumplan la que se regula las reuniones en bodas, comuniones y otros festejos, que se inserta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes,/ merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos/ de todas las çibdades e villas e lugares asi del nuestro Reino de/ Galisia como del Prinçipado de Asturias de Oviedo e Condado de/ Vizcaya e villas e Tierra Llana e Encar[ta]çiones e Provinçia de Guipuzcoa/ e merindad de Trasmiera e costa de la mar de Castilla e de Leon [...]/ salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos nuestra/ carta [...]/ su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando/ e doña Isabel, etçetera, a vos, don Diego Lopez de Haro, nuestro governador/ del Reino de Galizia e a otro qualquier governador ques o fuere/ de aqui adelante en el dicho Reino; e a los alcaldes mayores/ que agora son o seran de aquí adelante, e a todos los conçeijos, corregidores,/ alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de/ todas las çibdades e villas e lugares del dicho reino de Galizia/ [...]/ salud e grraçia. Sepades que nos somos informados/ que en ese dicho Reino algunos de vos, los dichos cavalleros e escuderos e/ fidalgos e labradores e otras personas, quando aveis de casar vuestros hijos/ e fijas e hermanos o hermanas o criados o criadas, o quando han de resçibir/ bautismo vuestros hijos o fijas, o quando algun clerigo quiere cantar/ misa nueva, e quando fazeis alguna casa nueva conbidais para/ los tales autos e fiestas a muchos onbres e mugeres asi// (fol. 1vº) fijosdalgo como ofiçiales e labradores, en los quales autos e fiestas/ diz que se fazen muchos gastos demasiados, asi por parte de los/ conbidadores como de los conbidados, e que muchos onbres han/ fecho e fazen en esto mayores gastos de los que buenamente pueden/ sufrir e se hazen pobres e menesterosos e lo que peor es, diz que/ los ofiçiales e labradores e gentes menudas que son llamados/ para los tales autos, si no acuden a ellos e dan sus presentes/ e dadivas a quien los llama o a quien haze/ la fiesta, quedan henemistados e ame/nazados porque los llaman e con themor de/ resçibir daño; e aun diz que de los tales/ ayuntamientos e allende de los daños susodichos, se suelen recresçer/ muchos escandalos e daños e ruidos e peleas; e porque todo/ esto redunde en deservio de Dios e nuestro e daño de los pueblos/ e de la republica dese nuestro Reino, e a nos, como a rey e reina/ e señores, pertenesçe remediar e proveer sobresto, mandamos/ dar nuestra carta para vosotros sobre la dicha razon. Por la qual mandamos/ e defendemos que de aqui adelante ninguno ni alguno de vos,/ los dichos cavalleros, escuderos e fidalgos e labradores e otras/ personas, asi ofiçiales como clerigos de qualquier estado o con/diçion que sean dese dicho Reino, no sean osados de llamar ni conbidar/ ni llamen ni conbiden para los tales autos salvo los parientes e/ parientas e afines dentro del terçero grado del onbre e de la muger/ que se ovieren de casar o del que oviere de cantar misa nueva; e por bautismo/ no llamen ni vengam salvo los conpadres e comadres e otras personas/ que quisieren fasta seis personas e no mas. [E] puesto que sean llamados/ e conbidados mas qualesquier personas de allende de las susodichas/ para qualquier de los dichos autos, mandamos e defendemos que no vengam ni/ esten en ellos para comer e çenar; e otrosi, que los susodichos que asi pueden/ ser llamados para qualquier de los dichos autos e qualquier dellos que no puedan/ estar ni esten en ellos ni coman ni bevan en ellos salvo un dia/ e no mas, e esto a costa de los que los conbiden, sin pidir ni demandar/ ni resçibir de los conbidados cosa alguna; pero aquellos que fueren presentes/ a oir la misa nueva puedan ofresçer lo que quisiesen al misacantano en/ la dicha misa; e asi mismo, en el bautismo, se pueda ofreçer en la/ iglesia lo que quisieren, so pena que qualquier que contra este nuestro defendimiento/ fuere o llamare o conbidare para los dichos autos o qualquiera dellos e/ qualquier que viniere conbidado a ellos y estovieren o comieren en ellos que por/ cada vez que lo fisieren cayan e incurran cada uno dellos en pena de diez/ mill maravedis e sea desterrado del dicho reino				



de Galizia por dos años;/ e que de la dicha pena de los dichos diez mill maravedis sea la mitad para/ la nuestra camara e la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra/ justiçia que a la sazón estoviere en el dicho Reino o çibdad o villa// (fol.2rº) o lugar donde acaesçierte, e la otra mitad para aquel/ que lo acusare.

E madamos al dicho nuestro governador/ e alcaldes mayores e otras justiçias qualesquier que/ fueren del dicho Reino o de qualquier de las dichas çibdades/ e villas e lugares que con toda diligençia condepnen e executen/ las dichas penas, so pena de veinte mill maravedis por cada vez/ que negligentes fueren en la execuçion dellos; a los quales asi/ mismo mandamos que luego que esta nuestra carta les fuere notificada/ la fagan pregonar publicamente por ante escrivano/ por todas las plazas e mercados de todas las/ çibdades e villas e lugares e cabeças de provinçias dese dicho Reino de Galizia, porque dende en adelante/ persona alguna no pueda pretender inorançia. E mandamos/ al dicho governador e alcaldes mayores que luego que la dicha notifiçacion enbien al nuestro Consejo el testimonio della e tomen el traslado signado/ desta nuestra carta para si e pongan el original en el arca del consejo/ de la çibdad de La Coruña, donde estan los previllejos de la/ dicha çibdad [...]/

Dada en la çibdad de Varçelona, a catorze dias del/ mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e/ quatroçientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reina./

Yo, Iohan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores,/ la fize escribir por su mandado.

Porque nuestra merçed e voluntad/ es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cunpla en el dicho Reino de/ Galizia como en las otras çibdades e villas e logares de la Provinçia/ e partes susodichas, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por ende,/ nos vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va en/corporada, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guar/dar e conplir e executar en todo e por todo [...]/

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de/ Granada, a quinze dias de mayo de mill e quinientos e un años./

Filipus doctor. Iohannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus./

Yo, Iohan Ramires, escrivano de camara./

Licenciatus/ Polanco (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1012	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149606,55	
Data/s:	1496, mayo, [s.d.]. Morón de la Frontera.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que sustancie la solicitud de Pedro de Pamanes, vecino de Bilbao, de que los herederos de Juan de Zorroza, maestre, vecino de Abando, le aseguren todos los gastos y pleitos que tomó al aceptar sustituir al citado Zorroza en el citado oficio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision./ Pedro de/ Pamerias./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor/ o juez de risidençia del nuestro noble e leal Con/dado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Se/pades que Pedro de Pamanes, vesino de la villa de Bilbao, nos fiço rela/çion etçetera, diziendo que puede aver seis meses poco mas/ o menos que estando lohan de Sorroça, vesino de Sant Viçente/ de Avando, en la çibdad de La Coruña, en una nao/ llamada Santa Maria, de que el era maestre e señor de/ la mitad della, diz que el dicho lohan Sorroça adoleçio/ e que, porque la dicha nao no se podia moverse de alli si[n] maestre,/ diz que le rogo que tomase cargo de ser maestre de la dicha nao; [e] por/que el se escusava de tomar el dicho cargo por temor/ de los pleitos que los mercaderes moverian al dicho Juan/ de Çorroça, maestre, por la tardança que fazia e por/ otras debdas que devia, diz que el dicho Juan de Sorroça, por/ remediar esto e porque el tomase cargo de ser maes/trre de la dicha nao, porque no se perdiese, diz que fizo e/ ordeno su testamento, por el qual diz que dexo por/ sus herederos a Pero abad de Sorroça, su hermano, e a/ su madre, e que mando que no oviesen ni hereda/sen los dichos sus bienes ni la mitad de la dicha/ nao sino tomasen la boz e abçion e todos/ los pleitos e cabsas de ser maestre de la dicha nao/ e de (sic; por que por) tomar este dicho cargo al dicho Pedro Pa/mana fuesen movidas, e sin que le pagasen/ todos los gastos que a cabsa dello se le re/cresçiesen, para lo qual diz que espresamente/ ipoteco la mitad de la dicha nao. E que a cab/sa que despues, por nuestro mandado, la dicha nao/ juntamente con otras fue enbargada es/tando en la dicha villa de Bilbao, diz que los mer/caderes que la tenian cargada le han movi/do muchos e diversos pleitos ante vos,/ el dicho nuestro corregidor, e ante otras justiçias;/ e que asimismo, a cabsa de averse encarga/do del dicho ofiçio de maestre se le han segido (sic)// (fol. 1vº) (Cruz)./ otras muchas costas e daños e esta obligado a/ algunas debdas quel dicho Juan de Sorroça devia. E que/ porquel se temia e resçelava que los herederos/ del dicho Juan de Sorroça o algunos dellos le que/rrian tomar o demandar la mitad de la dicha/ nao sin le sacar a paz e a salvo de los/ dichos pleitos e obligaciones e sin le pagar los/ gastos e perdidas que a cabsa de aver toma/do el ofiçio de maestre de la dicha nao se le han/ segido, segund que en el testamento del dicho/ Juan de Sorroça diz que se contiene,/ que nos suplicava e pedia por mered que so/brello le proveyesemos de remedio con justiçia/ mandandovos que guardasedes e fiziesedes guardar/ el testamento fecho por el dicho Juan de Sorroça; e en guardan/dolo, lo defendiesedes e anparasedes en la mi/tad de la dicha nao que asi el dicho Juan de Sorroça/ dexo ipotecada para lo susodicho; e si los he/rederos del dicho Juan de Sorroça la quisiesen demandar/ o tomar, mandasemos que ante todas cosas to/masen la boz de todos los pleitos e demandas/ que a el, a cabsa de ser maestre de la dicha nao, le es/toviesen movidos o se movieren de aqui adelan/te; e le sacasen de qualesquier fuer/ças e obligaciones que por el dicho Juan de Çorroça o/viese fechas e que para ello le dieseen fianças bastantes, llanas e abonadas; e que asi mismo,/ le pagasen todos los gastos e costas que a cabsa/ de ser maestre de la dicha nao se le avian recresçido/ o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese./ E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que lue/go veades lo susodicho e llamadas e oidas/ las partes a quien atañe, breve e sumaria/mente [...] fagades e administredes al dicho Pedro/ de Pamanes entero cunplimiento de justiçia [...]./ Dada en Moron, a (en blanco)/ dias de junio de noventa e seis años.				



Joannes dotor./ Andres dotor. Gundisaluus licenciatus./ Franciscus licenciatus. E yo, Juan Ramires, etçetera.
--

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1013	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148912,168	
Data/s:	1489, diciembre, 3. Baza.			
Alcance y contenido.				
Alzamiento de destierro a Ochoa de Escubi, vecino de Amorebieta, y Cristóbal en premio a sus servicios en la toma de Baza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Alçamiento de destierro/ a/ Ochoa de Ezcubre (<i>sic</i>)./ XII./ (<i>Cruz</i>)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto vos,/ Ochoa de Ezcubi, vezino de Çornoça, nos fezistes/ relaçon diziendo quel liçençiado Lope Rodriguez de Logroño,/ nuestro corregidor que fue del nuestro noble e leal Señorío/ e Condado de Vizcaya, por querrella (<i>sic</i>) que de vosotros/ dio Iñigo de Arandain, vezino del dicho logar, vos des/terro del dicho Condado e Encartaçiones a vos,/ el dicho Ochoa de Ezcubi, por dos años, e a vos, el dicho/ Cristoval, por tres años, e quel dicho destierro a/veis conplido vn año e ocho meses e nos su/plicastes e pedistes por merçed que vos alçasemos/ el dicho destierro para que pudiesedes ir a estar en/ vuestra casa; e nos, acantado e considerando los/ seruiços que nos avedes fecho en esta guerra de los/ moros, [...]/ en este çerco e toma de la çibdad de Baça, e en alguna/ emienda e remuneracion de los dichos seruiços,/ por la presente vos alçamos e quitamos el dicho/ destierro para que libre e seguramente e sin pena/ nin calunia alguna podades ir e entrar e estar en/ vuestras casas, non enbargante el dicho destierro/ e que non sea conplido el dicho tienpo porque fues/tes desterrado [...].// (Vlto.) [...] Dada en el real de Baça, a tres dias/ del mes de dizienbre, año de LXXXIX años./ Yo, el rey. Yo, la reina. Hernando de Çahera,/ secretario, etçetera. Don Alvaro. Andres doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1014	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149804,30		
Data/s:	1498, abril, 10. Alcalá de Henares.				
Alcance y contenido.					
Título de alcalde civil y de ferrerías de la Merindad de Marquina de Fernando de Barroeta.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto					
(Cruz)./ Merçed del alcaldia de lo çevil/ de tierra de Marquina./ Fernando de Barroeta./ Nichil./ Contador Lopez./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed a vos,/ Fernando de Barroeta, cuya es la casa de Barrueta, por los muchos/ serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia, e/ porque nos lo suplico Juan Lopes de Laçarraga, lugarteniente/ de nuestro contador mayor, e confiando de vuestra suficiençia e avili/dad e porque asi entendemos que cumple a nuestro serviçio/ e a la buena execucion de nuestra justiçia, tenemos por bien e es nuestra merçed/ que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades/ nuestro alcalde en las cabsas çiviles de la tierra e merindad/ e valle de Marquina e de la renteria de Amalloa, ques en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e de los ferreros e/ maçoqueros e tratantes e ofiçiales dellos/ en lugar del dicho Juan Lopes, nuestro alcalde que ha sido en la/ dicha tierra e merindad de Marquina e renteria de/ Amalloa e herrones della, por quanto el dicho Juan Lopes/ nos lo susplico [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada/ en la villa de Alcalá de Henares, a dies/ dias del mes de abril, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatro/çientos e noventa e ocho años. Yo, el/ rey. Yo, la reina. Yo, Gas/par de Grizio, secretario del rey e/ de la reina, nuestros señores, la fize escribir/ por su mandado. En forma, liçen/çiatu Çapata.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1015	Signatura:	A.G.S. R.G.S.148812,25	
Data/s:	1488, diciembre, 20. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Legitimación de Martín y Lope, hijos de Lope Ibáñez de Leusarra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Legitimación. Martin e Lope./ XXIII./ Don Fernando, por la gracia de Dios, etçetera, por quanto vos,/ Lope Ivañes de Leusarra, vesino del valle de Us/tio (sic), ques en el mi Condado e Señorío de Viscaya,/ me hizistes relación desiendo que vos, seyendo ca/sado con Elvira Ortiz de Galvarrartu, ovistes en/ Sancha Urtis de Alvis, seyendo ella muger soltera/ e no obligada a matrimonio ni desposorio/ alguno, a Martin e a Lope, vuestros fijos, e que en la/ dicha Elvira Ortis, vuestra ligitima muger, nunca a/veis auido fijos ni fijas nin deçendientes de/ matrimonio; por ende, me soplicavades e pediades por merçed ligitimase e avilita/se e fiziese legitimos e aviles e capazes a los dichos Martin e Lope, vuestros fijos, para que to/das las cosas que onbres legitimos e de legi/timo matrimonio nascidos e procreados lo/ pueden e deven aver [...]. Por ende,/ por fazer bien e merçed a los dichos Martin e Lope,/ vuestros fijos, por la presente los legitimo e fa/go aviles e capazes para que puedan aver e he/redar todos e qualesquier bienes [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la noble villa/ de Valladolid, a veinte dias del mes de dezienbre,// (fol.2vº) año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. [...]./ Yo, el rey. Yo, Diego de Santander, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado./ En forma, Andres doctor. Petrus, prior de Araçena./ M.R.E. canonicus toletanis. Petrus de Yepes.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1016	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149209,44	
Data/s:	1492, septiembre, 28. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Amparo a Martín Ibáñez de la Plaça, alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía, en la posesión del sel Arranoate, sito entre Marquina, Elgoibar y Motrico.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Anparo./ Alcaide Fuente/rrabia (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Ribera,/ nuestro capitan general de la frontera de Navarra e nuestro corregidor de la/ nuestra noble e leal Provinçia de Guipuzcoa; e a vos, el bachiller/ Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío/ de Viscaya; e a vuestros lugarestenientes en los dichos ofiçios; e/ a todos los otros alcaldes, prebostes, prestameros, merinos e otros jueses e/ justiçias qualesquier asi hordinarios como de la hermandad, asi de las/ villas de Algoibar (sic) e Motrico e de la merindad de Marquina/ como de otras çibdades e villas e lugares del dicho Condado/ e Provinçia [...]/ salud e graçia. Sepades que Martin Ivañes/ de la Plaça, vesino de la villa de Motrico, alcaide de la fortaleza de la villa/ de Fuenterrabia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante/ nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel ha tenido e poseido/ e tiene e posee justa e paçificamente e por justos e derechos titulos/ un sel que se llama Arranoate, que esta situado la mitad del/ en la juridiçion de la dicha merindad de Marquina, ques en el dicho/ Condado de Viscaya, e la otra mitad en la juridiçion de las villas de/ Motrico e Algoibar; e dis que por estar asi situado en diver/sas partes el se teme e reçela que algunas personas, de fecho e contra/ derecho, le querran perturbar en la dicha su posesion e le despojaran della e/ diz que si asi pasase resçibiria mucho agravio e daño. E/ nos suplico e pedio por merçed sobrello le proveyesemos mandando/le anparar e defender en la dicha su posesion o como la nuestra/ merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que si asi/ es quel dicho Martin Ibañes de la Plaça, alcaide de la fortaleza de Fuente/rrabia, ha tenido e poseido e tiene e posee justa e paçifica// (Vlto.) e por justos e derechos titulos el dicho sel que se llama Arranoete/ e sobrello no ay pleito pendiente ni sentençia pasada en/ cosa jugada, le anpareis en la dicha su/ posesion del dicho sel de Arranoete [...]/ Dada en la/ çibdad de Çaragoça, a veinte e ocho/ dias de setienbre de noventa e dos años./ Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro./ Joannes licenciatus de camara hispalensis. Iohannes doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1017	Signatura:	A.G.S. R.G.S.150003,310	
Data/s:	1500, abril, 21. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
A petición de Fernando de Ibarra, mercader, vecino de Bilbao, incitativa a las justicias de Bribiesca (Burgos) para que ejecuten los bienes de Juan de Carranza, mercader, vecino de Burgos, por la obligación impagada que dio a favor de Ibarra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
(Cruz)./ A pedimiento de Fernando de Ibarra, vesino de Vilbao./ Escrivano, Castillo./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los/ alcaldes e otras justiçias qualesquier de la/ villa de Berviesca, salud e graçia. Sepades/ que Fernando de Ibarra, mercadero, vesino/ de la villa de Vilbao, nos hizo relaçion por/ su petiçion disiendo que Juan de Carrança, vesino de la çibdad de Burgos, le/ debe çierta contia de maravedis por rason/ de çiertas mercadurias que del tomo/ e que dello le hizo obligaçion por ante/ escrivano publico, tal que trae apare/jada esecuçion; e el termino a que se/ obligo de le pagar dis ques pasado,/ por lo qual el presento la dicha obligaçion/ ante vos, los dichos alcaldes de la villa de/ Berviesca, donde estava al/çado, e vos pidio e requerio/ que hesiesedes esecuçion en la persona/ e bienes del dicho Juan de Carrança por/ los dichos maravedis que asi le devia e se contenia/ en la dicha obligaçion; e que vosotros,/ en defebto de bienes, hesistes la dicha/ esecuçion en la personas del dicho Juan de Carrança// (fol. 1vº) e le prendistes e pusiste en la carçel/ publica, e despues le soltastes/ sobre fiadores de haz sin que primeramente/ señalase bienes en que se hisiese la dicha/ esecuçion ni diese fiadores que los/ tales bienes baldrian la contia e se/rian sanos e seguros al/ tienpo del remate segund/ que hera obligado, por lo qual dis que/ [le] agraviastes e que a esta cabsa/ no puede cobrar los dichos maravedis. Por ende,/ que nos suplicava e pedia por merçed/ que sobre todo lo susodicho le/ mandasemos haser conplimiento de/ justiçia mandando que toviesedes/ preso al dicho Juan de Carrança/ fasta tanto que diese bienes en que/ se hesiese la dicha esecuçion, con fiança/ de saneamiento o como la nuestra merçed fuese./ Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue/ acordado que deviamos mandar/ dar esta nuestra carta en la dicha rason;/ e nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos que veades la dicha/ obligaçion que de suso se hase/ minçion; e si la dicha obligaçion/ es tal que consigo trae aparejada/ esecuçion y los plaso en ella contenidos/ son pasados, la guardede e cunplades e esecutedes e fagades guardar/ e conplir e esecutar en todo e por todo [...].// (Fol. 2rº) [...]./ Dada/ en la villa de Valladolid, a XXI dias de março,/ año de mill e quinientos años. El/ conde de Cabra la mando dar. Yo Luis del/ Castillo la hise escribir. Joannes doctor./ Franciscus dotor. Petrus doctor./ Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1018	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149404,383	
Data/s:	1494, abril, 17. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa prohibiendo cualquier clase de bandos y ligas en las Encartaciones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para el corregidor de Biscaya, que no hagan ligas./ Rey e reina./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, alcaldes, prevostes, fieles e jurados e procuradores e/ escuderos e fijosdalgo, ofiçiales omes buenos de/ las villas e lugares e tierra, etçetera, de las Encartaçiones [...]/ salud e graçia. Sepades que nos somos in/formados que a cabsa de los vandos e apellidos que ha a/vido e ay en esas dichas Encartaçiones, e de aver parientes ma/yores que tengan allegados e de cuyo vando se llaman los/ menores, en esas dichas Encartaçiones dis que se han recresçido/ grandes males e muertes seguras, robos, salteamientos, quemas/ e fuerças; e las personas que los tales crimines e delitos co/metén, dis que lo fassen con esfuerço de los dichos parientes ma/yores e de sus casas donde, aun que los encartan e açotan,/ son defendidos e anparados, por manera que nuestra justiçia/ no es esecutadas en ellos como debe, de lo qual dis que se ha se/guido grand deservio a Dios, nuestro Señor, e nuestro e grand despobla/miento e proveza de las dichas villas e lugares desas dichas En/cartaçiones, porque con los dichos vandos e nesçesidades no/ podedes entender ni entendeis en otros tratos onestos e/ liçitos ni podriades acresçentar vuestras haciendas. E nos,/ queriendo proveer e remediar en ello, mandamos a los del/ nuestros Consejo que viesén e platicasen sobre ello e nos fisiesen/ relaçion de lo que les paresçiese de lo que sobre ello se avia de/ haser. La qual por ellos fecha, fue acordado que nos devia/mos proveher mandando e hordenando en la forma/ siguiente; e nos tovimoslo por bien: Primeramente// (fol.1vº) mandamos e hordenamos que de aqui adelante para sienpre jamas/ no aya ni se nonbren las dichas parentelas ni parçia/lidades por via de vandos ni parçialidades ni en esas dichas En/cartaçiones ni en su tierra e jurisdiccion ni otro apellido ni qua/drilla por via de vando, lo qual vos mandamos que todos ge/neralmente antel escrivano del conçejo de cada pueblo/ jureis vos partais de qualquier liga e con/federaçion e vando que tengais fecho, quier/ dependa de vuestros anteçesores o quier de vos/otros; e luego, cada uno de vosotros fa/ga el juramento por antel dicho escrivanos sobre/ la cruz e los Santos Evangelios que/ de aqui adelante para sienpre jamas nunca vos ni alguno/ de vos sereis de vando ni de parente/la ni de otros apellidos algunos por via de vandos ni de/ parçialidades, ni vos juntareis so otra color alguna/ en vando ni division ni parçialidad de unos contra otros,/ ni en hueste ni en llamamiento ni en otra manera alguna/ publica ni secretamente, ni acudireis a cavallo ni escu/deros ni a çibdades ni villas por llamamiento ni por juntamiento/ ni en otra manera por via de vandos ni apellidos, ni tenga/is cofradias ni otros allegamientos por via de vandos ni/ por nonbre de los dichos linajes ni de algunos/ dellos, ni vais por via de vandos a bodas ni misas nuevas/ ni mortuorios a los de los dichos linajes e vandos, so pena que/ qualquiera que lo que (sic) contrariare lo susodicho en este capitulo/ contenido o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare/ aya e alcance nuestra ira e pierda de la quarta parte de sus/ bienes para la nuestra camara; e otrosi, pierda qualquier ofiçio/ e maravedis de merçed e por vida, e lanças e vallerteros de/ (en blanco) o otros qualesquier ofiços e merçedes que de nos ten/gan, [...]/ e mas, que seades desterrado por la primera vez,/ por dos años de las dichas Encartaçiones; e por la segunda/ vez, que sea desterrado de nuestros reinos e pierda mas la/ mitad de sus bienes; e la terçera vez, muera por ello/ asi como danificado e henemigo de su patria e destrui/da e quebrantada de la paz e bien comun della e qualquier/ sobre ello lo pueda acusar. E por la presente damos por/ ningunos e de ningund valor e efecto todas e qualesquier ligas// (fol.2rº) e confederaçiones, promesas e capitulos e juramentos que/ todos e qualesquier de vos tengais fechos, asi entre vosotros/ como de qualquier de vos a otros qualesqueir cavalleros e escuderos e/ pueblos [d]e fuera desas dichas Encartaçiones por vos faboresçer/ unos a otros por via de linajes e parentelas e parçiali/dades e vandos, e por				



capitulos o sentençias o en otra qualquier/ manera, con qualesquier obligaçiones e penas e juramentos/ e omenajes que por escrito o por palabra/ que sobre esto aya intervenido; e queremos/ e mandamos que no aya fuerça ni vigor/ e damos por libres e quitos a todos ellos/ e a vosotros e a vuestros desçendientes e a vuestros/ bienes de los tales juramenteos e omenajes, promesas e/ obligaçiones e posturas para sienpre jamas [...]./
E mandamos al nuestro corregidor del nuestro Conda/do e Señorío de Vizcaya e al nuestro juez de residençia della/ que vayan a hesas dichas Encartaçiones para que en sus presençias fagais e ellos resçiban el juramento e, resçibido,/ por ante escrivano publico, lo enbiad ante nos para que sepamos como/ se cunple nuestro mandado.
Dada en la villa de Medina del/ Canpo, a XVII dias del mes de abril, año del nasçimiento de/ nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e/ quatro años.
Yo, el rey. Yo, la reina.
Yo, Luis Gonçales,/ secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrevir/ por su mandado.
Don Alvaro. Johannes doctor. Antonius dotor./ Andres doctor. Gundisaluus licenciatus. Ochoa licenciatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1019	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148907,369	
Data/s:	1489, julio, 17. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Misiva a Rodrigo de Gramont, senescal de lanas de Francia, rogándole que active la causa promovida por Fernando Capetillo, vecino de Bilbao, contra los hermanos Martín Sánchez y Martinón, vecinos de San Juan de Luz, sobre resarcimiento por un robo de hierro que le hizo el padre de éstos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XII maravedis./ Nos, el rey e la reina de Castilla [...], fasemos saber a vos,/ nuestro bien amado don Rodrigo de Gramont, sene/scal de las lanas, que ante nos en el nuestro Consejo,/ paresçio Ferrnando de Capitillo, vesino de la vi/Ila de Viluao, nuestro subdito, e nos fiso relaçon/ que bien sabiamos como el demandaria en la çibdad/ de Burgos ante vno de los alcaldes della a Martin/ Sanches e a Martinon, su hermano, vesinos de la dicha/ villa de San Juan de Luz, tresientos quintales de fierro/ que diz que Martin de Irigudo, su padre, ya defunto,/ le ouo tomado e robado sin cavsia justa; e por/que los dichos Martin Sanches e Martinon eran sus/ hijos e herederos, diz que son obligados a ge los/ pagar con mas las costas e daños e menoscabos/ que sobre ello se le auian recresçido; e diz que porque/ el no los pudo aver en ese dicho reino de Françia para/ que dellos le fesiesen complimiento de justiça por virtud de/ vna nuestra carta requisitoria que le ovimos dado para el/ rey de Françia, que pues eran sus subditos le mandase/ faser dellos complimiento de justiça, e diz quel dicho rey/ de Françia vos cometio la dicha cavsia, para que lo vi/esedes e breuemente le fesiesedes e administrase/des justiça, e diz que vos fesistes enplasar e llamar/ ante vos a los dichos Martin Sanches e Martinon e/ porque se absentaron e pasaron a estos nuestros reinos,/ no paresçieron ante vos; e diz quel vino en seguimiento/ dellos e que los fallo en la dicha çibdad de Burgos con/ çiertos mulos e otras cosas, e los fiso enbargar/ por ante la justiça hordinaria de la dicha çibdad por/ alcançar dellos derecho, e que despues nos mandamos// (Vlto.) alçar el dicho enbargo e remitir a vos la dicha cavsia,/ a quien el dicho rey de Françia lo cometio, e le manda/mos que fuese a prosiguir ante vos la dicha cabsa/ confiando de vos que breuemente le fariades complimiento de/ justiça, suplicandonos que pues en la dicha remision/ auia seido mucho agraiado, vos/ mandasemos escriuir afectuosa/mente para que breuemente le fesiese/des justiça. Por ende, nuestro bien amado,/ mucho vos rogamos e encarga/mos que lo mas breuemente que ser/ pueda [...] fagades a este Ferrnando de Capitillo, nuestro sub/dito, de los dichos Martin Sanches e Martinon çerca de lo/ susodicho todo complimiento de justiça [...], ca en otra manera, no se fasiendo/ asi, nos buena ni onestamente no podriamos/ escusarnos de mandar proueer de justiça al dicho/ Ferrnando de Capitillo por manera que el la aya e cobre/ lo suyo. De Burgos, a diez e siete/ dias del mes de jullio, año de mill e quatroçientos e ochenta/ e nueue años. El condestable. Don Pero Ferrnandes de Ve/lasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud/ de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores/ tiene, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos,/ escriuano de camara de sus altesas, la fise escruir, con/ acuerdo de los del su Consejo				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1020	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149306,272	
Data/s:	1493, junio, 12. Barcelona.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los consulados de Burgos y Vizcaya de Flandes para que no se entremetan a conocer de pleitos y causas que pertenecen a los consulados de Aragón y Cataluña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que los consules de los mercaderes de la naçion/ d'España no conoscan de las cosas si no fueren de las de su juridición d'España./ Consules de Aragon/ y de Cataluña./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los/ consoles de los mercaderes de la naçion d'España/ e de la naçion de Vizcaya residentes en Flandes,/ salud e graçia. Sepades que por parte de los consoles/ de los mercaderes de la naçion de Aragon e de Cataluña que/ residen en ese dicho Condado nos fue fecha relaçion/ por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue/ presentada, diziendo que bien sabiamos como a/ su suplicaçion yo, el rey, mande dar una mi carta/ para vosotros por la qual vos mande que guardasedes/ la costunbre antigua que asi los consoles de la naçion/ d'España e Vizcaya como los aragoneses e catalanes/ e los mercaderes de cada una de la dicha naçiones tenia/des e guardasedes antes que los reyes de Castilla e de Aragon/ fusen unidos, como por graçia de Dios, nuestro señor, yo lo son;/ asi que ninguno de los dichos consoles se entometie/se ni curase acoger ni conosçer de la naçion que per/tenesçe al otro consol; ante[s], los unos remitiesen/ a los otros lo que no le pertenesçia e las causas de que/ en los dichos tienpos no acostunbrades conosçer. De la/ qual dicha nuestra carta diz que fue presentada a vosotros/ o a los consoles que entonçes heran de vuestras nasçiones,/ de la qual diz que suplicastes para antes nos, segund que/ paresçia por un testimonio que ante nos, en el nuestro Consejo,/ fue presentado; e otrosi, nos fue fecha relaçion/ que algunos mercaderes de la naçion de Cataluña diz/ que han ganado subrretiçamente nuestras cartas/ por las quales diz que mandamos que, pues los nuestros reinos/ de Aragon y Castilla son so un señorio, que vos// (Vlto.)otros podeis conosçer de los de la dicha naçion catalana e/ que a esta causa se han seguido entre los mercaderes/ de las dichas naçiones algunos escandalos; e que si a ello da/vamos lugar, seria causa de recresçerse mayores escan/dalos e de anichilar e abolir el/ serviçio que se faze a Dios, nuestro Señor, en la/ capilla de Nuestra Señora del Carmen con los/ derechos que la naçion catalana paga a la/ dicha capilla; e mas, seria poner confusion/ entre las dichas naçiones que luego quel un con/sol quiere apremiar alguno de su jurediçion, aquel/ se querria pasar e se pasaria al otro consol. E por/ su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que man/dasemos sobre ello proveer de manera que se siguiese/ reposo, paz [e] tranquilidad entre los mercaderes de las dichas/ naçiones e no se oviese de dezir que nuestros subditos en a/quellas partidas estoviesen en discordias o como la/ nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acor/dado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos/otros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de/ aqui adelante guardeis e cada uno guarde las/ costunbres antiguas de su nasçion, asi en la/ jurediçion e exerçion (sic; por ejecucion) de aquella como en los derechos que cada/ uno es obligado de pagar, segund vos acostunbra/vades regir, juzgar e se pagavan antes que los nuestros/ reinos de Castilla e de Aragon se ayuntasen en/ uno; e si no e a acostunbrado resçibir algun merca/der de la naçion catalana en vuestra naçion, no le resçibais/ nin consintais que sea resçibido, no enbargante quales/quier nuestras cartas; [...]./ Dada en la çibdad de Barçelona, a XII dias de junio/ de I mil CCCCXCIII años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera. Don Alvaro. Don Juan de Castilla./ El dotor de Alcoçer. El chançiller. El licenciado de Mal/partida. El dotor de Oropesa.				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI1021	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149701,288	
Data/s:	1497, enero, 13. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Seguro a favor del convento de San Francisco de Bermeo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto				
(Cruz)./ Seguro./ El monasterio de San Francisco/ de Bermeo./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro justiçia/ mayor e a vuestros logares tenientes e [...]/ salud e graçia. Sepades que por parte del guardian e/ flailes (sic) e convento e observantes del monasterio de/ Sant Françisco de Bermeo nos fue fecha relaçion/ que ellos se temen e reçelan que algunas personas/ les feriran o mataran o ligiaran o mandaran ferir/ e matar o ligiar o faser otro mal o daño o desagui/sado alguno en sus personas o de los fa/miliares del dicho monesterio, en lo qual diz que/ si asi oviese de pasar ellos reçibirian/ mucho agravio e daño, suplicandonos e pidi/endonos por merçed les mandasemos tomar so/ nuestra guarda e anparo e defendimiento real o çer/ca dello les mandasemos proveer como la nuestra/ merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e man/damos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la/ dicha rason, por la qual tomamos e reçebi/mos a los dichos guardian e flailes e convento/ e a los criados e familiares del dicho monesterio so/ nuestra guarda e anparo e so nuestro seguro/ e defendimiento real [...].// (Vlto.) [...]/ Dada en la çibdad de Burgos, a/ XIII dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e/ siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo,/ Juan de la Parra, etçetera. E en las espaldas desta dicha carta:/ Rodericus dotor. Registrada, doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1022	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149009,95	
Data/s:	1490, septiembre, 25. Cordoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Medina Sidonia (Cádiz) para que hagan justicia a García, vecino de Valmaseda, que fue abandonado y robado por Fernando Caballero, arriero al que había contratado para llevarle a Baeza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiçia./ Garçia viscaino./ XII./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes/ de la villa de Medina Sidonia, salud e graçia. Sepa/des que Garçia, viscaino, vesino de la villa de Valnaseda (sic), nos/ fizo relaçion por su petiçion/ diziendo que al tienpo que nos estauamos/ sobre la çibdad de Baza el diz que fue ferido de/ un lanzanon en la pierna, que le llevo toda la pantorrilla/ de la pierna, por lo qual diz que allego a punto/ de muerte; e al tienpo de la partida el diz que alquilo/ a un farriero (sic) que se llama Fernando, farriero que es/ criado de Diego de las Posadas en esa dicha villa,/ que le truxiese en un asno a la çibdad de Baeça,/ porque estaua coxo e no podia ir a pie e se igualo/ con el por seis reales, los quales el diz que le dio/ e pago luego; e despues, en el camino, porque el asno/ en que venia traia a el e a otras cosas, cayo e quel/ dicho Fernando Caballero le dexo en el camino; e que des/pues, un caballero que venia por el camino le tomo/ a las ancas de un caballo e lo llevo fasta que lo/ alcançaron en Vençalema, e alli otra vez ovo de/ caballar en el dicho asno; e diz que lo llevo hasta la puente/ nueva del Guadalquivir e alli diz que caio otra vez/ del dicho asno e de alli se fue el dicho recuero// (Vlto.) e le dexo en el camino; e le llevo una capa e una/ vallesta e una sabina morisca rica, que le davan/ por ella treinta e tres reales; e mas, diz que le llevo/ tres almaizares de seda e dos camisas, una de/ olanda e otra de vretaña; e mas una toca de lienço/ e un bonete de grana, que costo siete/ reales, e un çinto, que costo çinco reales,/ e dos doblas de seda, que costo çinco reales,/ con sus borlas, e un cobrechel de/ olanda, de una bara, e unas/ madexas de sirgo negro e una/ carta de hidalguia firmada de nuestros nonbres e/ sellada con nuestro sello, de que nos diz que le fizimos/ merçed por seruiçios que nos fizo; e quel dicho Fernando/ Caballero, por aver fecho lo susodicho, diz que/ cayo e incurrio en grandes e graves penas./ E que comoquiera que sobrello se ha quedado a vos/otros que le fiziesedes conplimiento de justiçia del dicho/ Fernando Caballero, diz que lo no avedes remediado ni/ conplido de aquello, sobre lo qual se le han seguido/ asaz gastos e costas. E nos suplico e pidio/ por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia,/ o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien,/ porque vos mandamos que luego veades los susodicho, e lla/madas e oidas las partes a quien atañe, brebe e/ sumariamente, sin estrepitu ni figura de juizio/, sino solamente la verdad sabida, fagais/ e administredes al dicho Garçia vizcaino conplimiento de/ justiçia [...]./ Dada/ en Cordoua, a XXV de setienbre, año de noventa. Don Aluaro. Juannes/ dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Didacus doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1023	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149804,85	
Data/s:	1498, abril, 30. Alcalá de Henares.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias del reino para que hagan justicia a Pedro de Ribamartín, vecino de Bilbao, a quien Antón y Rodrigo de Bolaños echaron a pique su nao cuando se dirigía a Flandes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitativa para las justicias./ Pedro de Ribamartin./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los/ corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces/ qualesquier de todas las çibdades e villas e logares/ de los nuestros reinos e señorios [...]/ salud e graçia. Sepades que Pero/ de Ribamartin, vesino de la villa de Bilbao, nos hizo relaçion, etçetera,/ disiendo que yendo el al Condado de Flandes con una nao cargada de fruta dis que otra/ nao de Anton de Bolaños e Rodrigo de Bolaños/ e de sus hermanos [se] encontraron con la dicha su nao e/ la echa[ron] a fondo, a cuya cabsa dis quel quedo/ muy perdido e que fasta agora no ha alcançado/ conplimiento de justia de los susodichos. E nos/ suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos/ proveher de remedio con justia mandandole dar nuestra/ carta para vos, las dichas nuestras justicias, para que/ sobrello le fisiesedes conplimiento de justia o/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del/ nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar// (Vlto) esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien,/ porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos/ en vuestros logares e juridiciones que luego veades lo/ susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe,/ brevemente, [...]/ fagades e administredes sobre la dicha cabsa conplimiento de/ justia a las partes [...]./ Dada en la villa de/ Alcala de Henares, a XXX dias del mes de/ abril de XCVIII años. Joannes episcopus astoriensis./ Joannes dotor. Filipus dotor. Franciscus licenciatus./ Joannes licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1024	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148812,17	
Data/s:	1488, diciembre, 21. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Renovación de la licencia de armas a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Roto) para que pueda traer./ XII./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores,/ asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes/ e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya como de todas las otras çib/dades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, sa/lud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, nuestro preboste de la villa de Portugalete, nos fizo relaçion por su petiçion, etçetera,/ diziendo que por cabsa quel tratava çierto pleito con/ Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, diz que ansi/ el dicho Ochoa como otros sus herederos, bordes (<i>sic; por bortes</i>) e otras/ personas del solar de Muñatones le querian mal/ dis que nos le mandamos dar e dimos una nuestra carta por la qual/ le dimos liçençia para el dicho Ochoa de Salazar e otras/ personas que con el andoviesen pudiesen traer armas/ por un año, e quel dicho pleito no es acabado e el tienpo/ que nos le dimos por la dicha nuestra carta para traer las dichas/ armas diz que se cunple muy presto; e que si/ el e otras personas que nos mandamos que pudiesen/ traer consigo oviesen de andar sin armas/ se teme les seria fecho algund mal e daño/ en su persona. E nos suplico e pidio por merçed le man/dasemos dar nuestra carta para quel pudiese traer las/ dichas armas mientras durase el dicho pleito o como/ la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la/ dicha nuestra carta e, dando el dicho Ochoa de Salazar las fianzas/ e seguridad en ella contenidas, la guardeis e cun/plais e fagais guardar e cunplir [...].// (Vlto.) (Roto)./ [...]./ Dada/ en la noble villa de Valladolid, a XXI dias/ del mes de dizienbre, año de I mil CCCC/ e ochenta e ocho años. Yo, el rey./ Yo, la reina. Yo, Alfonso de Avila, secretario/ del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir/ por su mandamo. Don Alvaro. Iohannes dotor./ Andreas dotor. Antonius dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1025	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149507,74	
Data/s:	1495, julio, 18. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A instancia de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, comisión corregidor de, Antonio Cornejo para que informe de si el prestamero de Vizcaya y sus tenientes tienen jurisdicción en la dicha villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision./ Tristán de/ Leguizamo./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor An/tonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Vizcaya, Encarta/çiones e Tierra Llana, salud e graçia. Sepades que/ Tristan de Leguizamo, preboste de la villa/ de Vilbao, presento ante nos, en el nuestro Consejo, una/ petiçion en que dixo que el, como preboste/ de la dicha villa, tiene juridiçion e puede/ traer vara en la dicha villa de Vilbao e su tierra/ e esecutar la nuestra justiçia, e que el prestamero de/ Viscaya no tiene juridiçion alguna en/ la dicha villa, porque la dicha villa diz que tiene/ juridiçion apartada sobre si del dicho Condado;/ e que agora, de pocos dias a esta parte, un Juan de/ Volibar, teniente de prestamero de Viscaya, a intentado/ de traer e trae vara en la dicha villa e su tierra/ publicamente e que de fecho diz que se a puesto en/ executar la justiçia en la dicha villa por/ mandado del liçençiado de Loarte, nuestro juez de residen/çia que fue dese dicho Condado, lo qual todo diz que es en su daño e perjuio e contra su juridiçion/ e uso e costunbre e posesion quel tiene de/ traer vara e executar la justiçia en la dicha villa;/ suplicandonos e pidiendonos por merçed que man// (fol.1vº)dasemos al dicho prestamero e al dicho su lu/gateniente que no traxiese la dicha vara/ en la dicha villa ni en su juridiçion, pues/ que era apartada sobre si; e mandando al nuestro/ corregidor dese dicho Condado que no lo consintiese./ De la qual dicha petiçion por los del nuestro Consejo fue/ mandado dar traslado a Juan Hurta/do de Mendoça, nuestro prestamero mayor/ de Vizcaya, el qual le fue dado; e/ por el fue respondido a ella por otra su pe/tiçion que en el nuestro Consejo presento en que dixo que no deviamos mandar faser cosa alguna de lo/ por el dicho Tristan de Leguizamo pedido, por/que diz que de tienpo inmemorial aca el presta/mero mayor de Vzicaya no solia traer vara/ porque la calidad de los tienpos e de la tierra no/ lo sufria e que por esto, asi en la Tierra Llana/ como en las otras tierras del dicho Condado,/ traian lanças e otras ar/mas e que aquello a la sason se avia por/ señal de posesion e que con las dichas armas/ executarían la nuestra justiçia; e quel dicho su teniente/ podia traer vara con el que es o fuere corregidor/ del dicho Condado e Encartaçiones dentro de/ las villas, suplicandonos e pidiendonos/ por merçed mandasemos aver informaçion/ de todo ello e lo proveer como fuese justiçia,/ segund que todo esto e otras cosas mas lar/gamente en las dichas sus petiçiones e en/ otra de replico que por el dicho Tristan de Le/guizamo en el nuestro Consejo fueron presentadas, sobre/ que vos seran mostradas, firmadas de nuestro/ escrivano de camara yuso escripto. Lo qual todo visto// (fol.2rº) en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos man/dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha/ rason; e nos tovimoslo por bien, por/ la qual vos mandamos que luego que con ella/ fuerdes requerido veades las dichas petiçiones/ que asi vos seran mostradas, sañaladas del dicho nuestro escrivano de camara,/ e llamadas e oidas las partes,/ ayais vuestra informaçion e sepais/ verdad por quantas partes e maneras pudierdes de todo lo en ellas contenido e de cada cosa e parte dello, e de que manera paso e se acostunbro/ antiguamente en los tienpos pasados, e de/ todo lo otro que çerca dello vierdes ser menes/ter saber para ser mejor informado e de/ todo lo que sobre ello las partes quisiesen probar;/ e la informaçion avida e la verdad sa/bida, [...]/la dad/ e entregad a una persona que la traya ante/ nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e provea/ lo que sea justiçia [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la çibdad de Burgos, diez/ e ocho dias de jullio de mill e quatroçientos e/ noventa e çinco años.				



Don Al/varo. Joannes doctor. Gundisaluus/ doctor. Franciscus licenciatus./ Petrus doctor.
E yo, Alfonso del Marmol,/ escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fize escribir por su
mandando/ con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1026	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148903,353	
Data/s:	1489, marzo, 24. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que obligue a la villa de Guernica a cumplir el capitulado de Chinchilla en lo relativo a elecciones municipales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz)./ Comision al liçençiado Astudillo/ sobre las alcaldas e relaciones e/ fieldades. Don Fernado e doña Isabel, etçetera,/ a vos, el liçençiado Diego de Astudillo, nuestro corregidor del/ nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia./ Sepades que nos ouimos enbiado al liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla,/ del nuestro Consejo, oidor de la nuestra Abdiencia, al nuestro Condado e Se/ñorio de Viscaya con nuestras cartas y poderes para que en nuestro nonbre/ e por nuestra abtoridad ordenase e diese forma como las eleçiones/ de las alcaldas e fialdades e regimientos e otros ofiçios/ de los conçejos de las villas e çibdad del dicho Condado/ [no] se fiziese por via de vandos ni linajes ni por afixiones/ ni parçialidades segund que antiguamente se solia fazer,/ de que tantos males e inconvenientes se siguian como/ es notorio en el dicho Condado, mas que los dichos ofiçios fue/sen elegidos en çierta forma conplidera a nuestro seruioçio/ e al bien de las dichas villas, segund que en las dichas nuestras/ cartas se contiene; e otrosi, para quel dicho liçençiado reformase/ e fiziese çiertas ordenanças que heran conplideras e neçesa/rias al buen regimiento e governaçion de las dichas villas/ e çibdad; lo qual el fiso e cunplio dando las dichas orde/nanças a todas las dichas villas e çibdad segund/ que convenia e le pareçio ser conplidero a nuestro seruioçio/ e al bien dellas; las quales dichas villas e çibdad resçiçieron las/ dichas ordenanças e juraron de las guardar e conplir perpe/tuamente para sienpre jamas, segund que todo mas larga/mente se contiene en las dichas nuestras cartas e poderes e orde/nanças por virtud dellas fechas que tiene cada conçejo/ de las dichas villas e çibdad, de que oy dia vsan,/ eçebto la villa de Garnica, la qual, por algunos inconvi/nientes que por estonçes dixo que avia e se podian dello/ seguir, no la resçiçio nin le fueron dadas. E agora/ nos somos informados que es conplidero a nuestro// (Vlto.) seruioçio e al bien de la dicha villa que las dichas hordenanças/ sehan dadas a la dicha villa e vsen dellas como las otras/ villas e çibdad del dicho Condado; e asi nos ha seido/ suplicado por muchos de los vesinos e moradores de la dicha villa,/ diziendo ver mas inconvenientes en no vsar de las dichas/ ordenanças segund que todas las dichas villas/ vsan (<i>en blanco</i>) las tienen e vsan dellas. Por ende, e proue/yendo en ello, mandamosvos que veais las dichas nuestras/ cartas e las ordenanças por virtud dellas/ fechas e guardadas, el thenor e forma/ de aquellas, con acuerdo del conçejo de la/ dicha villa de Garnica o con la mayor/ parte del hordenedes e mandedes de nuestra parte/ que las dichas eleçiones de los dichos o/fiçios no se fagan en la dicha villa por linajes ni vandos/ ni parçialidades ni afixiones; saluo conformandose con lo/ ordenado en las otras dichas villas e çibdades e fa/gades las otras ordenanças conforme al bien de la dicha villa/ con acuerdo del dicho conçejo o de la mayor parte del segund el/ thenor de las dichas nuestras cartas e mandamientos [...] Dada en la villa de Medina del Canpo,/ a veinte e quatro dias del mes de março, año del nasçi/miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nue/ve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander,/ secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la fis escriuir/ por su mandado. Don Aluaro. Juannes dotor. Andres dotor./ Antonius dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1027	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149209,16	
Data/s:	1492, septiembre, 2. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya y justicias de Bérriz para que cumplan la revocatoria de la merced de la demasía de los diezmos de la iglesia de San Juan de Bérriz hecha a Juanote de Ibarra y Gaspar de Férriz y acudan con ellos a su patrón, Juan López de Bérriz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta./ Juan Lopes de Verris./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e/ leal Condado e Señorío de Vizcaya o a vuestro/ lugarteniente en el dicho ofiço; e a vos, los conçejos, alcaldes/ e preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos perrochianos/ e feligreses del monesterio de San Juan de Berris, que en el nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaçiones [...]/ salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e di/mos una nuestra carta [...]/ su thenor de la/ qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto/ nos, por çierta informaçion que nos fue fecha, fesimos merçed a/ Juanote de Ibarra, contino de nuestra Casa e Gaspar de Ferris,/ teniente de despensero de mi, el rey, para en toda su vida de la/ demasia de los diesmos e rentas e frutos e heredamientos/ e otras cosas a nos pertenesçientes de la anteiglesia de San/ Juan de Berriz, que es en la merindad de Durango, de mas de/ los maravedis que Juan Lopes de Berris, patron de la dicha iglesia, tiene/ de nos en los nuestros frutos e rentas de la dicha anteiglesia/ e de mas de los maravedis que se deben pagar a los clerigos que sir/ven la dicha iglesia de San Juan, segun que esto e otras cosas mas lar/gamente se contiene en la dicha nuestra carta de merçed que della mande/ dar a los dichos Juanote e Gaspar. E agora, el dicho Juan Lopes nos/ enbia faser relaçion disiendo que la informaçion que nos fue/ fecha no fue verdadera, por quanto el diz que es patron de la dicha ante/iglesia de San Juan e le perteneçian todos los diezmos// (fol.1vº) e derechos e rentas e frutos del dicho monesterio despues de servida e man/tenida la dicha iglesia e clerigos della, de lo qual todo fiso merçed el señor/ rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, por fin e muerte de Ochoa/ Lopes de Arraçibia, su padre, lo qual el es sus anteçesores dis que han/ llevado paçificamente de muchos tienpos aca. De la qual dicha merçed/ mostro una carta viscaina del dicho señor rey don Enrrique, escripta en pa/pel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores. E/ nos sullico que mandasemos revocar la merçed que/ asi aviamos fecho a los dichos Juanote e Gaspar,/ pues que a el pertenesçian todos los dichos diesmos e/ rentas de la dicha anteiglesia e le proveyesemos como/ la nuestra merçed fuese. E nos, mandamos ver la dicha carta del/ dicho señor rey don Enrrique, por la qual paresçe que fiso/ merçed al dicho Juan Lopes de los diezmos e frutos e heredamientos/ de la dicha anteiglesia en la manera que dicha es. Por ende, por la presente re/vocamos e damos por ninguna e de ningun valor e efecto la dicha/ merçed que asi fesimos a los dichos Juanot de Ibarra e Gaspar de/ Ferris de la demasia de los dichos diesmos e rentas de la dicha ante/iglesia; e mandamos que no aya efecto alguno. E otrosi, mandamos/ a los feligreses e perrochianos de la dicha anteiglesia de San Juan/ de Berriz que acudan de aqui adelante al dicho Juan Lopes para en toda su/ vida con los diesmos e frutos e rentas de la dicha anteiglesia/ segun e de la manera que fasta aqui lo han fecho e no enbargante la dicha merçed/ que asi fesimos a los dichos Juanot e Gaspar [...]/ Dada en la villa de Santa Fe,/ a dies e ocho dias del mes de abril de mil e quatroçi/entos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reina, nuestros seño/res, la fis escevir por su mandado. Rodericus doctor. Joannes/ licenciatus decanus hispalensis. Registrada, Sebastian/ d'Olano. Françisco de Madrid, chançiller./				



(Fol.2rº) E agora, Juan Lopez de Berriz, patron dese dicho/ monesterio de San Juan de Berriz, nos fizo relaçon/ por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo/ quel ovo presentado la dicha nuestra carta de revocaçon en el/ ayuntamiento de los feligreses del dicho monesterio e les pidio/ que, athento el thenor e forma de la dicha merçed/ e de la dicha revocaçon, recudiesen [a el]/ con los frutos/ e rentas del dicho monesterio e que como/quiera que por la mayor parte de los dichos/ feligreses e perrochianos fue respondido que obesdeçian la/ dicha nuestra carta, diz que Pedro de Ugarte, procurador sindico que/ se dezia de la dicha anteiglesia e monesterio, diz que no/ la quiso complir fasta tanto que primeramente viesse sobre/ ella nuestra carta e segunda jusion, segun que todo ello diz/ que paresçia por çiertos testimonios que ante nos presentava./ Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que, pues que la dicha/ merçed al dicho su padre fecha paresçia pura e simple del dicho/ patronadgo e de todas las rentas del dicho mones/terio, e la merçed fecha a los dichos Juanote de Ibarra e Gas/par de Ferris avia sido justamente revocada, visto/ por los del nuestro Consejo e consultado con nos, por convençer/ al dicho Pedro de Ugarte e a sus consortes, le mandase/mos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta revocatoria/ e carta esecutoria de las penas en la dicha revocatoria contenida/ contra el dicho Pedro de Ugarte e contra todas las otras personas/ que no avian querido conplir la dicha nuestra carta.

De la qual,/ por los del dicho nuestro Consejo, fue mandado dar traslado a Gaspar de/ Ferris; la qual le fue notificada e el respondio a/ ella al pie de la dicha petiçon que el no tenia que faser en lo/ susodicho. E por el dicho Juan Lo/pes de Berriz fueron presentadas sobre lo susodicho çiertas/ petiçiones ante los del nuestro Consejo; e por ellos/ fueron mandadas notificar al dicho Gaspar de Ferriz, el qual respondio a ellas/ lo mismo que en la primera. E por el dicho Juan Lopes nos fue/ suplicado e pedido por merçed que, pues el dicho Gaspar de Ferriz,// (fol.2vº) viendo la poca justiça que tenia, no avia respondido cosa alguna,/ que le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta que suso/ va encorporada o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto/ por los del nuestro Consejo e la dicha nuestra carta suso encorporada, fue acordado que deviamos mandar/ dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason; e nos tovimos/lo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que/ veades la dicha nuestra carta que de suso va en/corporada e la guardeis e cunplais e/ esecuteis e fagades guardar e conplir e/ esecutar en todo e por todo [...]/

Dada en la çibdad de Çaragoça, a/ dos dias del mes de setienbre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa/ e dos años.

Yo, el rey.

Yo, Juan de la Parra, etçetera./

Don Alvaro. Doctor de Alcoçer.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1028	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 150105,74	
Data/s:	1501, mayo, 29. Granada.			
Alcance y contenido.				
Título de escribano de Pedro Ruiz de Elorriaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria./ Pero Ruiz d'Elo/riaga (<i>sic</i>)./ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera; por haser bien e merçed/ a vos, Pero Ruis d'Elorriaga, hijo de Pero Martines d'Elorriaga, escrivano/ del numero de la merindad de Busturia, vesino d'Elorriaga, que es en el Condado/ de Viscaya, acatando vuesta sufiçiençia e avilidad, es nuestra merçed e tenermos/ por bien que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano/ e notario publico en la nuestra Corte e en todos los nuestros regnos e señorios. [...].// (Vlto.) [...]./ Dada/ en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e nueve/ dias de mayo, año de mill e quinientos e un años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Gaspar de Griçio, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por/ su mandado Iohannes episcopus ovetensis. Felipus dotor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata./ Fernandus Tellus licenciatus. Licenciatus Muxica./ Alonso Peres (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1029	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149306,233	
Data/s:	1493, junio, 11. Barcelona.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias para que hagan devolver a los marineros de Juan Ibáñez de Meceta, vecino de Motrico, lo que éste les repartió procedente de los bienes tomados a un judío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Incitativa a las justicias,/ a pedimento de/ Juan Ivañes de Meçeta, vesino de Motrico./ Don Fernando e doña Isabel, a los alcaldes/ e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte/ e Chançilleria; e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes,/ alguaziles e otras justicias quales/quier asi de la nuestra noble e leal Provincia de/ Guipuscoa e del nuestro noble e leal Condado/ e Señorío de Vizcaya [...]/ salud e gracia./ Sepades que Juan Yañes de Meçeta, vesino de la/ villa de Motrico, nos hizo relacion por su peticion, et/çetera, disiendo quel e otras personas vesinos/ de la dicha Provincia de Guipuscoa e del dicho/ Condado de Viscaya ovieron tomado çiertos maravedis/ e mercaderias e otros bienes a un judio/ diziendo que se pasava con ellos allende;/ (fol.1vº) e que despues, por sentençia que contra el fue dada,/ le fue mandado que restituyese e diese/ todos los dichos maravedis e mercaderias e/ bienes que asi avian tomado al dicho judio,/ por quanto se fallo ser del sere/nisimo rey de Portugal, nuestro/ muy caro e muy amado hermano,/ lo qual dis quel ha conplido e/ pagado de sus bienes; e que al tienpo que las/ dicha mercaderias e maravedis [e] otros bienes se/ tomaron el, como patron, dis que repartio mucha/ parte dellos por todos los marineros e otras/ personas que con el ivan en su conpañia al tienpo/ que las dichas mercaderias se tomaron, los/ quales diz que son obligados de tornar e res/tituir todo lo que asi llevaron e les copo/ de los dichos bienes e maravedis e mercaderias,/ pues quel ha seido condenado en ellos e los/ ha pagado de sus bienes; e que los dichos/ marineros e personas susodichas handan/ ausentadas por no pagar lo que asi llevaron de lo/ susodicho, en lo qual dis que si asi pasase, quel/ resçibiria mucho agravio e daño. E nos/ suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio/ de justicia le proveyesemos mandandole// (fol.2rº) dar nuestra carta para que doquier e en qualquier logar/ que los dichos marineros e otras/ personas pudiesen ser avidos, fuesen/ detenidos e enbargados fasta tanto/ que oviesen dado e pagado la parte que/ cada uno dellos ovo de los/ dichos maravedis e bienes e mer/caderias que asi fueron/ tomadas al dicho judio o que sobre ello le/ proveyesemos como la nuestra merçed fuese./ E nos tovimoslo por bien, porque vos man/damos a todos e a cada uno de vos/ en vuestros lugares e jurediciones que luego vea/des lo susodicho; e llamadas e oidas/ las partes a quien atañe, fagades e ad/ministredes al dicho Juan Ivañes o a/ quien su poder oviere brevemente/ conplimiento de justicia [...].// (Fol.2vº) Dada en la çibdad de Barçelona, a honse/ dias de junio de mill e quatroçientos e/ noventa e tres años. Don Alvaro./ Johannes liçençiatius de camara hispalensis./ Iohannes dotor. Antonius dotor. Franciscus liçençiatius. Pe/trus doctor. Yo, Françisco/ de Badajos, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1030	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149806,59		
Data/s:	1498, junio, 8. Morón de la Frontera.				
Alcance y contenido.					
A petición de Juan Ruiz de Bolívar, incitativa a las justicias de Guipúzcoa para que ayuden a recuperar de las personas que los recogieron los bienes que la raída del año anterior se había llevado de Gordejuela.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ Incitativa./ Juan Ruiz de Bo/libar y su hermano./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro/ corregidor, alcaldes e otras justicias quales/quier de la nuestra noble e leal Provincçia de Guipuscoa/ e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia./ Sepades que Juan Ruis de Vollibar, teniente de/ prestamero mayor de Viscaya, e Pero Ruis de/ Vollibar, su hermano, vesinos del valle de/ Salzedo, que es en las Encartaçiones, nos fisieron/ relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro/ Consejo, presentaron, disiendo que puede aver/ un año poco mas o menos que en el dicho/ valle de Salçedo e Gordejuela ovo/ grandes avenidas e acresçidas de aguas,/ las quales dis que les llebaron a ellos e/ a los vesinos de los dichos valles muchas casas/ e fasiendas e arboledas e dineros e vestidos/ de seda e paño e otras cosas, e que la mayor/ parte de las dichas fasiendas las llebaron/ las dichas aguas fasta dar con ellas en/ algunos puertos e lugares desa dicha Provinçia/ e las tomaron los vesinos e personas de los// (fol. 1vº) lugares de los dichos puertos; e que ellos tienen/ poder para resçevir e demandar las dichas/ fasiendas de los vesinos e moradores de los dichos/ valles a quien asi fueron llebadas. E nos/ suplicaron e pedieron por merçed sobre ello/ les proveyesemos de remedio con justia mandando/vos que contribueyesedes (sic; por constriñiesedes) e/ apremiasedes a las tales/ personas que asi tomaron e tienen los dichos/ vienes e qualquier parte de ellos a que luego/ ge los tornasen e restituyesen o como/ la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por/ bien, porque vos mandamos que luego/ veades lo susodicho, e llamadas e/ oidas las partes a quien atañe, [...],/ hagais entero complimiento de/ justia a los dichos Juan Ruis e Pero Ruis, su hermano,/ por si e en nonbre de las dichas sus partes [...]./ Dada da la milla de Moron, a ocho dias del mes de junio/ de l mil CCCC e noventa e seis años.// (Fol. 2rº) (Cruz)./ Joan espiscopus astoricensis. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor./ Filipus licenciatus. Pedrus doctor. Yo. Iohan Ramires,/ escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fise escribir por su mandado/ con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1031	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,254		
Data/s:	1489, marzo, 26. Medina del Campo.				
Alcance y contenido.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que sustancie cuanto antes el proceso promovido por Juan de San Juan de Acurio y consortes contra quienes robaron y quemaron ciertos bienes de su propiedad.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Roto)/ a pedimiento de/ (roto)./ XXXVI maravedis./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçen/çiado de Astudillo, nuestro corregidor en el nuestro en el nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Viscaya, sa/lud e graçia. Sepades que por parte de Juan de San Juan de/ Acurio e Juan Peres de Madalbo e Sancho Ruis de Mu/nitis e Juan Peres de Busturia, rentero, e Juan de San/ Juan de Chavarria e Furtun Vrtis de Aiquis, escriuano, el/ mayor, e Pero Gonçales de Meçeta nos fue fecha rela/çion [...] deziendo quellos se nos ouieron quexado/ de çiertas quemas e robos que por algunos vesinos del/ dicho Condado les avian seido fechas, e nos sobrello/ dis que le ovimos mandado dar e dimos çier/tas nuestras cartas e sobrecartas, por las quales dis que/ enbiamos mandar al corregidor que a la sazón/ era que les fiziese justiçia en çierta forma/ en quanto a lo çeuil, segund mas largamente en las/ dichas nuestras cartas se contiene; e dis que estando el/ dicho corregidor para les faser justiçia çer/ca dello, dis que veyendo las personas que avian/ seido culpantes en lo susodicho que no tenian/ justiçia e que por ello avian de ser condenados,/ dis que procuraron algunas dilaçiones, de/ manera que por cabsa dello fasta agora no les/ es fecho conplimiento de justiçia. E por su parte/ nos fue suplicado e pedido por merçed les// (fol.1vº) (roto). E nos touimoslo por bien; porque vos/ mandamos que veades las dichas cartas e sobre/cartas que sobre esto man/damos dar asi a la/ vna parte como a la otra,/ e las guardeis e cunplais/ e asenteis e fagais guardar e conplir [...]. Dada en la villa/ de Medina del Canpo, a veinte e seis dias de/ março, año del mill e quatroçientos e ochenta e nueve/ años. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor./ Françisqus doctor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1032	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149507,159	
Data/s:	1495, julio, 8. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición del concejo de Galdácano, comisión al corregidor de Vizcaya para que informe de los daños producidos en los puentes de la localidad por una inundación.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para aver una informaçion./ El conçejo de Santa Maria/ de Galdacano./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques/ o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde/ en el dicho ofiçio, [...]/ salud e graçia. Sepades que/ Martin Sanches de Oinquina, vesino de la anteiglesia de Santa/ Maria de Galdacano, en nonbre de los escuderos,/ hijosdalgo e omes buenos de la dicha iglesia nos/ hiso relaçion por su petiçion disiendo que a cabsa/ de las muchas aguas demasiasdas e for/tunas que ha fecho desde veinte dias faca (sic) y es/peçialmente por el dia de San Anton que agora/ paso en el dicho conçejo [e] en muchas partes dis/ que se derroco e destruyeron muchas/ herrerias y calces e presas e fiso otros/ muchos dapños, y llevo la puente de Urgui/tia, por donde muchas parte del dicho conçejo dis/ que se mantiene e provee e se basteçen/ las herrerias asi de la dicha anteiglesia/ como de las merindades de Vedia e Arra/tia e sus comarcas e se trahen manteni// (fol.1vº)mientos de pan e vino al dicho conçejo, e cargan e vienen/ por alli a estos nuestros reynos pescados/ frescos e sardinas e hierros e azeites/ e otras mercaderias e provisiones; y demas/ desto, dis que desvarataron otra puente/ que esta çerca de la otra, la qual dis/ que ha menester mucho reparo/ e renovarse. Por ende que nos su/plicava e pidia por merçed çerca dello les/ mandasemos proveer por manera aquellos/ pudiesen haser e reparar las dichas puentes/ segund que antes que lo susodicho acaes/çiese estavan, por manera que la contrataçion/ de la dicha tierra no se perdiесе; e para las/ faser, les di[ese]mos liçençia e facultad/ para que podiesen inponer en las/ dichas puentes algund tributo e/ facultad para haser las dichas/ puentes o les mandasemos proveer/ çerca dello como la nuestra merçed fuese./ E nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos que luego que/ con esta nuestra carta fuerdes requerido/ ayais vuestra informaçion que es el/ dapño que en las dichas puentes// (fol.2rº) se hiso con las dichas avenidas, e que/ quantias de maravedis seran nesçesarias para se/ faser e reparar las dichas puentes;/ e la dicha informaçion avida e/ la verdad sabida, [...]/ la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos/ ver e proveer çerca dello lo que fuere/ justiçia [...]./ Dada en Burgos, a VIII de jullio/ de XCV años. Don Alvaro. Johannes dotor./ Andres dotor. Antonius dotor. Felipus/ dotor. Iohannes liçençiatu. Yo, Bartolome Ruis/ etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1033	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148812.28	
Data/s:	1488, diciembre, 20. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Amparo a Pedro Sánchez de Arana y su familia, vecinos de Bilbao, en la posesion de una viña y dos casas en la jurisdicción de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Anparo en forma/ a/ Pero Sanches d'Arana/ e su muger./ XII./ (Cruz)/ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al corregidor del nuestro noble e leal/ Condado e Señorío de Viscaya, e a los alcaldes, prevoste, merino e otras/ justiçias qualesquier de la villa de Bilvao [...]/ salud e graçia. Sepades que por parte/ de Pero Sanches de Arana e doña Mari Garçia de Çeberio, su/ muger, e Pedro de Arana, su fijo, vesinos de la dicha villa de/ Bilvao, nos fue fecha relaçion po su petiçion/ que ante los del nuestro Consejo presento diziendo quellos e/ cada uno dellos avian tenido e poseido e tenian e/ poseian por suyas e asi como cuyas por justos e derechos/ titulos una viña, que es en termino de Bilvao la Vieja,/ e çierta parte de casas e lagares con sus tinas, e unas/ casas que dis que son la dicha dicha de Bilvao, a do/ disen la calle Pesquera, con su bastaga e axuar; e/ que asi estando en la dicha su posesion, se temian e/ reçelavan que alguna o algunas personas, injusta e no/ devidamente e de fecho e contra toda rason e derecho,/ les querran privar e despojar de la dicha su posesion/ o perturbar o molestar en ella sin primeramente/ ellos ser llamados a juisio e oidos e vençidos, en lo/ qual, si asi pasase, ellos resçibirian muy grand agravio/ e daño. Por ende, que nos suplicavan e pidian por merçed// (fol. 1vº) que çerca dello les proveyesemos de remedio con justiçia o como/ la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque/ vos mandamos a vos, los dichos corregidor e otras justiçias qualesquier,/ que si asi es que los dichos Pero Saes de Arana e doña Maria Garçia/ de Çeberio, su muger, e Pedro de Arana, su fijo, e cada/ uno e qualquier dellos han/ tenido e poseido e tienen e/ posen la dicha viña e parte/ de casas e lagares con sus/ tinas en la dicha Vilvao la/ Vieja e asi mismo, las/ dichas casas de la dicha villa de Bilvao, a do disen la/ calle Pesquera, con la dicha su bastaga e axuar, los an/paredes e defendades en la dicha posesion [...]/ Dada en la noble villa de Valladolid, a XX dias/ del mes de desienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu/christo de I mil CCCCLXXXVIII años. E esto mandamos/ que hagades e cunplades salvo si sobre ello ay/ pleito pendiente o sentençia pasada en cosa judgada./ Don Alvaro. Antonius doctor. Andreas doctor. Françiscus doctor abbas./ Yo, Iohan Saes de Çehinos, la fise escribir por mandado/ del rey e de la reina, nuestros señores, con acuerdo/ de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1034	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149009,53	
Data/s:	1490, septiembre, 25. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que designe un día concreto en que los vecinos del valle de Somorrostro paguen el tributo de dos carradas de vena a Ochoa de Salazar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre lo de las carradas./ Tierra de Somorrostro e/ anteiglesias y otros/ conçejos./ CVIII./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçenciado Diego Lopes de/ Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de/ Viscaya, salud e graçia. Sepades que Martin Otañes,/ en nonbre e como procurador de Lope de Avanto e Sancho de Co/tarro e Martin de Villanueva e Pedro de Pacheta (sic) e Martin/ de Pucheta e Fernando de Laredo e de los otros vesinos de la tierra de/ Somorrostro, de las anteiglesias e conçejos de San Pero/ del Avanto (sic) e San Julian e San Roman de Çiervana, sus/ consortes, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo que por nos/ visto e esaminado el mandamiento e informa/çion por vos auida a pedimiento de Ochoa de Salazar,/ fijo de Juan de Salazar, sobre las dos carradas de cada/ casa, sobre que fue dada sentençia por los del nuestro/ Consejo, fallariamos lo por vos mandado ser injusto/ e contra ellos agrauiado, por quanto auia sido/ en su perjuizio. Lo uno, porque vos diz que no guardas/tes el thenor e forma de la prouision a vos dirigida,/ la qual deuierades guardar, porque en ella diz que se contiene/ que, llamadas e oidas las partes, limitiesedes un dia/ çierto en cada un año para en que ouiesen de pagar las/ dichas dos carratadas al dicho Ochoa; e que vos diz que, sin/ llamar las partes, ouistes informaçion de quien vos/ plogo e sin vos conestar de lo que convenia e hera/ neçesario, proçedistes a dar mandamiento por este pre/sente año para pagar las dichas carradas en el tienpo que/ vos plugo. Lo otro, porque vos diz que vos fue mandado/ quel tienpo que auiades de limitar fuese con el me/nor agrauio de los pueblos que ser pudiese e que/ sin vos conestar aquello, mandaste dar las dichas carradas// (fol. 1vº) en tienpo en que les venia mucho perjuizio e daño,/ e que en todo quanto mandastes fuestes contra el/ thenor e forma de la dicha comision. Lo otro, porque/ perpetuamente se deuiera declarar mandar el termino/ en que pudiese[n] pagar los dichos pueblos las dichas/ carradas e que vos, contra el thenor e forma de la/ dicha nuestra carta, queriendo dethener/ en vos el dicho negoçio e dar/ muchos mandamientos, fizistes lo/ susodicho. Lo otro, porque so color/ del dicho mandamiento diz que los/ criados del dicho Ochoa de Salazar/ han fecho e fazen muchas fuerças. Lo otro, porque al/ prencipio que estas dichas carradas se dieron,/ desian davanse juntas por los conçejos en un dia/ apartado de los días que los vesinos de la dicha tierra ca/rreteavan para si; e que en mandar que en los/ mismos días les diese diz que reçiben mani/fiesto agrauio. Diz que los vesinos de la dicha/ tierra de Somorrostro hazen sus ordenanças/ en cada un año que todos carretean veinte o/ treinta días vena para su mantenimiento en cada/ un año e no mas uno que otro; e que para las/ dichas dos carradas de tributo que dan al dicho/ Ochoa de Salazar, que apartavan e nonbraban un/ día señalado para ge las dar e que, pues le/ tomaron un día de los que así tenia[n] señalado/ para dar las dichas carradas, que mandasemos/ que carreteasen otro día para se entregar del que así/ le tomavan, pues ya no podian serles/ tornando lo llevado, porque de otra manera/ ellos serian mucho agrauiados; e que so/bre todo les proueiesemos de manera quel dicho agra/uo no les fuese fecho o como la nuestra merçed fuese./ E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que/ atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta/ declarades el día que han de ser pagados al dicho/ Ochoa de Salazar las dichas carretadas de bena,/ e que aquellos sean de mas e allende de los/ días que señala en cada un año para carretear para/ sus casas, de manera				



que por esto no se les quite// (*fol.2rº*) lo que han menester para su mantenimiento; e si alguno/ dello se sintiere
agrauiado, paresçiese/ ante nos e mandarlemos (*sic*) oir e faser conplimiento de justiçia/ para lo qual vos damos
poder conplido, e no fagades/ ende al.

Dada en Cordoua, a veinte e çinco dias de/ setienbre de noventa años.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas/ doctor. Antonius doctor. Didacus doctor.

Yo, Alonso del/ Marmol, escriuano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1035	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149804,47	
Data/s:	1498, abril, 5. Alcalá de Henares.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al juez mayor de Vizcaya para que admita la probanza que presentó Pedro de Ajánguiz, vecino de Bilbao, a pesar de haberlo hecho fuera de plazo, en su pleito que sostiene contra Sancho de Barraondo, su convecino, por deudas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa./ Pero de Axanguis, vesino de/ Bilbao./ Don Fernando e doña Isabel, [...]/ a vos, el nuestro juez de Viscaya que/ estaes e resides en la villa de Valladolid,/ salud e grraçia. Sepades que Pedrro de Ajanguis,/ vesino de la villa de Vilvao, nos fiso relaçion/ por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo,/ prpresento, desiendo que el trrata çierto pleito/ ante vos, el qual primeramente pendio ante/ el nuestro corregidor del Condado de Viscaya, con Sancho/ de Varraondo, besino de la dicha villa de Vilvao,/ sobre rason de trresientas coronas que dis que/ el pago por el a çiertos crredores suyos/ que le thenian preso en la çibdad de Flandes/ e sobre las otras cabsas e rasones en el/ proçeso del dicho pleito contenidas. El qual/ dicho corregidor diz que los resçibio a la prrueba/ de lo por ellos ante el alegado e les asigno// (fol.1vº) (cruz)./ çierto termino para faser sus probanças; e diz/ que estando el dicho Pedro de Ayanguis de partida/ para la dicha çibdad de Flandes a faser la dicha/ su probança diz que por nuestrro mandado fue dethe/nido e mandado que no se partiese fasta/ tanto que se partiese toda la flota que iba/ con la ilustrrisima archiduquesa,/ nuestra muy cara e muy amada fija,/ a cabsa de lo qual dis que el no pudo/ faser la dicha su probança dentrrro/ del termino que le fue asignado por el dicho/ corregidor, salvo despues de pasado el dicho termino/ que dis que le fiso e trrxao e prpresento ante/ el dicho corregidor; el qual diz que dio sentençia/ en el dicho negoçio en su favor en çierta/ forma, de la qual dis que el dicho Sancho de/ Barraondo apelo para ante bos; e diz que/ bos no queredes dar fe a la dicha probança/ desiendo que no fue fecha dentrrro del dicho/ termino que le fue dado para la resçibir ni/ quereis faser ni determinar cosa alguna en el/ dicho negoçio; en lo qual dis que si asi pasase diz/ que el resçibiria mucho agrrabio e daño./ E nos suplico e pedio por merçed que, pues la/ dicha probança se avia fecho fuera del/ dicho termino a cabsa del dicho inpedimiento/ e no por culpa ni negligençia suya,/ bos mandasemos que la admitiesedes e/ diesedes fe a ella bien asi como si fuera/ fecha dentrrro del dicho termino e fesiesedes/ sobre todo entero complimiento de justiçia o/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto en el/ nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar/ dar esta nuestrra carta para bos en la dicha rason;/ e nos tobimoslo por bien, porque bos manda/mos que lluego veades lo susodicho e llamadas// (fol.2rº) (cruz)/ e oidas las partes a quien atañe, [...]/ fagades e admi/nistrredes çerca de lo susodicho entero complimiento/ de justiçia. [...]/ Dada en la villa de Alcalá/ de Henares, a çinco dias del mes de avrril,/ año del nasçimiento del nuestrro salvador Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e nobenta e ocho/ años. Joannes episcopus astoricensis. Iohannes dotor. Filipus/ doctor. Franciscus licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Juan Ramires,/ etçetera./				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1036	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149209,132	
Data/s:	1492, septiembre, 12. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los genoveses residentes en el reino para que escriban a Génova pidiendo que no tomen la nao de Íñigo de Arteita.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que los genoveses escriban a Genova/ que no tomen su nao./ Íñigo de Ar/tieta./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera a vos, los/ moradores ginoveses estantes en nuestros/ reinos, salud e graçia. Sepades de Íñigo de/ Arteita, nuestro vasallo, vesino de la villa de Lequeitio,/ hiso por nuestro mandado una nao gruesa con la/ qual agora anda de mercaderia; e diz que se/ teme que los de la çibdad de Genova o sus capi/tanes o gentes suyas le tomaran la dicha su/ nao yendo, como va, so nuestro seguro; e porque/ seyendo vosotros en nuestros reinos bien tratados,/ no sera rason que nuestros subditos reçibiesen/ agravio de los naturales de la çibdad de Genova,/ acordamos de dar esta nuestra carta para vosotros/ en la dicha rason, porque vos mandamos que luego/ escrivais a la dicha çibdad de Genova e/ su tierra e proveais de manera que al/ dicho Íñigo de Arteita no se sea tomada/ la dicha su nao ni reçiba daño en ella, con/ aperçibimiento que vos hasemos que si la dicha nao le/ fuere tomada o daño le fuere fecho en ella/ por qualesquier personas de vuestra naçion que vos/otros e vuestros bienes lo pagareis sin embargo de/ qualquier o qualesquier nuestras cartas de seguro e salva/guarda que tengais, las quales e cada una dellas/ queremos e es nuestra merçed que por este caso// (Vlto.) no os puedan aprovechar ni aproveche ni dellas/ ni de algunas dellas vos podades ayudar, antes/ desde luego alçamos el dicho nuestro seguro para/ en este caso. E a mayor abundamiento, mandamos a las/ nuestras justiçias de las çibdades de Sevilla e Cordova/ e Cadiz e Murçia que luego que con esta nuestra carta fueren/ requeridos la hagan pregonar publicamente [...]./ Dada en la çibdad de Çaragoça, a dose/ dias del mes de setienbre, año del naçimiento de nuestro/ salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa/ e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo,/ Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Don/ Alvaro. Acordada. Iohannes dotor. Andreas dotor. Antoniius/ dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1037	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149902,35	
Data/s:	1499, febrero, 4. Ocaña.			
Alcance y contenido.				
Instrucción a Juan Ortiz de Riba, vecino de Orduña, receptor de los bienes confiscados por la Inquisición para la Corona, sobre lo que debe hacer con los que reciba.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Reçebtor de los bienes confiscados [par]a la camara/ en los obispados de Burgos, Palençia e Astorga/ e otros./ Juan Ortiz de la Riba, vesino de Or/duña./ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios,/ etçetera, a vos Juan Ortis de Riba, vezino de la çib/dad de Horduña, nuestro reçebtor de los/ bienes e haziendas a nos e a nuestra/ camara e fisco pertenesçientes por razon/ del delito de la heretica pravedad en las/ çibdades e obispados de Burgos, Palençia,/ Leon, Oviedo e Astorga con las abadias/ de Sahagun y Valladolid, salud e/ graçia. Bien sabedes como vos ovimos dado/ una nuestra carta por la qual vos mandamos/ [que] fuesedes a las dichas çibdades e obispa/dos e abadias e que todos los dichos/ bienes muebles e raizes e semovien/tes que en las dichas çibdades e obispa/dos e abadias por razon del dicho/ delito pertenesçientes a nuestra camara e/ fisco los tomedes para faser dellos/ lo que por nos vos fuese mandado, segun/ que esto e otras cosas mas largamente/ en la dicha nuestra carta se contiene. E/ agora sabed que nuestra merçed e volun/tad es que todos los bienes muebles/ e raizes e semovientes, oro e plata// (fol.1vº) e joyas e otras cosas que vos, como nuestro reçeb/tor, reçibierdes por razon del dicho de/lito los vendais e remateis en/ publica almoneda por ante el escrivano/ de los secrestos (sic) por los/ mayores preçios que por ellos/ fallardes, vendiendo los/ bienes confiscados apre/gonandolos en lugares publicos e/ los bienes raises, trayendolos a ven/der por sus pregones por treinta dias/ cunplidos segund forma e derecho; e de/ los maravedis que dellos hizieredes lo[s] tome/des e reçibibades en vuestro poder para pa/gar e cunplir primeramente las deb/das que al fisco fuere o es condenado e/ deviere liquidas por sentençia o por otra/ qualquier manera que sean çiertas e ave/riguadas; e despues de las tales debdas/ pagadas e satisfechas, pagad/ e cunplid los salarios de los inqui/sidores e ministros de la Inquisiçion/ e otros gastos estraordinarios del/ dicho Santo Ofiçio, para acudir/ con lo demas a la persona o perso/nas que por nos vos fuere mandado;/ e podades dar e otorgar e dedes/ e otorguedes las cartas de ventas/ que la[s] partes para su saneamiento me/nester ovieren en nuestro nonbre, las// (fol.2rº) quales sean firmes e valederas bien a/si e a tan conplidamente como/ si nos las diesemos e otorgase/mos [...]./ Dada en la villa/ de Ocaña, a quatro dias del mes de/ hebrero de mill e quatroçientos e noventa e/ nueve años. [...]./ Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar/ de Grizio, secretario del rey e de la/ reina, nuestros señores, la fize es/crivir por su mandado. En las espaldas:/ Acordada archiepiscopus. Archiepiscopus. Episcopus tuçensis. El hermano de Guizal./ Bachalarius/ de Herrera (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1038	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,76	
Data/s:	1501, mayo, 15. Granada.			
Alcance y contenido.				
Título de notario del número de la villa y merindad de Marquina de Juan Martínez de Arriaga, vecino de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de una escrivania de la/ merindad de Marquina./ Juan Martines de/ Arriaga./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por haser bien e merçed a vos, Juan Martines/ de Arriaga, vezino de la villa de Marquina, que es en el nuestro noble/ e leal Condado de Viscaya, acatando vuestra sufiçiencia e abilidad,/ tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para/ en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la nuestra/ Corte e en todos los nuestros reinos e señorios e del numero de la dicha/ villa e merindad de Marquina en lugar e por privaçion de Juan/ Peres de Barroeta, por quanto fue privado del dicho ofiçio por el/ presidente e oidores de la nuestra Abdiença que reside en la noble villa de Valladolid. [...].// (Vlto.) [...]./ Dada/ en la çibdad de Granada, a XV dias del mes de/ mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e un años. Yo, el rey. Yo, la rei/na. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Señala/da en las espaldas: Joannes episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joannes/ liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica./ Alonso Peres (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1039	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,410	
Data/s:	1494, abril, 10. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Perdón de Viernes Santo a Martín de Echébarri, vecino de Arrigorriaga, culpable de la muerte de Maria Utranco, su convencina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Perdon de Viernes Santo./ Martin de Echevarri, vesino de/ Arrigurriaga./ Nichil, pobre./ Don Ferrnando por la graçia [...]/ por quanto en tal/ dia como el viernes santo de la cruz nuesro señor Ihesuchristo re/çibio muerte e pasion por salvar el umanal linaje e per/dono su muerte, por ende yo, por serviçio suyo e porque/ a el plega por su infinita bondad e misericordia/ perdonar las animas del señor rey don lohan, mi/ padre, e del señor rey don Enrrique, mi hermano, e de los otros/ reyes mis progenitores, que santa gloria ayan, e porque/ tenga por bien de acreçentar los dias de mi vida/ e ensalçar mi corona e estado real e le plega perdonar/ mi anima quando deste mundo partiere, por quanto por/ parte de vos, Martin de Echavarria, vesino de Larrigorriaga (sic)/ me fue fecha relaçion diziendo que puede aver diez e seis/ años poco mas o menos que vos acaesçistes e fues/tes culpante en la muerte de Maria de Utranco, vesina/ de la dicha villa, e porque yo soy informado que vos/ sois perdonado de los parientes de la dicha Maria de/ Utranco, segunt pareçe por los perdones que vos/ fisieron, los quales por vuestra parte fueron mostrados/ ante don Alfonso Cortes, mi capillan e sacristan/ mayor e limosnero, e ante algunos de los del/ mi Consejo e por vuestra parte nos fue suplicado e pe/dido por merçed que vos perdonase la dicha muerte o vos/ mandase remediar sobre ello como la mi merçed fuese. Por ende, si lo susodicho es asi que sois perdonado// (fol.1vº) de los parientes de la dicha Maria de Utranco dentro del quarto/ grado que tienen derecho de acusaros; e que en la dicha muerte/ no intervino aleve ni traïcion ni muerte segura/ ni fue fecha con fuego ni con saeta ni en la mi Corte, la/ qual declaro con çinco leguas alderredor, ni despues/ de fecho el dicho delicto entrastes en la dicha mi/ Corte con las dichas çinco leguas alderredor, tovelo por bien e por la presente vos/ perdono e remito toda la mi justiçia,/ asi çevil como criminal, que/ yo he o podria aver en qualquier/ manera contra vos [...].// (Fol.2vº) [...]./ Dada en la/ villa de Medina del Canpo, a diez/ dias del mes de abril, año del/ nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e noventa e/ quatro años. Yo, el rey. Yo, Luis/ Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por/ su mandado. E en las espaldas estava escripto lo siguiente:/ Rodericus doctor. Alfonsus Cortes, perelemosinario.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1040	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148812,44	
Data/s:	1488, diciembre, 22. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine si debe darse a licencia a la villa de Munguía para reparar su cerca.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision./ Villa de Munguia./ XXXVI./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera a vos el ques o/ fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Conda/do e Señorío de Viscaya, salud e/ graçia. Sepades que Pedro de Abendaño,/ en nonbre e como procurador de la villa de Monguia,/ nos fiso relaçion por su petiçion dezien/do que la çerca de la dicha villa de Mon/guia en algunas partes esta caida/ e en otras partes metida para la dicha/ villa. Por ende, que nos suplicava/ e pedia por merçed çerca dello con/ remedio de justiçia les proveyesemos/ mandandoles dar liçençia para repa/rar la dicha çerca e la pudiesen/ sacar por algunas partes tres estados/ mas de fuera, porque mas sin costa se// (Vlto.) se podría reparar e estaria/ mas segura del fuego o que sobre todo/ le proveyesemos como la nuestra merçed fuese./ E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos/ que luego veades lo suso/dicho; e si fallaredes/ que esto es util y prove/choso para la dicha villa, les deis liçençia/ para ello, por manera que la dicha çerca este/ reparada; que dandogela vos, por/ la presente ge la damos [...]./ Dada en la noble/ villa de Valladolid, a XXII dias del/ mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta/ e ocho años. Don Alvaro. Johannes doctor./ Andreas doctor. Françiscus doctor abad.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1041	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,396	
Data/s:	1500, marzo, 2. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Comisión a los alcaldes de Casa y Corte para que determinen cuanto antes el pleito que Diego Hurtado de Salcedo trata con Juan de Salcedo sobre deudas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Diego Hurtado de Salzedo,/ vesino del valle de Salzedo./ Escrivano, Vitoria./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes/ de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia. Sepades que Diego/ Hurtado de Salzedo, vesino de la villa (<i>sic; debería decir valle</i>) de Salsedo,/ que es en las Encartaçiones del nuestro noble e leal Señorío/ e Condado de Vizcaya, nos fizo relaçion por su/ petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada/ diziendo quel ha tratado e trata en el nuestro Con/sejo çierto pleito con Juan de Salsedo/ de Aranguren, vesino así mismo del dicho valle/ de Salzedo, sobre treinta mill maravedis que/ se fiso esecuçion en sus bienes del dicho Juan/ de Salzedo para la nuestra camara e sobre dozi/entas e setenta e quatro mill maravedis que/ dixo que nos le deviamos de çierto sueldo/ que avia pagado e sobre las otras/ cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito/ contenidas. E nos suplico e pidio por merçed/ sobre ello le mandasemos proveer e remediar/ con justiçia man[<i>dan</i>]do ver e determinar el dicho pleito o/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo,/ fue acordado que deviamos mandar dar esta/ nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien/ e confiando de vos, [...],// (<i>Vlto.</i>) [...] es nuestra/ merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e/ por la presente vos lo encomendamos e cometemos;/ porque vos mandamos que luego veais lo susodicho/ [e] llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve/ e sumariamente, [...],/ libreis e determineis/ çerca de los suso[<i>dicho</i>] lo que fallardes por justiçia [...]./ Dada/ en Valladolid, a dos dias de março de I mi D/ años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrandes de/ Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que/ tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la/ mando dar con acuerdo de los del Consejo/ de sus altesas. Yo, Christoval de Bitoria, la fise/ escribir. Iohannes doctor. Françiscus liçencitaus. Petrus/ doctor./ Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1042	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,99	
Data/s:	1496, junio, 16. Morón de la Frontera.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que permita al concejo de Bilbao enviar procuradores a la Corte para informar de las desavenencias que suceden en sus ayuntamientos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre lo del axuntamiento./ La villa de/ Bilbao./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere/ nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal/ Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestros alcaldes en la/ villa de Bilbao, salud e gracia. Sepades que por parte de los/ escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Bilbao/ nos fue fecha relacion, etçetera, diziendo que muchas veses/ acaesçe que en las cosas que se platica en el ayun/tamiento de la dicha villa ay alguna desorden e dicordia/ o se hazen algunas cosas en ella en nuestro deservio e/ en dapño de la dicha villa e vesinos e moradores della; e que/ comoquiera que algunas veses querrian enviar sus/ procuradores ante nos, a nos lo notificar e se/ quexar dello en el nuestro Consejo o ante nuestras personas/ reales, dis que los corregidores que son dese dicho Condado e/ los alcaldes de la dicha villa no les quieren dar/ lugar que vengan ni enbien sus procuradores/ ni les quieren dar de los propios e rentas de la dicha villa/ los maravedis que han menester para venir a gastar en/ seguimiento de ello, a cabsa de lo qual muchas veses la/ comuidad (sic) de la dicha villa e vesinos e moradores della resçiben/ mucho dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido// (Vlto.) por merçed que mandasemos que cada e quando que los/ fieles e regidores e otras personas de la comuidad de la/ dicha villa quisiesen enviar sus mensajeros para nos notificar/ los dichos agravios les fuese dado de los propios e/ rentas de la dicha villa lo que fuese menester para los/ dichos mensajeros e para las provisiones que sobrello/ llevasen o como la nuestra merçed fuese. E/ nos tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos que cada e quando que por parte de los dichos fieles e regidores e otras personas de la/ dicha villa e comuidad della vos fuere notificado/ que quieren enviar ante nos, a nos notificar/ algunas cosas que cunplen a nuestro servio e al/ bien e pro comun de la dicha villa, los dexeis e con/sintais enviar sus procuradores para ello e/ deis e fagais dar de los propios e rentas de la dicha villa/ a las personas que asi nos lo vinieren a notificar/ lo que ovieren menester para el dicho camino que asi ovieren/ de venir e para las provisiones que ovieren de llevar/ para las cosas que concernieren al bien e pro comun de la/ dicha villa fasta en quantia de quatro mill maravedis/ en cada un año e no mas ni allende sin nuestra liçençia/ e mandado. E mandamos a los dichos procuradores quel/ regimiento e comuidad de la dicha villa asi/ enbiaren sean obligados de dar cuenta con pago/ bien e verdadera al dicho regimiento e corregidor de la dicha villa/ de lo que oviere resçibido e en que lo gasto [...]./ Dada en la villa de Moron, a XVI/ dias del mes de junio de noventa e seis años./ El obispo de Astorga. El dean de Alcoçer. El dotor/ de Villalon, el chançiller. El liçençiado de Malpartida./ El dotor de Oropesa. Yo, Juan Ramires, escrivano, etçetera,/ Perez (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1043	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148812,30	
Data/s:	1489, diciembre, 31. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Título de notario de Martín Ruiz de Muncháras, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria/ a/ Martin Ruis./ XII./ Don Ferrando, por la graçia de Dios, etçetera, por faser/ bien e merçed a vos, Martin Ruis de Munxaras, fijo/ de Martin Ruis de Munxaras, defuno, vesino de la villa de/ Tavira de Durango, confiando en vuestra suficiençia/ e idoneidad e abilidad tengo por bien e es mi/ merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida/ seades mi escrivano e notario publico en la mi Corte e en todos/ los mis reinos e señorios [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la noble villa/ de Valladolid, a treinta e un dias del mes de dezienbre,/ año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e/ quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, Alfon de Avila, secretario del rey, nuestro señor, la/ fise escribir por su mandado. Iohannes doctor. Andreas/ doctor. Antonius doctor. Es abile y en forma, Françiscus doctor/ abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1044	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,285		
Data/s:	1497, enero, 30. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Comisión a Juan de Salmerón, contino de los reyes, para que alquile los carros y bestias necesarios para el transporte de los cereales que se adquirieren en el obispado de Burgos a Vizcaya y Guipúzcoa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ Comisión a Juan Salmeron para/ lo del pan de Burgos./ El rey./ Pan./ Burgos./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan/ de Salmeron, contino de nuestra casa, salud e graçia./ Sepades que para basteçimiento e proveimiento de la/ nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa e leal Condado/ e Señorío de Vizcaya e demas gentes que en ellos estan/ e para el armada que en los puertos de la dicha pronviçia/ se a/ de haser por la mar nos avemos acordado de mandar tomar/ e recoger todo el pan pertenesçiente a la mesa obispal de/ ese obispado de Burgos para lo llevar a la dicha Provincia e/ Condado e puertos dellos, pangadolo a como vale a las/ personas que lo ovieren de aver; e porque para llevar el dicho pan son/ menester algunos carros e bestias e onbres e costales, nos vos/ mandamos que vay[ai]s a todas las çibdades e villas e logares/ donde ovieren e se pudieren aver los dichos carros e bestias e/ onbres e costales e los cogais (sic) e alquile[i]s de las personas que/ lo tovieren para llevar el dicho pan, pagandoles sus jornales/ acostunbrados. A las quales dichas personas que tovieren los/ dichos carros e bestias e onbres e costales mandamos que/ luego que por vos fueren requeridos de nuestra parte vos los den e/ entreguen pagandoles sus jornales acostunbrados, segund dicho es/ sin poner en ello dilacion alguna, so las penas que vos, de nuestra/ parte les pusieredes [...].// (Vlto.) [...]./ Dada en la çibdad de Burgos, a treinta dias del/ mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu/christo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Yo,/ el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, secretario/ del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir/ por su mandado. En las espaldas: acordada, Ro/dericus doctor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1045	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148905,87	
Data/s:	1489, mayo, 30. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Misiva al duque Carlos II de Saboya solicitando justicia para Pedro de Alday, vecino de Lequeitio, a quien algunos de sus súbditos robaron una nave en Villefranche-sur-Mer.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Inclito e muy magnifico duque, nuestro muy caro e muy/ amado sobrino, amigo e aliado. Nos, el rey e la/ reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, etçetera,/ vos enbiamos mucho saludar como aquel que/ mucho amamos e preçiamos e para quien querria/mos que Dios diese tanta vida, salud e honrra/ quanto vos mismo deseais. Fasemosvos saber/ que Pero de Alday, vesino de la villa de Lequetio, que es en el nuestro/ Condado e Señorío de Viscaya, nuestro sudito e/ natural, nos fiso relaçon [...] disiendo quel tenia/ vna nao de dozientos e çinquenta toneles poco mas/ o menos llamada Sant Françisco, en la qual puso por/ patron e maestre a Juan de Olea, asi mismo nuestro sudito/ e vesino de la dicha villa de Lequetio, el qual dis que yendo con su/ dicha nao cargada de sal e de lanas e de otras/ mercadorias a Saona e Jenova, donde hasia su/ viaje a su derecha descarga, navegando por la mar/ dis que le cayo tormenta e vientos contrarios; con for/tuna de los dichos vientos ouo de arribar al puerto/ de Villafranca, que es en la prouinçia de Niça, del vuestro/ señorío e ducado de Saboya, donde por se re/mediar e confiando de amistad que estaua e esta/ entre nos e nuestros subditos e vos e los vuestros ovo/ de tomar puerto e echar sus anclas por el mes de enero/ pasado deste año de ochenta e nueue; e que estando/ así al ancla salua e segura la dicha su nao,/ diz que Pero Infante e Pedro de Arrigurriaga, vesinos de la vuestra/ villa de Villafranca, armaron dos naos asi de/ armada, en quebrantamiento de la dicha nuestra amistad,/ e recodieron contra la dicha su nao, e que por fuerça de// (fol. 1vº) armas y contra voluntad del dicho Juan de Olea, su patron/ e maestre, e de los marineros que con el estauan en la dicha/ nao ge la tomaron con todos sus aparejos e mer/cadorias e otras cosas que dentro de la dicha/ nao estauan; la qual dicha fuerça dis que fisieron e co/metieron so color de çierta marca/ e represaria que agora podia/ aver veinte e dos años poco/ mas o menos el duque de Sabo/ya que a la sazón era, vuestro/ progenitor, dis que conçediera/ a Juan Infante, padre del dicho Pedro Infante, disiendo/ que le fuera tomada y aqui (sic) nao por vn Juan de Me/na e que fuera lleuada a Barçelona, que es en el nuestro/ reino de Aragon. De la qual fuerça e robo que así le/ fue fecha so aquel color el dicho Juan de Olea, su/ maestre, se fue a querellar a vos, e diz que vos lo no/tifico e vos pidio y suplico que pues era e es/ el dicho maestre nuestro sudito e con fortuna auia ribado/ en el dicho puerto de Villafranca, que era e es de vuestro/ señorío, donde por fuerça le auia seido tomada/ e robada la dicha su nao con las dichas mercaderias/ e aparejos, luego, sin otra dilaçon, ge lo mandasedes/ tornar e restituir con las costas e daños que se le/ auian recresçido e recresçiesen, o su estimaçon/ por ello; la qual dicha nao con sus aparejos e flete/ y otras cosas a el e al dicho su maestre e a sus marineros/ pertenesçientes dixo que podia valer a justa e/ comunal estimaçon hasta en contia de quatro/ mill e dosientos e çinquenta ducados doro poco mas/ o menos. E dis que no enbargante que vos consto ma/nifiestamente de la dicha fuerça fecha al dicho/ su maestre e podierades, si quisierades, faser e/ administrar justiçia de manera que la dicha/ su nao luego le fuera tornada e resti/tuida con todo lo que le fue tomado, enpero, como/ dis que vos estais aliado con el rey de Françia,/ no le quisistes faser justiçia; e diz que por dilatar/ porquel dicho su maestre se desgastase e perdiese,/ cometierades la dicha cabsa por mucha ynpor// (fol.2rº)tunidad al governador e logarteniente que teneis/ puesto en la prouinçia de Niça, antel qual el dicho Juan/ de Olea, su maestre, dis que se querello de la dicha fuerça/ e robo e se opuso contra la dicha marca e/ represaria alegando raso/nes muy justas e juredicas/ porque aquella auia logar ni se le/ podia de derecho conçeder ni se/ podia estender a la dicha su/ nao; en espeçial, porque no se fi/sieran las diligençias que de/ derecho se requerian antes que la dicha/ marca e				



represaria se congediese nin fuera requerido/ sobre ello el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa/ gloria aya, para que fisiese e administrase/ justiçia de sus subditos e naturales, lo qual/ de derecho diz que era e fue nesçesario que preçediese/ e otras çiertas diligençias, que asi (*sic*) el dicho señor/ rey don Enrrique, nuestro hermano, diz que fuera requerido sobre/ ello, diz que les mandara faser justiçia; quanto mas/ que aquellos contra quien se congediera la dicha/ marca e represaria eran barçeloneses/ e del reino de Aragon, no se podia nin deuia/ estender a los viscainos e naturales del nuestro/ Señorío e Condado de Viscaya; e porque despues nos/ suseçedimos (*sic*) en estos nuestros reinos e en el nuestro/ reino de Aragon los avemos tenido e tenemos/ en tanta paçificação e justiçia como es notorio, nunca/ nos fue dicho nin notificado, ca en otra manera luego/ les mandamos faser complimiento de justiçia/ de qualesquier nuestros suditos que en algun cargo fuesen;/ e porque en la nao que con fortuna e contralidad de/ vientos arriba en algun puerto no se puede de/ derecho faser represaria, nin la represaria conçe/dida se estiende nin puede estender a este caso,/ e dis que pues la dicha su nao arribo con fortuna/ al dicho puerto de Villafranca, non se pudo repre/sar nin tomar nin ocupar so color de la dicha// (*fol.2vº*) represaria; e porque la dicha vuestra villa de Villafranca e/ los gaveleros della diz que tienen preuillejo que nao/ alguna que arriba al dicho puerto de amigos/ o enemigos no puede ser represada nin/ tomada nin ocupada por rason de/ marca o represaria que este/ congedida; e porquel dicho Pero/ Infante e otros sus conpli/çes diz que estauan bien entre/gados e satisfechos/ de su pretensa represaria e avn de mas e/ allende, e asi diz que es de creer que de veinte e dos/ años a esta parte que la dicha marca se les congedio/ ouieron tomado çiertas caravelas despañoles/ e las rescataron e se igualaron e con aquello/ se dieron por contentos e libraron e quitaron a todos/ los españoles e les dieron por libres e quitos;/ e asi mismo diz que tomaron e ocuparon dos/ carauelas de gallegos, que son nuestros subditos/ e de nuestro señorío, so aquel color estando nos/ en la nuestra çibdad de Valençia e que agora les/ traen de armada por la mar.

Lo qual todo diz se/ dixo e alego antel dicho vuestro gouernador/ e logarteniente e le fue pedido por el dicho/ su maestre que breuemente le fisiese e adminis/trase justiçia e le fisiese tornar e restituir la dicha/ su nao con todo lo que en ella le auia seido tomado/ e ocupado, o la dicha estimaçion por ello. E dis que/ el dicho gouernador, como no tenia voluntad de faser/ ni administrar justiçia, dio logar que andouiese/ en pleito e asi dis que pleitearon por espaçio de/ tres meses e mas tienpo fasta quel dicho su maestre/ e los marineros se perdieron e desgastaron de/ todo quanto tenian que comer; e dieron informaçion/ conplida de todo lo que asi alegaron, lo qual, no obstante,/ el dicho gouernador diz que non solo les denego la justiçia, mas antes muy inica e injustamente// (*fol.3rº*) pronunçio sentençia por la qual declaro que la represaria/ fecha en la dicha su nao e aparejos e bienes della/ auia logar e lo mando vender e rematar para/ faser pago al dicho Pero Infante. E dis quel dicho su maestre,/ sentiendose agrauiado de la/ dicha sentençia tan inica e injus/ta, apelo; e el dicho gouernador,/ continuando su demanda (*sic*) in/tençion, no le quiso otorgar la dicha/ apelaçion, e mas ante ge la de/nego e luego fiso vender e re/matar la dicha su nao con sus aparejos e bienes./ E avnquel dicho su maestre quiso aver su recurso/ sobrel dicho agrauio para ante vos, no lo pudo/ faser porque estaua mui pobre e no tenia con que/ ir, e porque dis que vos estauades muy lexis e era/ fama publica que auiaades pasado a Françia/ e questauades con el dicho rey de Françia en su/ corte; e que avnque fuese a vos, ninguna cosa le aproueche/ua su ida segun lo que de vos auia conoçido/ al tienpo que fezistes la comision al dicho vuestro gouer/nador; e avn porquel dicho su maestre fue amenazado/ que si mas insistiese sobre la dicha nao, pues/ estaua ya sentençiado, que le farian matar e le posi/eron otros muchos temores bastantes para/ caer qualquier constante varon.

E que asi el dicho/ su maestre e marineros se vinieron enpobreçidos/ e perdidos e menguados de justiçia; e que a nos,/ como a su rey e reina e señores naturales,/ pertenesçia e pertenesçe proueer sobre ello, nos su/plico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos/ remediar con justiçia pues era e son nuestros subi/tos e naturales, por manera quellos fuesen sa/tisfechos de tan gran fuerça e robo como les/ fue fecho por maneras esquisitas, e mandandole/ dar para ello nuestra carta de marca e represaria en/ forma deuida de derecho, asi por tierra como por mar,/ contra vuestros suditos e naturales, para que de sus bienes fuese el y el dicho su maestre e marineros satis// (*fol.3vº*) fechos e entregados de todo lo que asi les fue tomado/ e robado, dispensando con los preuillejos e guiajes/ de los puertos destos nuestros reinos e señoríos/ para que sin embargo de aquellos, podiesen faser la dicha/ represaria fasta in iquivalençia de los dichos quatro/ mill e dozientos e çinquenta ducados/ de oro del valor e estimaçion/ de la dicha nao con sus apa/rejos e flete e bienes, con mas/ las costas recresçidas fasta/ aqui e se recresçieren de aqui/ adelante fasta que sean entregados e satisfechos/ dellos [...].



Por ende, inclito e mui manífico duque,/ nuestro muy caro e muy amado sobrino, amigo e a/liado, afetosamente os rogamos e esortamos/ que guardando e mandando guardar la dicha amis/tad e aliança que así entre nos e vos e nuestros sudi/tos e naturales e los vuestros esta asentada, man/deis luego, lo mas breuemente que ser pueda,/ traer ante vos el proçeso e avtos del dicho pleito/ que sobre lo susodicho paso antel dicho vuestro govena/dor e lo fagades reueer en el dicho grado de apelaçion/ o en otro qualquier grado que de derecho aia logar, a/vnque por parte del dicho maestre no fuese seguida la/ dicha apelaçion en tienpo e forma deuida e no enbar/gante la deserçion de aquella, pues diz que la dexo/ de proseguir a causa de vuestra avsencia e por estar/ muy pobre e gastado e perdido; e así reuisto,/ fagades faser al dicho Pero de Alday o a quien su poder/ ouiese breuemente e sin dilaçion alguna sobre/ ello entero conplimiento de justiçia [...]; lo qual vos así fasiendo nos/ vos lo mucho gradesçeríamos, porque de otra manera,/ si así no lo mandasedes, paresçeria ser/le denegada por vos la justiçia e nos onesta/mente no podriamos escusar de mandar/ proueer como el dicho Pero de Alday, nuestro sudito, aya e// (fol.4rº) cobre lo suyo e non quede así danificado.

Inclito/ e muy manífico duque, nuestro muy caro e muy amado/ sobrino, amigo e aliado, Dios vos aya en to/dos tienpos en su santa guarda.

De la çibdad de/ Burgos, a treinta dias de maio/ de mill e quatroçientos e ochenta e nueue/ años.

El condestable.

Don Pero Ferrnandes/ de Velasco, condestable de Castilla,/ conde de Haro, por virtud de los po/deres que del rey e de la reina,/ nuestros señores, tiene la mando dar./

Yo, Juan Saes de Cehinos, escriuano/ de camara de sus altesas, la fiz escriuir, con acuerdo/ de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1046	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149507,176	
Data/s:	1495, julio, 18. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al concejo de Aramayona para que no haga innovaciones en el pleito que mantiene contra su señor, Gómez de Butrón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que no inoven en un pleito./ Gomez de Butron./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos, alcaldes, jurados, o/fiçiales e omes buenos del valle de Aramayona e a cada/ uno de vos, salud e graçia. Bien sabedes como pleito esta pen/diente ante nos, en el nuestro Consejo, entre vos, de la una/ parte e Gomes de Butron, cuya son las casas de Muxica/ e Butron e ese dicho valle, de la otra, sobre las cabsas e/ razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; e/ agora, por parte del dicho Gomes de Butron nos fue fecha/ relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue/ presentada disiendo que algunos de vosotros, en perjuisio/ de la dicha litis pendençia e por dar cabsa quel rase (sic), aveis/ tentado de faser algunas novedades en agravio e/ perjuizio de la dicha litis pendençia. E por su parte nos/ fue suplicado e pedido que sobre ello probeyemos/ mandando dar nuestra carta para vosotros, para que durante/ la dicha litis pendençia no inovasedes ni feziessedes/ cosa alguna o como la nuestra merçed fuese. E nos tovi/moslo po bien, porque vos mandamos que durante la/ litis pendençia del dicho pleito e fasta tanto que por/ los del nuestro Consejo sea visto e determinado e fecho/ en el lo que fuere justiçia, vosotros ni alguno de/ vos ni otros vezinos del dicho balle no fagades ni inovedes cosa alguna [...].// (Vlto.) [...]./ Dada en la çibdad de Burgos, a diez e ocho/ dias del mes de jullio, año del nas/çimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de/ mill e quatroçientos e noventa e çinco años./ [...]./ Don Alvaro./ Joannes doctos. Andres doctor. Filipus doctos. Françiscus liçençiatius./ Iohannes liçençiatius. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su/ mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1047	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149010,199		
Data/s:	1490, octubre, [s.d.]. Córdoba.				
Alcance y contenido.					
A petición de Pedro de Abendaño, preboste de la villa de Munguía, incitativa a las justicias para que detengan a Fortuño de Garay y consortes, que se escaparon de su cárcel.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ De justiçia./ Pedro de Abendaño./ XII./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, alcaldes/ e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares/ de los nuestros reinos e señorios [...]/ salud e graçia. Sepades que/ Pedro de Abendaño, preuoste de la villa de Monguia, nos fiso/ relaçion por su petiçion diziendo que teniendo presos su/ teniente de prouoste de la dicha villa en la carçel publica della,/ por mandado del alcalde de la dicha villa, a Hortuño de Garay/ e a Juan de Garayca e a Pedro de Barandica e a Pedro de Univaso/ e a Martin de Orortagui e a Juan de Landa e a Pedro de Munguia/ por çierta querella de çierto robo que ouieron fecho en juridiçion de la dicha villa sobre lo qual el, allende de la dicha villa,/ auida su pesquisa, los mando prender e llamar por su/ plasos, los quales se presentaron antel dicho alcalde e/ el dicho alcalde los entrego al dicho teniente de preuoste;/ e estando asi presos litigando sobre el dicho pleito, los sobre/dichos dis que quebrantaron la dicha carçel que por el dicho preuoste/ fue dado e se absentaron a otras juridiçiones del dicho/ Condado donde el dicho teniente de preuoste no los puede/ aver, segund paresçe por un testimonio que ante nos/ presento. Por ende, que nos suplicaua e pedia por/ merçed que le mandasemos dar e entregar los dichos/ presos para los bolver a la dicha prision, dondequier que/ pudiesen ser avidos, o como la nuestra merçed fuese. E nos/ touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada/ uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego ayades/ vuestra informaçion çerca de lo susodicho, e si fallar/des ser asi, fagades sobre ello lo que de justiçia// (Vlto.) devades, por manera quel dicho preuoste no reçiba a/grauio alguno; e los unos ni los otros etçetera./ Enplasamiento en forma. Dada en la muy/ noble e muy leal çibdad de Cordoua, a (<i>en blanco</i>)/ dias del mes de otubre, año del Señor de mill/ e quatroçientos e noventa años. Don/ Alvaro de Portugal. Joannes dotor. Andres/ dotor. Antonius doctor. Guindisaluus dotor./ Yo, Luis del Castillo, escriuano de/ camara del rey e reina, nuestros señores, la fiz/ escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1048	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,37	
Data/s:	1501, mayo, 29. Granada.			
Alcance y contenido.				
Título de notario de Ochoa de Ascoeta, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Notaria para Ochoa de Axcoeta, vesino de la/ villa de Durango./ Ochoa de/ Axcoeta./ Registro, IX maravedis./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por fazer bien e/ merçed a vos, Ochoa de Axcoeta, fijo de Ochoa Ivañes de/ Axcoeta, nuestro escrivano, vesino de la villa de Durango, acatando/ vuestra suficiençia e avilidad, es nuestra merçed e tenemos/ por bien que agora e daqui adelante para en toda/ vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la/ nuestra Corte e en todos los nuestros reinos e señorios. [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la muy/ nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte/ e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un/ años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar/ de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fize escribir por su mandado. Joannes episcopus ovetensis./ Filipus doctor. Abil es, Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus/ Tellus liçençiatu. Tomose la informaçon./ Alonso Peres (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1049	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148812,184	
Data/s:	1488, diciembre, 16. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Perdón a Martín García de Licon, vecino de Ondárroa, por la muerte de Gonzalo de Valmaseda, su convecino, en una reyerta acaecida en Flandes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Roto)./ a./ Vizcaya./ XII./ Don Fernando, etçetera, por quanto por parte de vos, Martin Garçia/ de Licon, vesino de la villa de Ondarroa, me fue [fecha] relación que vos oviestes/ acaesçido en çierto roido que paso en Errauma, que es en el/ Condado de Flandes, en el año pasado de mill e quatroçientos e/ ochenta e seis años, en que fue muerto Gonçalo de Balsaseda, vesino/ así mismo de la dicha villa de Ondarroa, e que, vos sinti/endos culpado en la dicha muerte, aveis andado en mi/ serviçio por la mar en los navios de Martin Dias de Mena en/ mi armada a vuestra costa e mision bien año e medio, en/ que aveis gastado asas contias de maravedis; por ende, que me/ suplicavades e pediades por merçed que yo, acatando lo/ susodicho e como la dicha muerte del dicho Gonçalo de Balma/seda fue fuera de mis reinos e usando con vos de/ clemençia e piadad (sic), vos perdonase la mi justiçia/ çebil e criminal que yo he [e] podria aver contra vos e/ contra vuestros bienes por cabsa e rason de lo susodicho e/ como la mi merçed fuese. E yo, acantando lo susodicho e/ usando con vos de clemençia e piadad, tovelo por bien;/ por ende, por faser bien e merçed a vos, el dicho Martin Garçia/ de Licon, por la presente vos perdono e remito toda/ la mi justiçia, así çebil como criminal que yo [he] e podria/ aver contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rason de lo susodicho, la qual dicha muerte vos perdono si sois perdonado// (Vlto.) (roto),/ si fue fecha con fuego (roto)/ despues de fecho el dicho delito entrastes en la mi Corte, (roto)/ qual declaro con çinco leguas alderredor [...].// (Fol.2vº) [...]./ Dada en la noble villa de Valladolid,/ a diziseis dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos en ochenta e ocho/ años. [Yo, el rey.] Yo, Iohan de Coloma, secretario del rey, la fize escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1050	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149902,140	
Data/s:	1499, febrero, 20. Ocaña.			
Alcance y contenido.				
Aprobación real de la residencia realizada al doctor Antonio Cornejo, corregidor que fue de Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
La carta de de residençia de Viscaya./ Ofiçio del rey./ El Condado de/ Viscaya./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor/ o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío/ de Viscaya o a vuestros lugares tenientes, salud e grraçia. Vien sa/vedes que nos mandamos tomar e reçebir residençia del/ dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor que fue dese dicho Condado e/ de sus ofiçiales del tienpo que por nos avian thenido el dicho/ Corregimiento, la qual fue tomada e reçevida por vos, el/ liçençiado de Haro, nuestro juez de residençia que agora sois en el dicho Condado,/ e fue traída ante nos e vista en el nuestro Consejo, y el dicho dotor fue oído/ çerca dello en todo lo que quiso desir e alegar. E por quanto por ella apareçe/ e se prueba que no se solia llebar a los vezinos de la Tierra Llana dese/ dicho Condado rebedia ninguna, aunque la parte quexosa pareçiese a la/ acusar, fasta el sol puesto e quel dicho dotor las llebaba en saliendo/ de las audiencia[s] aunquel enplazado pareçiese luego, despues de/ levantado, no lo pudiendo ni deviendo haser, mandamos que de aquí/ adelante no se lleve ni pueda llebar rebeldias algunas de la/ parte que pareçiere el dia para que fuere enplazado, si pareçiere a qual/quier ora del dia antes del sol puesto, aunque se levante/ el corregidor de audiència e la parte quexosa pareçiere a la acusar e/ que fasta que pasada la dicha hora ningunas personas sean obliga/das a las pagar./ Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho dotor Cornejo/ llevo ochoçientos maravedis demasiados a la villa de Portugalete por/que le avia de pagar de su salario en el dicho ofiçio de Corregimiento;/ e el dicho dotor dixo que si algunos maravedis avia llevado e llebo pen/sando que la residençia no le fuera tomada tan prestamente e/ que los avia buuelto a la dicha villa. Vos mandamos que sepais/ si torno los dichos ochoçientos maravedis que llevo demasiados a la/ dicha villa; e si fallardes que no los torno, fagais luego los torne/ e que ge los paguen los fiadores que dio para la dicha residençia./ Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe que vos, el dicho nuestro/ juez de residençia, condenastes a Luis de Azebedo, alcalde,/ que tornase o restituyese a unos ingleses unas vernias que les/ llebo, porque les alço un embargo, o quatro ducados que podian/ valer e mas el doblo para nuestra camara; por ende, confirmamos/ la dicha sentençia sin embargo de las razones contra ella dichas/ y alegadas por el dicho alcalde, e mandamos que sea llevada a devido/ efecto en todo e por todo segund que e ella se contiene.// (Fol. 1vº) (Cruz)./ Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe que condenastes por vuestra/ sentençia al dicho Luis de Azevedo a que tornase y restituyese a Juan de Çavala/ y a Lope de Arruaga y a Ochoa de Gironda cada veinte placas, que/ valen çiento e ochenta maravedis cada una, las quales llevo porque jurgaron;/ por ende, confirmamos la dicha sentençia sin embargo de las razones/ contra ella dichas e alegadas por el dicho dotor e mandamos/ que sea llevada a devido efeto si fasta agora la dicha/ sentençia/ no se ha executado./ Otrosi, confirmamos la sentençia que distes contra el dicho Luis de Azevedo/ en que le condenastes a que tornase a Martin de Salinas çient castellanos de oro/ que le llebo por çiertos dias que se ocupo en tomar çiertos testigos; e mandamos/ que sea executada segund que en ella se contiene, si fasta agora no/ se ha executado./ Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho dotor Antonio Cor/nexo tomo e reçibio del dicho alcalde Azebedo çierta residençia,/ la qual nos queremos mandar ver en el nuestro Consejo; por ende, mandamos/ al dicho dotor que dentro de veinte dias despues questa nuestra carta le fuere note/ficada traya e presente ante nos, en el nuestro Consejo, la dicha residençia/ que tomo al dicho alcalde, so pena de tres mill maravedis para la nuestra camara./				



Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho alcalde llebo dos/ castellanos a una muger de Vedia que se llamaba Atucha por/ iguala del marco (?) antes que la sentençiasse e despues dio la sentençia/ sobre ello, la qual dicha sentençia nos queremos mandar ver en el nuestro/ Consejo; por ende, mandamos al dicho Luis de Azevedo, alcalde, que/ dentro de veinte dias despues questa nuestra carta le fuere noteficada o/ a sus fiadores traya al nuestro Consejo la dicha sentençia que contra/ la dicha muger dio; e si dentro del dicho tienpo no la tuxere, manda/mos que torne los dichos dos castellanos con el doblo para la nuestra/ camara./

Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho Luis de Azevedo/ no uso del dicho ofiçio segund e como devia e fizo en el al/gunas cosas no bien fechas, le mandamos que de aqui adelante/ no pueda tener ni tenga ofiçio de justiçia por si ni por/ otro e fazemosle inabile e incapaz del./

Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe que Gonçalo Martines, teniente/ de las Encartaçiones, llevo a Lope Avanto, vezino de la dicha villa,/ un ducado de oro porque no proçediese conta un hijo suyo por çierta question/ que ovo con otros vesinos de la dicha villa, sobre que apelaron e el dicho theniente/ respondio que no reçebio el dicho ducado, e que si le resçibio, que fuera por/ via de inprestido e que lo volvio al que ge lo presto; por ende, vos mandamos/ que reçibais del dicho alcalde juramento si tomo el dicho ducado con intençion/ de no pagarle, e si lo declarare asi, le constingais e apremieis/ que lo torne al dicho Lope Avanto e otro ducado en pena para nuestra camara./

(Fol.2rº) (Cruz)./ Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho Gonçalo Martines, theniente, e a Martin/ Vasques, que despues del fue theniente por el dicho dotor, llevaron de/ rebeldias dicho Gonçalo Martines a dosientos e veinte maravedis/ e a dosientos e quarenta; e el dicho Martin Basques, çiento e diez/ e çiento e veinte maravedis, aviendo nos mandado por uno de los capitulos/ que mandamos dar a los nuestros corregidores e por una nuestra/ carta que no se llevasen derechos algunos por los corregidores/ ni los alcaldes salvo como los llevaban los hordinarios/ no aviendo corregidor; por ende, mandamosvos que/ veais el dicho capitulo e la dicha nuestra carta que sobre ello mandamos dar;/ vos informeis por los registros de los escribanos o en otra qualquiera ma/nera de las dichas rebeldias que llebaron contra lo contenido en el/ dicho capitulo e nuestra carta; e lo que fallardes que llebaron antes que les/ fuese notificada nuestra carta, ge lo fagais volver a las partes e/ ge lo fagais tornar e restituir con pena del quatro tanto para la nuestra camara;/ e lo que llevaron despues de la noteficaçion de la dicha nuestra carta, ge lo fagais/ bolber a las partes; e les condeneis mas en la pena de la dicha nuestra carta./ E mandamos que de aqui adelante çerca del llebar de las dichas re/beldias se guarde e cunpla lo contenido en la dicha nuestra carta/ e sobrecarta que della mandamos dar./

Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe que aviendo en ese/ dicho Condado costunbre usada e guardada que cada e quando algunas/ personas forasteras fazian algun pedimiento nuebamente antel/ alcalde, no pagaban mas de seis maravedis, que Luis Brizeno, alcalde por el/ dicho dotor Cornejo, pedia e llebaba del dicho pedimiento doze/ maravedis, no los pudiendo ni deviendo llebar; por ende, mandamos que de/ aqui adelante no se lleben ni pidan ni puedan pedir ni llevar mas/ de los dichos seis maravedis que antiguamente se acostunbraban llevar/ de los dichos pedimientos que nuebamente se feziesen por los forasteros,/ so pena que los que llevaren los tornen con las setenas./

Otrosi, por quanto por la dicha residençia pareçe quel dicho Martin Basques, te/niente, e Gonçalo Martines, su escribano, por llebar para si rebeldias, cada e quando que/ algunos enplazavan a otros de la tierra para que fuesen antel a Salzedo, los/ enplazados, yendo al plazo al dicho lugar, fallaban que heran idos a otras/ partes donde no los podian aver e que, aunque no los hallaban, les llevaban dichas/ rebeldias desiendo que las podian llebar; e que espeçialmente las lleba[ron]/ a Ochoa Varreca e a Lope de la Puente e a otros; e que Pedro de Garaiçabal fue en/plazado para que pareçiese antel en para Çalla, e que al tienpo quel fue al plazo no los/ fallo, que eran idos a Carrança, y que desde nos los hallo se bolbio a su casa e que despues, por/ la rebeldia, le llebaron los dichos theniente e escrivano noventa e tres maravedis;/ por ende, mandamos que de aqui adelante no le llebeis ni podais llebar las dichas/ rebeldias de la manera susodicha quando vos mudaredes de unos lugares para/ otros despues de aver deçernido (sic) los tales mandamientos de enplazamientos/ e sin que primeramente sea puesto el sol como de suso se contiene e quel juez fasta la dicha/ ora este en el lugar donde se deçernio (sic) y dio el mandamiento de enplazamiento o por el lugar/ do fuere enplazado; e que si de otra manera lo hezieredes, el enplazo sea ninguno e el/ tan enplazado no sea obligado de pagar ningund derecho de la dicha reveldia./



(Fol.2vº) (Cruz)./ Otrosi, vos mandamos que si asi es que los dichos Martin Basques e su escrivano lle/varon los dichos noventa e tres maravedis al dicho Pedro de Garaicabal/ de la dicha rebeldia, les constringais e apremieis a que e los tornen e restituyan;/ e asi mismo, vos mandamos que fagais, si fallardes que llevaron a otras/ qualesquier personas algunas quantias de maravedis por las dichas rebeldias de la forma suso/dicha./

Otrosi, por quanto por la dicha residencia parece que Pero Ruis, merino de las/ Encartaciones, por mandado del dicho Martin Basques, teniente, prendio/ a su fijo de Martin de Villanueva por una dobla que devia, no lo po/diendo fazer, pues no tenia vienes; e que despues se conçerto/ con sus acredores e que aunquel dicho teniente le mando soltar, el dicho merino/ no le solto deziendo que avia fecho costas fasta que le dexo una capa/ e que la tiene fasta agora para pagar lo en que fue condenado; por ende,/ nos vos mandamos que lo veades e llamadas e oidas las partes, lo de/termineis como fuere justicia./

Otrosi, por quanto por la dicha residencia parece que Juan Martines de Arandia,/ alcalde de la villa de Horduña, no guardando lo contenido en la prematica/ que nos mandamos hazer sobre la pena que han de aver los que dizen mal/ a Dios, nuestro señor, diz que quando alguna persona dezia las tales palabras,/ deviendo executar en ellos la pena de presion, ge la comutaba por dineros/ para azeite [par]a algunas lanparas o pobres; por ende, nos vos manda/mos que de aqui adelante no comuteis las penas contenidas en las dichas/ prematica, salbo que en todo e por todo la guardedes e cunplais/ e executeis e fagais guardar e cunplir e executar en todo e/ por todo segund que en ella se contiene.

Asi mesmo todo lo contenido/ en esta nuestra carta, guardareis e cunplereis e executeis e fagais guardar/ e cunplir e executar e acodir con las penas perteneçientes a la nuestra/ camara a Alonso de Morales, nuestro thesorero, o a quien su poder o/viere; e que envies ante nos la relacion de como aveis conplido/ e executado esta nuestra carta e todo lo en ella contenido. [...]./

Dada en la/ villa de Ocaña, a veinte de febrero, año de noventa e nueve años./

Iohannes dottor. Françiscus licençiatius. Iohannes licençiatius./ Martinus dottor. Licençiatius Çapata.

Yo, Alonso del Marmol,/ etçetera.

Bachalarisu Alonsus/ de Herrera (rúbrica).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1051	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149404,436	
Data/s:	1494, abril, 20. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe sobre si Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, cobra más derechos de los que debería y se ha sobrepasado con el vecindario de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se aya una informaçion sobre/ los derechos de la prebostad./ Ochoa de Salazar,/ preboste./ (Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el/ corregidor o juez de residençia del nuestro no/ble e leal Condado e Señorío de viscaya, sa/lud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion/ que Ochoa de Salazar, preboste e vesino de la villa/ de Portugalete, so color del dicho ofiçio de pre/bostad, ha llevado e lleva a los estran/geros que vienen con mercadorias a la dicha villa/ muy mayores derechos de los que ha de aver e llevar,/ espeçialmente diz que ha llevado e lleva/ de los vesinos del Ducado de Bretaña llevandoles/ de quarenta varas de lienço, una vara, no a/viendo de llevar mas de quatro maravedis de cada/ fardel de lienços, e que a esta causa ninguno/ de los estrangeros quiere venir a la dicha/ villa a descargar sus mercaderias; e que asi/ mesmo el dicho preboste tiene derecho de lle/var del peaje de las venas que se sacan destos/ nuestros reinos de çient quintales, dos maravedis e quel/ dicho preboste lleva de cada quintal seis maravedis/ valiendo, como diz que vale, cada quintal nueve/ maravedis; e que por poner temor a los vesinos de la dicha/ villa, el dicho preboste trae consigo onbres omi/zianos e malhechores e lacayos que han fecho/ e cometido muy grandes e graves crimenes e/ delitos e muertes de onbres e que por ello diz que estan// (Vlto) condenados a muerte; e asi mesmo diz que ha/ fecho e faze otros muchos grandes crimenes/ e deitos, dando grandes tormentos en una casa/ fuerte que haze en la dicha villa a muchas per/sonas. E porque nos queremos ser informados e/ saber la verdad çerca de lo susodicho e como e/ en que manera ha pasado, para lo man/dar proveer como a nuestro serviçio/ cunpla, por esta nuestra carta vos/ mandamos que luego vayais a/ la dicha villa de Portugalete e a otras partes don/de vierdes que cunple e fuere nesçesario,/ e fagais pesquisa e inquisiçion çerca de lo/ susodicho por quantas partes e maneras mejor/ e mas conplidamente pudierdes saber la verdad/ çerca dello, e de como e en que manera ha lleva/do el dicho preboste los derechos; e/ fecha la pesquisa, e la verdad sabida, [...]/ la enbiad ante nos, al/ nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver/ e prover sobre ello lo que fuere justiçia [...]. Dada/ en la noble villa de Medina del Canpo,/ a XX dias del mes [de] abril, año del nasçimiento/ del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e/ noventa e quatro años. Don Alvaro. Joannes liçen/çiatu de camara espalensis. Antonius doctor./ Françiscus doctor e abas. Joannes liçençiatu./ Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de/ camara del rey e de la reina, nuestros señores, la/ fise escribir por su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1052	Signatura:	A.G.S. R.G.S.150003,25		
Data/s:	1500, marzo, 11. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Comisión al capitán García Alonso de Ulla para que informe de la reyerta que hubo entre marineros vizcaínos y genoveses de la armada.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ Comision a Garçia Alonso de Ulloa, capitan, sobre/ lo acaçido en Cadis entre los maestros de naos/ viscaínos con las carracas de ginoveses del armada./ De ofiçio./ Doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de Ulloa, mi/ capitan, salud e graçia. Sepades que/ a mi es fecha relaçion que Juan Ochoa de Bre/tendona (sic) e Pero de Madariaga, maestros/ de dos naos que estan fletadas para mi/ armada en la baia de Cadiz, con poco/ themor e desacatamiento de la mi justiçia,/ los dichos maestros e la otra gente de sus naos ovieron çierta question/ con la gente de las carracas genovesas que/ estan en la dicha baia surtas para ir en la/ dicha armada, de la qual question diz que fueron/ muchos de los dichos genoveses acuchilla/dos y heridos e maltratados de los dichos/ maestros e gentes de sus naos, de manera/ que algunos estan a peligro de muerte; e/ que asi mismo han tenido çiertos desaca/tamientos a la dicha mi justiçia e fecho otras fuerças/ e [in]sultos. E porque a mi serviçio cunple/ proveer en lo susodicho como sea/ justiçia, confiando de vos, [...]/ acorde de vos/ encomendar e cometer lo susodicho por esta/ mi carta; porque vos mando que luego va[ya]des a la// (fol.1vº) dicha çibdad de Cadiz e a las otras partes/ donde vos vieredes que convenga,/ e por todas las vias e maneras que me/jor podais, ayais vuestra informaçion/ de como paso todo lo susodicho; e/ a los que en algo dello hallaredes/ culpantes, les prendais los/ cuerpos e los tengais/ presos e a buen recabdo;/ e la informaçion que çerca de lo/ susodicho ovieredes,/ [...], enbiad/ ante mi, para que yo la mande ver e proveer en ello lo que sea justiçia [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada/ en la çibdad de Sevilla, a XI/ de março de I mil D años. Yo,/ la reina./ yo, Gaspar de Grizio, se/cretario de la reina, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. En las espaldas desia Joannes liçençiatius./ liçençiatius Çapata.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1053	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149507,183		
Data/s:	1495, julio, 2. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Incitativa al licenciado Juan de Loarte, juez de residencia de Vizcaya, para que informe de las razones por los que creó las numerarías de escribanos de la villa de Guernica y merindad de Busturia.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para quel liçençiado de Loarte enbie aqui una/ relaçon sobre lo de los escrivanos./ Los escrivanos de la/ villa de Garnica./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Juan/ de Loarte, nuestro juez de residençia del nuestro noble/ e leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Bien sabedes como vos obistes fecho çiertos numeros de escrivanos en las/ villas e logares del dicho Condado e mandastes que en la villa/ de Guernica e antel corregidor e su teniente e Pero Martines d'Alvis, alcalde/ del fuero, diesen fee los escrivanos que por vos fueron nonbrados en los dichos/ numeros e no otros algunos; de lo qual por parte de los escrivanos de la dicha/ villa de Guernica e merindad de Bustruia fue suplicado ante/ nos. E agora sabed que Pero Martines de Luno, escrivano, por si e en nonbre/ de los otros escrivanos de la dicha villa e merindad que no fueron nonbrados/ en los dichos numeros, paresçio ante nos, en el nuestro Consejo, en se/guimiento de la dicha suplicaçion e presento una petiçion en/ que dixo los dichos numeros por vos fechos e mandamiento dado ser/ e aver seido ninguno e muy injusto e agraviado contra el e contra/ los dichos sus pates. E nos suplico e pidio por merçed que le man/dasemos rebocar e mandasemos goardar los previllejos/ e fuero del dicho Condado o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto en el/ nuestro Consejo, fue acordado que nos debiamos mandar dar esta/ nuestra carta para vos en la dicha razon; [e] nos tobimoslo por bien,/ porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes/ requerido fasta ocho dias primeros siguientes, enbies ante nos,/ al nuestro Consejo, la razon que vos mobio a dar el dicho man/damiento e faser los dichos numeros de las dichas audiенças,/ porque en el nuestro Consejo se bea e se probea lo que sea justiçia [...].// (Vlto.) [...]./ Dada en la çibdad/ de Burgos, a dos dias del mes de jullio, año de/ mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don/ Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor./ Antonius doctor. Filipus doctor. Petrus/ doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de/ camara del rey e de la reina, nuestros señores,/ la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los/ del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1054	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148909,201	
Data/s:	1489, septiembre, 9. Baza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Jérez de la Frontera y El Puerto de Santa María para que ejecuten una sentencia dictada contra Alonso Cejudo y Juan del Postigo, a petición de Juan de Arratia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden vna sentençia que fue pasada por el bachiller Juan/ de Valderrama,/ a pedimiento de/ Juancho de Vrrutia./ (<i>Tachado</i>: XII maravedis)./ Nichil, ques de/ vn primo de Pero de Arias,/ el repostero./ (<i>Cruz</i>)./ Don Fernando, etçetera, a los alcaldes de la mi Casa e Corte e/ Chançilleria e otras justiçias qualesquier asi de la çib/dad de Xeres de la Fontera e villa del Puerto de Santa/ Maria [...], salud/ e graçia. Sepades que Juancho d'Arratia, vesino de (<i>en blanco</i>)./ por si e en nonbre de Jaco, piloto viscaino, me hizo/ relaçion diziendo quel por si e en nonbre del dicho/ Jaco, piloto, ovo tratado e trato çierto plito con Alonso/ Peres Çejudo, vesino del Puerto de Santa Maria, e con Juan del Pos/tigo, vesino de la çibdad de Xeres de la Frontera, antel/ bachiller Juan de Valderrama, lugarteniente/ de asistente de la noble çibdad de Seuilla/ por el conde de Çifontes, mi alferes mayor e mi asisten/te de la dicha çibdad, como juez diputado por vna/ nuestra carta de comision entre amas las dichas partes, sobre/ razon de veinte e vn mill e seteçientos maravedis/ que los sobredichos Alonso Çejudo e Juan del Castillo diz que/ le deuian e heran obligados a les dar e pagar; e quel dicho ba/chiller, por virtud de la dicha nuestra carta de comision,/ entendio en lo susodicho e llamadas e oidas las partes/ ovo su informaçion e, auida diz que dio sentençia// (<i>Vlto.</i>) por la qual condeno a los dichos Alonso Çejudo e Juan del/ Postigo en los dichos veinte e vn mill e seis/çientos maravedis y mas las costas que sobre lo susodicho/ avian fecho [...]. E me suplico e pedio/ por merçed le mandase dar mi carta para/ que la dicha sentençia fuese executada en/ sus personas e bienes de los dichos/ Alonso Çejudo e Juan del Postigo, o sobre/ ello les proueyese de remedio de justiçia [...]. E yo tovelo por bien; por/que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros/ lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia/ que por el dicho Juan de Valderrama, teniente, fue dada/ e si tal es que paso e es pasada en cosa judga/da e trahe consigo devida e aparejada de/ execuçion, la guardedes e cunplades [...]. Dada en el real de sobre Baça,/ a nueve dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la/ fize escreuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1055	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149209,114	
Data/s:	1492, septiembre, 5. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
A petición de Juan Martínez de Ibarra, sobrecarta comisionando al corregidor de Vizcaya para que haga nombrar a personas idóneas y sin parcialidad para los cargos concejiles de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta./ Juan Martines de/ Ibarra./ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, etçetera, a vos, el que/ es o fuere nuestro corregidor de la (sic) nuestra noble e leal Condado de Biscaya, salud e graçia. Se/pades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, librada de los del nuestro Conse/jo e sellada con nuestro sello sobre la manera que se avia de tener en el elegir de los o/fiçios de la villa de Helorrio, su thenor de la qual es este que se sigue: Véase el documento 883. No obstante de ser idéntico, el que se copia está fechado el 28 de octubre de 1488. (Vlto.) E agora sabed que Juan Martines de Ibarra nos fiso/ relaçion deziendo que los del linaje de Marçana han tenido e tienen de muchos/ tienpos a esta parte los ofiçios de la dicha villa e quel ni los del su linaje nunca/ los han abido, e que dello se nos obo quexado, e que nos obimos sobre la dicha rason/ dado una nuestra carta, e que comoquier quel corregidor del dicho Condado, por estar/ absente, de (sic; <i>por dio</i>) su mandamiento para la dicha villa que elegiese los ofiçios diz que non lo qui/sieron conplir e que dello tomaron por testimonio e que los presento ante nos. E nos/ suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta o que sobre/ ello le probeyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E por los del/ nuestro Consejo fueron vistos çiertos testimonios que ante ellos presento e fue/ acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrevarta en la dicha rason; e nos to/bimoslo por bien, porque vos mandamos que beades la dicha nuestra carta que suso ba/ encorproada e la guardedes e conplades e executedes [...]./ Dada en la çibdad de Çaragoça,/ a çinco dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e nobenta e dos años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Anton/ doctor. Petrus doctor. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de/ la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del/ su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1056	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149011,48	
Data/s:	1490, noviembre, 6. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Comisión al juez de residencia de Vizcaya para que juntamente con las personas que dipute la Junta General reformen el fuero del Señorío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Comision al juez de residençia/ de Vizcaya,/ a pedimiento del/ Condado de Vizcaya./ CVIII maravedis./ Don Fernando e doña Isabel, a vos, el/ nuestro juez de residençia del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e/ graçia./ Sepades que Pedro de Avendaño e Fernando/ de Hugarte, en nonbre del dicho Condado, nos fi/zieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el/ nuestro Consejo, fue presentada, diziendo quellos/ se presentauan ante nos en el nuestro Consejo en/ seguimiento de una apelaçion por el dicho Condado/ interpuesta de una carta por nos dada por la/ qual mandamos quel fuero del dicho Condado de Viscaya/ fuese traído ante nos, en el nuestro Consejo, e/ viniesen con el çiertas personas del/ nonbradas por el dicho Condado para/ lo aver de ver e emendar en el las cosas que fuesen/ nesçesarias para el buen regimiento del dicho/ Condado e administraçion de la justiçia del. E dixeron/ la dicha nuestra carta ser contra ellos muy agraviada,/ espeçialmente porque dis quellos tienen fuero/ antiguo usado e guardado e confirmados por/ los reyes nuestros anteçesores e por nos confir/mado [que] el dicho fuero se non pueda sacar fuera/ dicho Condado; e que si en alguna cosa en el se oviese/ de emendar, aya de ser estando nos en el dicho/ Condado e mandando fazer Junta General para/ ello e con acuerdo de los hijosdalgo e vezinos/ del dicho Condado e no de otra manera, proque desta/ manera lo auia emendado el señor rey don/ Enrique, nuestro hermano, estando en el dicho Condado,/ sobre lo qual presentauan ante nos en el nuestro Consejo çiertos capitulos del dicho fuero que dezian/ lo susodicho; e que si nos queriamos emendar// (fol.1vº) el dicho fuero, que a ellos plazia que fuese una persona/ de nuestra corte e con las personas diputadas por el dicho/ Condado emendasen el dicho fuero e, ansi emendado,/ lo enbiasen ante nos para que por nos visto, lo man/dasemos confirmar como fuese nuestro seruiçio o como/ la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e/ confiando de vos, que sois/ tal que guardareis nuestro/ seruiçio e el pro e bien de la/ tierra [...] es nuestra merçed/ de vos lo encomendar e cometer e por la presente/ vos lo encomendamos e cometemos, porque vos/ mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes/ requerido fagais traher ante vos el dicho fuero/ e juntamente con las personas que por el dicho/ Condado fueren nonbradas e diputadas lo veais/ dentro del dicho Condado, e ayais vuestra informaçion/ ques lo que se deue emendar, añadir e corregir o quitar/ en el, para que mejor el dicho Condado e los vezinos del/ sean administrados en justiçia, e los emen/deis e corregais (sic) juntamente con las personas/ como vierdes que mas conple a nuestro seruiçio/ e al bien pro comun del dicho Condado e la ad/ministraçion de la justiçia; e ansi corregidos/ e emendados, lo enbiad ante nos para que lo/ mandemos confirmar e sobrello prover/ como mas cunpliere a nuestro seruiçio e al bien pro/comun del dicho Condado e administraçion/ de la justiçia del. E mandamos a la Junta e Tierra/ Llana del dicho Condado que luego diputen personas/ para entender en ello juntamente con vos en el/ termino e so las penas que de nuestra parte les pusierdes;/ e mandamos a las personas que para ello deuen/ ser llamadas que vengán e parescan ante vos en el/ termino e so las penas que de nuestra parte les pusierdes/ [...]. Dada en la çibdad de Cordoua,// (fol.2rº) seis dias de nouienbre de nouenta años. Yo, el/ rey. Yo, la reina. Yo, Filipo Climeinte, proto/notario e secretario, etçetera. Don Aluaro. Joannes liçençiatu de camara hispaniorum. Iohannes doctor. Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1057	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149507,410	
Data/s:	1495, julio, 28. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de Juan de Zornoza, ferrero, incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga cumplir la carta real por la que se anula la hordenanza municipal de Bilbao que prohíbe la compra de hierro en la rentería de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que guarden una carta de revocaçion./ Juan de Çenosa (<i>sic</i>)./ herrador./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçeniado An/tonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal/ Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia./ Sepades que Juan de Çenosa, herrador, nos hizo re/laçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Conse/jo, presento diziendo que los vesinos de la villa [<i>de Bilbao</i>] teni/an e tienen ferias (<i>sic; debería decir ferrerías</i>) en ese dicho Condado e Señorío/ de Viscaya; [<i>e que</i>] con hanbiçion e cobdiçia diz que fizi/eron e estableçieron una hordenança por/ la qual, en efeto, diz que hordenaron e man/daron que ninguno fuese osado de mercar fierro/ en la renteria de la dicha villa de Bilvao so/ pena de çinco mill maravedis, la qual dicha horde/nança diz que fizieron a fin que los que oviesen/ neçesario fierro oviesen de ir a sus ferrerías/ a lo comprar e les diesen por ello el preçio que/ quisiesen. E que viendo el licenciado Garçi Lopes de/ Chinchilla, nuestro corregidor dese dicho Condado,/ la injustiçia e sin razon de la dicha horde/nança, movido por justas cabsas, diz que la/ anulo e reboco e mando que qualesquier pre/sonas pudiesen libremente conprar e con/prasen el dicho fierro en la dicha ren/teria sin caher ni encurrir en pena al/guna por ello, la qual dicha revocaçion diz que fue/ aprovada por el licenciado Diego de Astudllo,/ corregidor que asi mismo fue del dicho Condado;/(<i>Vlto.</i>) (<i>cruz</i>)./ e que conforme de la dicha rebocaçion e con/firmaçion, al tienpo quel licenciado Loarte, nuestro juez de/ residençia que fue del dicho Condado, tomo res/çibio la residençia del licenciado Vela Nuñez de A/vila e de sus ofiçiales, condeno a Sancho Or/tis de Susonega, alcalde en la dicha villa de/ Bilvao, a que tornase e restituyese al/ dicho Juan de Çernosa dos mill e çient maravedis/ que diz que le avia levado por virtud de la dicha hordenança; e que, demas de todo lo susodicho,/ por parte dese dicho Condado fue ganada e in/pretrada de nos una nuestra carta por la qual rebo/camos e anulamos la dicha hordenança. Sin/ embargo de todo lo qual diz quel dicho conçejo, jus/tiçia, regidores de la dicha villa, en contrario e/ menospreçio de la dicha nuestra carta e de las dichas/ rebocaçiones e sentençia, diz que an tentado e tientan/ de usar de la dicha hordenança e que lo peor es que,/ contra la sentençia del dicho licenciado Loarte, quieren man/dar tornar los dichos maravedis al dicho Sancho/ Ortis, en lo qual diz que si asi pasase no/ solamente el, mas diz que mucha parte del dicho/ Condado, reçebirian grande agravio e daño./ E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello/ proveyesemos de remedio con justiçia, man/dando rebocar e anular la dicha hordenança/ o que a lo menos mandasemos que biesedes/ las dichas rebocaçiones e sentençia [<i>qu</i>]e con/tra la hordenança fueron fechas e la dicha nuestra/ carta e las fiziesedes guardar e conplir en/ todo e por todo segun que en ella se contiene./ E nos tubimoslo por bien, porque vos man/damos que veas la dicha nuestra carta de rebocaçion/ de la dicha hordenança, que de suso se faze/ mençion, e la guardedes e cunplades, exe/cutedes e fagades guardar e conplir e exe/cutar en todo e por todo [...].// (<i>Fol. 1vº</i>) (<i>cruz</i>)./ [...]./ Dada en la/ çibdad de Burgos, a XXVIII dias del mes de julio,/ año de mill e quatroçientos e noventa e çinco/ años. Don Alvaro. Juannes dotor. Andres dotor./ filipus dotor. Françiscus liçençiatius./ Yo, Alfonso del Marmol, escrivano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1058	Signatura:	A.G.S. R.G.S.148812,119	
Data/s:	1488, diciembre, 4. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al concejo de Valmaseda para que permita a los judíos expulsados de la localidad retornar a vivir en sus casas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que puedan estar los judios que/ primero estavan./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo,/ alcaldes, escuderos e ofiçiales e omes bueno de la/ villa de Valmaseda, salud e graçia. Sepades/ que Rabi Abraham Najara, procurador que se dixo/ ser/ de las aljamas destos nuestros reinos, nos/ fizo relaçion por su petiçion diziendo que/ vosotros, sin nuestra liçençia e mandado, por/ vuestra propia abtoridad, diz que sin fazer los/ judios desa dicha villa mal ni dapño a per/sona alguna, los eschastes desa dicha villa e/ que no dais logar que biban en alla aviendo mas/ de çient años que ellos e sus anteçesores bebieron/ e moraban en esa dicha villa e tenian en ella sus/ moradas e asentamientos e heredamientos e que/ de fecho e contra todo derecho los eschastes della/ e no los consentis mas tornar a beber en ella, en/ lo qual resçibian mucho agravio e daño. E/ que comoquier que sobrello se vos a requerido muchas/ vezes que no feziessedes los susodicho, diz que lo no/ avedes querido ni queredes fazer, poniendo/ a ello vuestras escusas no devidas. Sopliconos e/ pedionos por merçed çerca dello proveyesemos/ de manera que los dichos judios tornasen a/ beber a sus casas e no resçibiesen el dicho a/gravio que se les fazia o como la nuestra merçed fuese// (Fol.1vº) (Roto: E por nos visto) en el nuestro Consejo fue acordado/ que nos deviamos mandar dar esta nuestra/ carta para vosotros en la dicha razon; e nos/ tovimoslo por bien, por la qual vos man/damos que dexedes e consintades a los judi/os desa dicha villa tornar a beber a sus casas/ e tener sus asentamientos e here/damientos segund que fasta aqui a/vian fecho e tenido, e de fecho/ e contra derecho les no hagades/ ni consintades façer mal ni da/pño en sus personas ni bienes, todo luego bien/ e conplidamente, en quisa que le son men/gue ende cosa alguna [...].// (Fol.2rº) Dada en la noble villa de Valladolid,/ a quatro dias del mes de desienbre, año del/ nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e/ quatroçientos e ochenta e ocho años./ Don Alvaro. Antonius doctor. Andreas doctor. Sançius/ doctor. Yo, Juan Saes de Çehinos, la fiz escri/vir, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1059	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149307,218		
Data/s:	1493, julio, 15. Barcelona.				
Alcance y contenido.					
A instancia de Ordoño de Zamudio, comisión al corregidor para que informe de las personas que han ido contra la ordenanza realizada por la villa de Larrabezúa para que no haya parentelas ni linajes.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Que el corregidor de Vizcaya aya una/ informaçion./ Ordoño de Ça/mudio./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos,/ el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal/ Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia./ Sepades que Ordoño de Çamudio, vesino de/ Çamudio, nos hizo relaçion por su petiçion, etçetera,/ disiendo que en la villa de Larrabeçua e su juridiçion/ diz que puede aver siete o ocho años que los/ vesinos de la dicha villa e los de su juridiçion de una/ conformidad, veyendo e acatando los daños e escan/dalos que en la dicha villa e su juridiçion se fasian e cabsa/van a cabsa e por rason de las ligas e ayuntamientos e/ confederaçiones de vandos e linajes del, que fizieron e orde/naron entre si para evitar e sedar [<i>lectura dudosa: se dar – sedar?</i>] lo susodicho, con zelo de/ nuestro serviçio, una hordenança e capitulaçion con mandamiento/ e abtoridad de la justiçia que a la sason por nos alli/ estava, en que diz que hordenaron que ningun ni algun vesino/ e morador de la dicha villa e su juridiçion, directe ni/ indirecte, no se ayuntase con liga ni confederaçion/ alguna a ningun linaje ni se llamase del ni le fa/voresçiese ni fuese a honrras ni baptisos por/ via de la tal liga e ayuntamiento ni favoresçiese/ partido ni linaje alguno de ninguno e que en ninguna manera// (<i>fol.1vº</i>) ninguno ni alguno dellos no ayudase a pariente mayor/ ni se ayuntarian con el so çiertas penas en la dicha/ capitulaçion e asiento hordenadas e contenidas,/ entre las quales diz que fue una [<i>de</i>] confirmaçion (<i>sic; debería decir confiscaçion</i>) de todos los/ bienes del que lo contrario fisiese; e que agora asi es/ que, no acatando ni mirando nuestro serviçio, antes yendo e/ viniendo contra las leis e estableçimientos de nuestros reinos,/ diz que se han tornado a yuntar e/ juntar en uno e fassen sus li/gas e ayuntamientos e llamamientos, de que/ viene mucho deserviçio a nos e redunda mucho daño e/ escandalo no solo a la dicha villa e su juridiçion, pero/ [<i>tambien</i>] a las villas e lugares comarcanos de todo ese dicho Condado/ que fasian las semejantes ligas e llamamientos. Por ende,/ que nos suplicava e pedia por merçed que sobrello prove/yesemos mandando hacer sobre ello informaçion e castigar lo sobre/dicho esecutando las penas en que por ello cayeren en las/ personas que quebrantaron la dicha hordenança o como la/ nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos que ayais vuestra informaçion de lo susodicho/ por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente/ la pudierdes saber quien e quales personas despues que/ se hizo la dicha hordenança se han tornado a juntar/ en uno e faser ligas e confederaçiones e vandos e/ parentelas e ayuntamientos e llamamientos; e la pesqui/sa fecha e la verdad sabida, [...]/ la enbiad/ ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e/ se faga lo que fuere justiçia; e entre tanto, fagaes que la/ dicha ordenança sobrello fecha sea guardada e con/plida segund que en ella se contiene [...].// (<i>Fol.2rº</i>) [...]/ Dada/ en la çibdad de Barçelona, a quinse dias de jullio/ de noventa e tres años. Don Alvaro. El dotor de Alcoçer. El chan/çiller. El licenciado de Malpartida. El dotor de Oropesa. Alonso del Marmol, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1060	Signatura:	A.G.S. R.G.S.149606,79		
Data/s:	1496, junio, 21. Almazán.				
Alcance y contenido.					
Título de notario de Ochoa de Urquiza, vecino de Lequeitio.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ Notaria a Ochoa de Urquiça, vesino de la villa de Lequetio./ Ochoa de/ Urquiça./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed/ a vos, Ochoa de Urquiça, vesino de la villa de/ Lequetio, acatando vuestra suficiençia e/ abilidad, es nuestra merçed e voluntad que agora e/ de aqui adelante para en toda vuestra vida seades/ nuestro escrivano e notario publico en la nuestra Corte e en todos/ los nuestros reinos e señorios. [...].// (Fol.2vº) [...]./ Dada en/ la villa de Almazan, a veinte e un dias del/ mes de junio, año del nasçimiento del nuestro/ salvador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e noventa e seis/ años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan/ de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fize escrivir por su mandado./ Joannes episcopus astoriçençis. Es abile, Joannes dotor./ Gundisaluus dotor. Antonius dotor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1061	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148812,26	
Data/s:	1488, diciembre, 20. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Legitimación de Ochoa de Aguirre, hijo de Pedro de Aguirre, vecino de la merindad de Arratia, y María de Amuciaga, mujer casada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Legitimaçon/ a/ Ochoa de A/guirre./ XII./ Don Fernando e doña Isabel (<i>sic; tendría que estar solo la intitulación del rey</i>), etçetera, por quanto por parte de vos, Pedro de/ Aguirre, vesino de la merindad de Arratia, que es en el mi Señoprio e Condado/ de Viscaya, me fue fecha relacion diziendo que vos, seyendo soltero, ovi/stes a Ochoa de Aguirre, vuestro fijo, en Maria de Amuniçaga, su madre,/ seyendo ella muger casada e estando su marido absente de/ su conpañia mucho tienpo e se ovia (<i>sic</i>) en partes remotas donde ella no sabia e estovo asi absente por espaçio de/ veinte años e mas tienpo e se ovo de ayuntar con vos e/ asi le ovistes e progreastes en uno, no teniendo vos ni ella/ otro fijo alguno legitimo. E me suplicastes e pedistes por/ merçed que legitimase e abilitase e fisiese legitimo e/ avile e capaz al dicho Ochoa de Aguirre, vuestro fijo,/ para en todas las cosas que ome legitimo e de legitimo/ matrimonio nasçido lo puede e debe ser [...]/ Por ende, por faser bien e merçed al dicho Ochoa de Aguirre,/ vuestro fijo, por la presente le legitimo e fago legitimo e avile e capaz [...]/ (Fol.2rº) [...]/ Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias/ del mes de desienbre, año del nasçimiento del nuestro señor/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años./ Yo, el rey. Yo, Diego de Santander, secretario del rey,/ nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1062	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 150105,50	
Data/s:	1500, mayo, 30. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
A instancia de la Provincia de Alava, comisión al corregidor de Vizcaya para que informe si se ha cobrado de nuevo el impuesto que el comisionado Villasandino abolió en la villa de Mondragón (Guipúzcoa) y de si hay otros impuestos indevidos en la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A petición de la çibdad de Vitoria e de las villas/ e lugares de Alava./ Escrivano, Castillo./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e/ graçia. Sepades que por parte de la çibdad de Bitoria e de las villas e lugares/ de la Provinçia de Alava nos es fecha relaçion por su petiçion disiendo/ que al tienpo quel dotor de Villasandino, del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado/ a ese dicho Condado sobre las inpusiçiones e portadgos dis que/ porque hallo que en la villa de Mondragon se llevava çierto derecho de/ rasura e otros derechos nuevamente inpuestos, dis que dio su mandamiento/ para que dende en adelante no se llevase so çiertas penas; e que despues/ aca los alcaldes e fieles e regidores de la dicha villa dis que han tornado/ a poner los dichos derechos e los llevan sin temor de las penas/ en que por ello han incurrido e caido. E nos supciaron e pidieron/ por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue/ acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha/ rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego/ vayades a la dicha villa de Mondragon e ante todas cosas,/ llamadas e oidas las partes a quien atañe, vos informades que/ derechos son los que asi el dicho dotor de Villasandino/ quito e mando que nos e llevasen en la dicha villa, e si despues/ aca se han llevado, e que puede rentar e valer en cada un/n año; e asi avida, si hallardes que despues aca no les/ fue dada nuestra carta para llevar el dicho derecho, hasiendo en ella minçion/ como el dicho dotor lo quito, tornedes a quitar e quitedes la dicha inpusiçion que asi el dicho doctor de Villasandino quito; e a los que hallardes/ que la han cogido e llevado despues aca e a los que dieron mandamiento/ para lo coger prendades los cuerpos e asi presos, con la informaçion// (fol.1vº) que ovierdes e con el traslado del mandamiento quel dicho doctor de Villa/sandino dio para quitar la dicha inpusiçion, la traigades/ o enbiedes ante nos, al nuestro Consejo, que en la villa de Valladolid/ reside, porque en el se vea e se haga sobre ello cunplimiento/ de justiçia. E otrosi, vos informedes si demas e allende/ de lo susodicho ay otros derechos o inpusiçiones nueva/mente inpuestas en la dicha villa, e que cosas son,/ e de que tienpo aca se llevavan, e quanto de cada cosa,/ e por cuyo mandamiento, e quanto es lo que asi se llevaba,/ e de que cosas; e si fallares ques nuevamente/ inpuesto e que no tienen titulo ni previllejo para lo llevar/ ni prescriçion inmemorial tal que de derecho baste, lo suspendades/ e mandedes de nuestra parte [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la/ villa de Valladolid, a treinta dias del mes de mayo, año/ del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos/ e un años. El conde de Cabra. Iohannes dotor. Franciscus licenciatus. Petrus dotor. Luis del Castillo, etçetera. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1063	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149011,25	
Data/s:	1490, noviembre, 4. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Título de notario de Sancho de Zamudio, vecino de Derio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria/ a/ Sancho de Çamudio./ XII maravedis./ Don Fernando, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Sancho de/ Çamudio, vesino de la anteiglesia de Sant Cristoual de Derio,/ acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos e buenos/ serbiçios que me avedes fecho e fasedes de cada dia, tengo por/ vien y es mi merçed que agora y de aqui adelante para en toda/ vuestra vida seais mi escriuano e notario publico en la mi corte y en to/dos los mis reynos e señorios [...].// (Fol.2rº) Dada en la muy noble çibdad/ de Cordoua, a quatro dias del mes de nobienbre, año del/ nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e nobenta años. Yo, el rey./ Yo, Juan de la Parra, el secretario, fise escri/uir por su mandado. En forma. Es abile,/ Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1064	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149506,135		
Data/s:	1496, junio, 4. Morón de la Frontera.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya, para que determine la queja de Flores de Arteaga, vecino de Bilbao, de que el juez de residencia le quitó unos tablados que había puesto para que no entrase agua en un tienda de lienzos que tenía.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Inçitativa./ Flores de/ Arteaga./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el/ nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío/ de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Flores de Ar/teaga, vesino de la noble villa de Bilbao, nos fizo/ relaçion, etçetera, diziendo que el licenciado Loarte, nuestro juez/ de residençia del dicho Condado, derroco e desfizo/ dos cobertizos que tenia en unas casas suyas/ en un canton descubierto fasia la puerta de la/ mar, so color e deziendo que nos, por una nuestra carta,/ aviamos mandado que todas las tiendas donde/ se vendiesen paños e otras mercaderias estoviesen claras e se quitasen los lienços e paños e ventanas/ e tablados que se oviesen en ellas, no seyendo los dichos/ covertizos de aquellos que se ponen para escoreçer las/ tiendas, salvo para quel agua no se entre quando lloviere/ por las puertas de las dichas casas; e que porque otros que avian/ resçibido el mesmo agravio dis que soplicaron de lo que/ el dicho liçençiado avia fecho para ante nos e nos ovimos/ mandado por una nuestra carta al dicho liçençiado que, guardando/ la dicha premagtica, si contra el thenor e forma della/ alguna cosa avia fecho en agravio de los dueños/ de las dichas casas que no los agraviase; e que no enbar/gante esto, el dicho Florez de Arteaga no avia al/cançado conplimiento de justiçia. E nos soplico e/ pedio por merçed sobre ello le proveyesemos de/ remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos/ tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades/ lo susodicho; e guardando la dicha premagtica/ que sobre razon del vender de los paños mandamos/ dar e las otras cartas que sobre esto estan dadas al/ corregidor o juez de residençia dese dicho Condado, fagades/ e administreis el dicho Florez de Arteaga entero/ conplimiento de justiçia [...].// (Vlto.) [...]./ Dada en la villa de/ Moron, a quatro dias del mes de junio de mill e quatroçientos/ e noventa e seis años. Johannes episcopus astoriensis. Joannes doctor./ Andres dottor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Yo, Bartolome/ Ruiz de Castañera, escrivano de camara, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1065	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149209,178	
Data/s:	1492, septiembre, 5. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
A petición de Juan Martínez de Ibarra, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su demanda contra las personas que indica, a las que acusa de haberse coaligado contra él para moverle pleitos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Comision./ Juan Martines de/ Ibarra./ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, etçetera,/ a vos, el liçençiado Bela Nuñes, nuestro corregidor de Viscaya, salud e graçia./ Sepades de Juan Martines de Ibarra nos fiso relaçion desiendo que en grand/ menospreçio de nuestra justiçia e sin themor de la penas estableçidas/ en tal caso por las leyes de nuestros regnos, dis que Juan Ibañes de Osa e Juan/ Andres de Arahuna e Juan Ochoa de Iturbe e Juan de Mañari e Pedro de Uriçar/ e Juan de Gaçaeta, astero, e Juan de Arançaeta, astero, e Ochoa Ibañes de Iturbe e/ Juan Ochoa de Berrio e Martin abad de Uriçar e Martin de Arabio, astero, e Martin de/ Arançaeta, carpintero, e Juan de Arançaeta, su fijo, e Martin de Orbe, astero, e/ Juan Urtis de Ugalde e Martin Ibañes de Asurduy e Juan de Arabio e Iñigo de/ Orbe de Juan de Gaçaeta, bufon, e Pedro de Aguirre, çapatero, e Martin de Çu/auresta e Ochoa de Urquiçu, sastre, e Juan de Galarça de Yuso, e Pero Ibañes/ de Aragartaeta e Martin de Beitia e Juan Ibañes de Arançaeta e Esti/bales de Burguiñas e Sancho de Bolunoste e Juan de Uria/ e Juan de Mendraca, dicho Ascolcho, e Pedro de Artealde e Juan de Esquibar e Martin/ de/ Arecheta e Juan abad de Berro, bachiller, e Iñigo abad de Ibargoin,/ cura, e Pero abad de Arançaeta, e Juan abad de Arahuna e Miguel abad/ de Artealde diz que fizieron çiertas ligas e monipodios e conjuraçiones/ obligandose e juramentandose unos contra otros contra el para le fazer quanto/ mal e daño ellos pudiesen, así por pleitos como en otra manera, ayuntando/se publica e secretamente de noche e de dia por los montes e llevando alla/ la cruz de la iglesia en que fizieron el dicho juramento e monipodios e obligaçiones;/ e diz que poniendolo por obra su inteçion en tal proposito luego diz que le/ llevaron y mobieron pleitos e debates e questiones ayudandose todos unos/ a otros contra el, lo qual todo dixo que lo susodicho e de cada uno dellos incurrieron/ en muy grandes e graves penas çeviles e criminales e tales que deben pades/çer en sus personas e bienes; lo qual todo diz que paso en los dias de los meses del/ año de nobenta e uno. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le povey/esemos de remedio con justiçia, pronunçiando todo lo susodicho ser e aver pa/sado así, mandando condepnar a los susodichos e a cada uno dellos a las mayores/ penas çeviles e criminales que en tal caso fueran estableçidos por/ fuero e por derecho, faziendolas executar en sus personas e bienes o como la nuestra// (Vlto.) merçed fuese. E confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro serviçio e la justiçia/ a las partes e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado/ e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, porque vos man/damos que luego beades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien a/tañe, [...]/ libredes e determinedes sobre ello lo que fallar/des por derecho por vuestra sentençia o sentençias [...]/ Dada en la çib/dad de Çaragoça, a çinco dias del mes de setienbre, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años./ Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Anton doctor. Petrus/ dottor. Yo, Alfonso del Marmol, escribano de camara del rey e de la/ reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1066	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149704,73	
Data/s:	1497, abril. 11. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Amparo a Juan Ortiz de Zárate, vecino de Orduña, en la posesión de un solar de molino que tiene en Urcabustáiz (Alava).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Anparo./ Juan Ortiz de/ Çarate./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e merinos e/ otras justiçias qualesquier de la tierra de Urcabustayaz (<i>sic</i>) , que es/ en la hermandad de Ayala, e a a cada uno de vos, salud/ e graçia. Sepades que Juan Ortiz de Çarate, vesino de la çibdad/ de Orduña, nos hizo relaçion por su petiçion que ante/ nos, en el nuestro Consejo, presento, desiendo que de diez años a esta/ parte poco mas o menos tienpo ha tenido e poseido e tiene/ y posee por justos e derechos titulos, paçificamente e sin/ contradiccion de persona alguna, un solar de molienda o rue/da de moler pan en el rio e agua que pasa por los montes/ dehesados de Velunça, que es en la dicha tierra de Urcabustaiz,/ el qual dicho solar de molienda esta situado en los dichos/ montes sobre otras ruedas e moliendas que alli junto de/baxo tiene; e diz que se teme e reçela que de fecho e por fuer/ça e contra su voluntad algunos conçejos e personas parti/culares, por su propia abtoridad, sin tener titulo ni/ derecho alguno al dicho solar, ge lo querran tomar e ocupar o pertur/bar la dicha su posesion. E nos suplico e pidio por merçed/ çerca dello le proveyesemos con justiçia o como la nuestra merçed/ fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos/ a todos e a cada uno de vos que si asi es quel dicho Juan/ de Çarate ha tenido e poseido e tiene e posee el dicho/ solar de molienda por justos e derechos titulos e que/ sobre ello no ay pleito pendiente o sentençia pasada/ en cosa jugada, le anparedes y defendades en la/ dicha su posesion e no consitades ni dedes logar/ que por personas algunas sea inquietado ni molestado/ en la dicha su posesion [...].// (Vlto.) [...]./ Dada/ en la muy noble e leal çibdad de Burgos a honse/ dias del mes de abril, año del nasçimiento del/ nuestro salvador lhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e/ siete años. Don Alvaro. Johannes doctor./ Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus./ Franciscus licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda,/ escrivano de camara del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fize escrivir po su mandado/ con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1067	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148903,440	
Data/s:	1489, [marzo], s.d. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la queja de Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, sobre el secuestro de las prebostades de Bilbao y Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Para que se guarden çiertas sobrecartas sobre/ el asiento que se dio entre las prebostades/ de Portugalete e Bilbao,/ a pedimiento de/ Ochoa de Salazar, preboste/ de la villa de Portugalete./ XII./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor que/ agora es o fuere de aqui adelante del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Uiscaya, salud/ e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de la villa/ de Portugalete, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo/ que por çiertos debates e diferençias que auia entrel,/ de la vna parte, e el preboste de la villa de Vilbao,/ de la otra, sobre razon de las dichas prebostades/ diz que por el dotor de Villasandino, del nuestro/ Consejo, fueron puestos en sacrestaçion los derechos de la/ dicha prebostad sobre que debatian en esta manera:/ que lo que rentase la dicha prebostad de la dicha/ villa de Portugalete (sic). Diz que como persona que/ no les yva cosa alguna, dexaron de cobrar mu/chas de las rentas de la dicha prebostad; de la dicha/ villa de Vilbao no reçibio cosa alguna,/ e quel dicho preboste de la dicha villa de/ Vilbao diz que no contento de la dicha sacres/taçion, diz que vso de su ofiçio e llevo los/ derechos que estaban mandados secrestar sin en/bargo de las penas que sobrello le heran pues/tas, lo qual ansi mismo han fecho las personas/ que despues de la carta han seido, e ansi mismo// (fol.1vº) diz que lo reçibe oi dia Tristan de Liguiaçamo,/ que suçedio en el dicho ofiçio, de manera quel/ dicho Ochoa de Salazar diz que reçibio grande/ e manifiesto agrauio e lo quel dicho dotor mando/ no se guarda; e que no enbargante que dello el/ se ovo quexado a los del nuestro Consejo que resi/dian con el Condestable para que,/ pues el preboste de la dicha/ villa de Vilbao no avia/ guardado el dicho secresto, le diesen/ liçençia para quel pudiese cobrar los derechos/ de la dicha su prebostad, ansi lo que auia quedado/ por cobrar como lo que dende en adelante/ rentasen, los quales diz que no quisieron agrauio./ Por ende, que nos suplicava e pedia por/ merçed mandasemos proueer en ello en vna de dos/ maneras: o alçar el secresto en su perjuizio pues/to o darle liçençia para quel pudiese recabdar el derecho/ de la dicha prebostad o dar persona de buen recab/do que reçiban en secrestaçion todo lo que rentare/ la dicha prebostad de Biluao e ansi mismo/ lo que rentare la dicha preuostad de la/ dicha villa de Portugalete, de manera/ que sean ygalados en todo lo quel dicho do/tor mando, porque de otra manera el reçi/biria mucho agrauio e la dicha prebostad se per/deria [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos/ mandamos que veades las cartas que çerca de la dicha/ secrestaçion dio el dicho dotor e las sobre/cartas que nos avemos mandado dar e las guar/deis [...].// (Fol.2rº) [...]. Dada en Medina del Canpo, a/ (en blanco) dias del mes de (en blanco),/ año del Señor de mill e quatroçientos e/ ochenta e nueve años. Don Alvaro, Juanes dotor./ Alonsus dotor. Antonius dotor. Yo, Alonso del/ Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1068	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149404,516	
Data/s:	1494, abril, 8. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
A instancia de Pedro de Bilbao, emplazatoria a las personas que se indica para que declaren en la acusación criminal por adulterio que ha puesto a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplaçamiento contra çiertas personas./ Pero de Bilvao./ XII./ Don Fernando y doña Isabel, [...]/ a vos, Pedro de Jaoregui e a vos,/ (<i>en blanco</i>), criado de Pedro de Arrieta, e vuestra/ criada (<i>en blanco</i>); e a vos, la muger de Iñigo/ del Casar; e a vos, Maria de Laseca, criada/ del preboste de Portugalete, e a vos, Maria del Anguileno/ de Allende el Agua, ofiçial; e a vos, Juana de Ca/rasa, muger de Lope de Soria, fijo de Gomez de/ Soria, avuelo, e Maria de Cuevas, muger de Pero Sanches/ Anton, servienta; e a vos, Martin Peres del Canpo e Diego d'Otañes;/ e a vos, Mari Lopes, muger de Martin de Yarcas; y a vos, el Gallego; y a vos,/ Ochoa, fijo de Juan de Yarcas; e a vos, Pero d'Arrata (<i>sic</i>); e a vos, Maria de Lusarra,/ fija de Maria de Lusarra; e a vos, Larrosta de Suso; e a vos, Juan de Çugasti/ e a vuestro hermano; e a vos, Lope de Yarcas/ e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere/ mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud/ e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la/ nuestra Corte, ante los nuestros alcaldes della, entre partes, de la una/ parte, abtor acusador, Pero de Vilvao, vesino desa dicha villa de Portuga/lete; e de la otra, reo acusado, Ochoa de Salazar, vezino desa/ dicha villa de Portugalete e preboste della, sobre que el dicho Pero de/ Bilvao acuso de adulterio al dicho preboste e diz que le come/tio con Maria Alonso de Capetillo, su muger; en el qual dicho pleito/ anbas las partes dixeron e alegaron la una contra la otra e la/ otra contra la otra fasta tanto que concluyeron; e los dichos nuestros/ alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia/ en que los resçiëieran conjuntamente a la prueba de lo por ellos// (<i>fol. 1vº</i>) e cada uno dellos dicho e alegado e a prueba de/ todo aquello que provar devian [...]/ E/ agora, ante los nuestros alcaldes, pares/çio el dicho Pero de Bilvao e dixo que para/ en prueba de su intençion que presen/tava e presento a vos, los susodichos,/ por testigos. Por ende, que les pedia e pidio/ le mandasen dar esta nuestra carta para vos/ en la dicha rason. E por los dichos nuestros alcaldes visto, a/cordaron que se la deviamos mandar dar; e nos tovi/moslo por bien, porque vos mandamos que del dia/ que con esta nuestra carta fuerdes requeridos en vuestras presen/çias [...]/ fasta quinze dias primeros si/guientes, vengades e parescades presonal/mente en esta nuestra Corte, ante los dichos nuestros alcalde/ o alcaldes o qualquier dellos, a desir vuestros dichos e depusi/çiones de lo que supierdes e por ellos vos sera pre/guntado [...].// (<i>Fol. 2rº</i>) [...]/ Dada en la noble villa de Medi/na del Canpo, a ocho dias del mes de abril,/ año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e noventa e quatro años. Licençiatu Gallego. Yo, (<i>borrón</i>)/ Gomez, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1069	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149606,193	
Data/s:	1496, junio, 6. Morón de la Frontera.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que ejecute la sentencia dictada contra los que asesinaron a Juan de Zárate, prestamero, y sus hombres en Arrázola en torno a 1467.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que execute una sentençia./ Rodrigo de Çarate e/ Juan de Çarate./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el/ dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del/ nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vis/caya o a otro qualquier corregidor o juez de residençia/ que despues de vos fuere en ese dicho/ Condado [...]/ salud e graçia. Sepades que Rodrigo/ de Çarate e Juan de Çarate, nuestro moço/ despuelas, hijos de Juan de Çarate,/ defunto, nos fizieron relaçion/ por su petiçion disiendo que puede/ aver dies e nueve años poco mas/ o menos quel dicho su padre hera/ prestamero del dicho Condado, e que/ usando del dicho ofiçio e seyendo// (fol.1vº) corregidor el bachiller Diego de Burgos dis quel dicho/ su padre fue con el dicho corregidor a faser e/ esecutar çierta justiçia e otras cosa que/ cunplian a nuestro serviçio e diz que en [el] valle/ que disen de Arraçola, ques/ en el dicho Condado, se/ juntaron muchos de los vesinos/ del dicho valle e diz que salieron con/ armas contra el dicho nuestro corregidor/ e contra el dicho su padre e los corrieron/ fasta los ençerrar en una iglesia/ de San Miguel de Arraçola e pusieron fuego e quebraron las/ puertas dellas e diz que dieron/ muchos golpes e feridas al dicho su/ padre fasta que le mataron e asi/ mismo dis que mataron otros/ onbres que ivan con el en favor/ de nuestra justiçia, sobre lo qual/ dis que los dichos delinquentes/ fueron condepnados a pena de muerte/ e a perdimiento de todos sus bienes,/ segund que mas largamente en la/// (fol.2rº) sentençia que sobre lo susodicho fue dada, de/ que ante nos, en el nuestro Consejo, fiso presentaçion,/ se contiene, la qual dis que fue y es pasada/ en cosa judgada e que hasta agora no ha/ sido executada a cabsa que/ ellos heran menores de hedad/ e an andado fuera del/ dicho Condado. Por ende, que nos suplicava[n]/ e pidia[n] por merçed çerca dello le[s] mandasemos/ proveer mandando esecutar e llevar a/ devido efeto la dicha sentençia o como la/ nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo/ por bien, porque vos mandamos/ a todos e a cada uno de vos/ que veades la dicha sentençia que de/ suso se fase minçion; e si es tal/ que fue y es pasada en cosa jud/gada e debe ser esecutada, en/ quanto a lo çivil, la guardedes e/ cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e/ por todo segund que en ella se contiene;/ e en quanto a lo criminal, prended/ el cuerpo a dichos delinquentes/ e asi presos, llamadas e oidas las// (fol.2vº) partes a quien atañe, breve e sumaria/mente proçedades contra ellos e contra/ cada uno dellos segund fallardes por/ justiçia [...]./ Dada en Moron, a VI de/ junio XCVI. Los dotores de Almaçan/ e Villalon e Lillo e el licenciado de (ilegible)./ Yo, Bartolome Ruis, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1070	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149209,238	
Data/s:	1492, septiembre, 13. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no nombre a Juan Pérez de Otalora teniente de corregidor en la Merindad de Durango y vea el juicio de residencia que se hizo contra éste cuando ocupó el citado cargo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Sobre lo del teniente Juan Peres de Otalora/ y de lo del licenciado Christoval de Toro./ Merindad e tierra llana/ de Durango./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere/ nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya./ salud e graçia. Sepades que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada una/ petiçion por Martin d'Arlabe, en nonbre e como procurador de la Merindad e tierra llana/ de Durango, en que dixo que de tienpo inmemorial a esta parte se uso e acostun/bro en la dicha Merindad que los corregidores del dicho Condado, cada uno/ en su tienpo, pusieron e acostunbraron poner un teniente en la dicha Merindad que/ fisiese e administrase justiçia, el qual era e avia de ser vesino y morador e/ natural de la dicha tierra llana de la dicha Merindad, en manera quel dicho teniente/ no se ponía ni avia de poner de ninguna de las villas de la dicha Merindad, conve/nia a saber: de Durango, Elorrio, e de Heruma (sic), e que estando asi la dicha/ costunbre usada e guardada en algunos tienpos e años pasados, por algunas/ diferençias que ovo en el dicho Condado dis que acaesçio de ser puesto por/ teniente algund vesino de las dichas villas e señaladamente un Juan Peres/ de Otalora, vesino de Durango, el qual en el tienpo que tovo el dicho ofiçio dis que/ hiso muchos agravios, opresiones, males e daños y robos e tiranias/ a todos los vesinos e comunidad de la dicha Merindad, llevando muchos coechos/ e dexando de castigar los malhechores por dineros que le davan, e revocando/ las sentençia que el mismo avia dado e dando otras contrarias de aquellas por dineros/ que le davan, e dexando los delitos impunidos, e llevando muchas quantias de maravedis/ a las partes letigantes so color de açesorias, no las pudiendo ni deviendo llevar/ segund la costunbre e ordenança del dicho Condado, ca para dar las dichas sentençias/ nos teniamos corregidor salariado en el dicho Condado, segund que todo dixo que paresçia/ e constava largamente por una pesquisa e informaçion que hiço el liçençiado Christoval/ de Toro, juez de residençia en el dicho Condado, que ante nos presentava; el qual/ dicho liçençiado dis que proveyo de teniente en la dicha Merindad a Martin Sanches de Ibarguen,/ vesino de la dicha tierra llana; por el qual asi mismo se hiso otra pesquisa, que/ asi mismo ante nos presentava, por la qual asi mismo dis que constava/ e paresçia los grandes agravios e fuerças e poca justiçia quel dicho Juan Peres// (fol.1vº) Otalora fiso en el tienpo que fue teniente de la dicha Merindad./ Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre que mandasemos/ ver e examinar las dichas pesquisas e castigar e punir al dicho Juan Peres/ de Otalora çevil e criminalmente, segund la calidad de los dichos/ exçesos por las penas en tal caso estableçidas en derecho; e asi/ mismo, que mandasemos quel dicho teniente se pusiese continuamente vesino e/ morador de la dicha tierra llana e onbre llano y abonado que no fue/se pariente mayor ni persona poderosa, el/ qual tenga e administre el dicho ofiçio se/gund e como antiguamente se hazia e/ solia haser. Otrosi, que a notiçia de los dichos/ sus partes e suya en su nonbre era venido quel dicho Juan Peres de/ Otalora, por evadir las penas en que dis que ha caído e incurrido,/ avia procurado e dis que procurava por nos de ser nonbrado e elegido para/ el dicho ofiçio de teniente dis que trayendo informaçion que avia re/gido e administrado bien el dicho ofiçio de personas sus parientes/ e amigos e aliados e muy sospechosos a los dichos sus partes e afiçiona/dos a el; e porquel liçençiado Vela Nuñes de Avila, corregidor del dicho Condado,/ dis que no le avia querido ni queria proveer del dicho ofiçio, dis que querria/ procurar de los aver subrretiçamente, por maneras e formas esquisitas./ Por ende, que nos suplicava en el dicho nonbre no mandasemos proveer/ del dicho ofiçio al				



dicho Juan Peres, por ser la persona que es e porque seria contra/ la costunbre antigua de la dicha Merindad, e le mandasemos dar copia e/ traslado de qualquier pesquisa e informaçion quel dicho Juan Peres presentase./

De la qual dicha petiçion e de las dichas pesquisas fue por los del nuestro Consejo man/dado dar traslado al dicho Juan Peres de Otalora, que entonçes se hallo en nuestra/ Corte, el qual le fue dado; e respondio a todo ello por otra petiçion/ que ante los del nuestro Consejo presento en que dixo que nos no deviamos ni podia/mos faser ni conplir cosa alguna de lo contra el dicho y pedido por el dicho Martin/ d'Arlabe en el dicho nonbre, porque no fue ni era parte ni avia mostrado ni presen/tado tal procuraçion ni mandado de la dicha Merindad ni del dicho/ teniente ni alcaldes della e prestamero; e que si algund poder por el avia seido/ presentado, ante todas cosas pedia del copia e traslado para desir e alegar de/ su derecho. E do parte fuese e poder sufiçiente oviese mostrado e presentado,/ dixo quel dicho teniente, de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta e sesenta/ e mas años a esta parte e despues que se acostunbre y uso proveer teniente de/ corregidor en la dicha Merindad por los corregidores que en el dicho Condado avian seido los ponía e/ avia puesto así de la dicha villa de Durango como de donde el tal dicho corregidor/ queria e por bien tenia, sin le ser a ello puesta resistencia ni embargo ni contrario alguno// (fol.2rº) e así se avia usado e acostunbrado del dicho tiempo inmemorial a esta parte, e que/ en esta posesion los dichos corregidores estovieron e avian estado e estavan e lo contrario/ no se podria desir aver seido ni ser conforme a la disposiçion del derecho.

Ni menos/ perjudicava que desia quel no avia usado del dicho ofiçio de teniente devidamente,/ antes desia que avia llevado coechos de las partes letigantes e fecho otras cosas/ indevidas, porque antes hallariamos que usando el del dicho ofiçio justa/ e derechamente e guardando la justiçia de las partes sin ninguna afiçion/ ni parçialidad e trabajando que nuestras cartas e mandamientos e de los corregidores/ del dicho Condado fuesen luego conplidos e esecutados e teniendo la dicha/ Merindad en toda paz e sosiego e sabiendo e constando de lo suso/dicho a los corregidores que han seido de algunos años a esta parte, avia seido/ algunas vezes rogado que toviere el dicho ofiçio e aun sobre ello aver/le seido fechos mandamientos de nuestra parte por lo que conbenia a la esecuçion/ de nuestra justiçia e buena administraçion e governaçion de aquella e de las re/publicas; e no se podria con verdad desir quel oviese fecho cosa alguna de las/ que calupniosamente por el dicho Martin d'Arlabe contra el se oponia,/ segund que paresçia por la pesquisa e dichos e desposiçiones de testigos e re/sidençia que por el avia seido e fue presentada, e si alguna persona/ estava querrellosa, por el corregidor del dicho Condado fue cometido al alcalde/ ordinario de la dicha villa de Durango, donde el era vesino, e no se avia hallado/ contra el cargo ni culpa alguna.

Ni a lo susodicho perjudicava las pesquisas/ que dezia aver presentado el dicho parte adversa fechas por el dicho Christoval de Toro/ e por el mismo Martin Sanches, porque aquellas en cosa alguna no le perjudicava/ porquel dicho Martin Sanches avia llevado testigos antel dicho liçençiado que eran partes formadas,/ enemigos suyos e aun a otras personas e aun coechados e davidados e tales/ que no hisieron ni hasian fe ni prueba alguna, segund que paresçia por çiertos dichos/ e deposiçiones que ante nos presentava.

Ni menos le perjudicava la pesquisa/ e dichos e deposiçiones de testigos resçibidos por el dicho Martin Sanches, porque, seyendo/ el parte e su enemigo formado e procurador e teniente de corregidor en la dicha Merindad/ en el mismo ofiçio quel tenia, no solamente bastarian testigos falsos contra el/ pero aun el mismo los induzia e atraia a que dixesen contra el lo que/ nunca paso. Pero porquel podiese mijor desir e alegar de su derecho contra los/ dichos testigos e pesquisas si nos oviesemos por parte al dicho Martin d'Arlabe,/ le mandasemos dar copia e traslado de la dicha pesquisa fecha por el dicho/ Martin Sanches para quel podiese desir e alegar de su derecho.

Ni menos per/judicava que desia quel llevaba açesorias, no las pudiendo ni de/viendo llevar, disiendo quel dicho corregidor estava salariado, porque las// (fol.2vº) dichas açesorias se han llevado e acostunbrado llevar en la dicha/ Merindad e villa de Durango así por los dichos corregidores como por los dichos tenientes/ e alcaldes del dicho tienpo de los dichos çinquenta e sesenta años e fasta agora./ Por las quales dichas causas, negando si nesçesario era todo lo perjudiçal/ en la dicha su petiçion contenido, nos pedia e suplicava que porquel era hidalgo/ pobre e no tenia con que pleitear que mandasemos ver la justiçia breve e sumaria/mente sin dar lugar a que traiga pleito, condenando en costas al dicho/ parte adversa, las quales pedia e protestava.

Sobre lo qual, por el/ dicho Martin d'Arlabe fueron alegadas otras çiertas razones/ por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, afirmando/se en lo por el dicho e pedido. E nos suplico mandasemos haser/ en todo segund que por el nos estava suplicado.



Lo qual visto por los/ del nuestro Consejo, ovieron el pleito por concluso e fue acordado que deviamos mandar dar/ esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por/que vos mandamos que agora ni de aqui adelante no pongais por vuestro tenien/te en la dicha Merindad el dicho Juan Peres de Otalora; e quanto a la/ dicha residencia que del resçibio el dicho liçençiado Christoval de Toro, veais lo que/ determino el dicho liçençiado e lo esecuteis; e en lo que no determino, llamadas/ e oidas las partes, fagais conplimiento de justiçia. [...]./

Dada en la çibdad de Çaragoça, a XIII dias del/ mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, etçetera.

Don Alvaro./ Juanes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Juan de la Parra, secretario.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1071	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148812,147	
Data/s:	1488, diciembre, [s.d.]. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Inhibitoria al bachiller Sancho Fernández Pardo, Sancho Ortiz de Sagraga, teniente de corregidor, y Martín Pérez de Galbarriartu para que conozcan de cualquier pleito tocante a Pedro Sánchez de Olano, escribano de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que un juez se iniba de un pleito,/ a pedimiento de/ Pero Sanches de Olano./ XII./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos,/ el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío/ e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades/ que Pero Sanches de Olano, vesino e escrivano/ de la villa de Bilbao, nos fiso relaçion/ por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo,/ presento disiendo que a el son muy odiosos/ e sospechosos el bachiller Sancho Fernandes Pardo/ e Sancho Ortiz de Segagra, teniente de corregidor,/ e Martin Peres de Galbariardo (<i>sic; por Galbarriartu</i>), vesino de la dicha/ villa de Bilbao, e que los acusa creminal/mente antel nuestro juez del dicho Condado; e/ quelllos, por esta causa, buscan personas que [se] quexen/ del de cosas quel no ha fecho ni cometido e dis/ que [<i>porque</i>] no pueden fallar personas que del quexen, de su/ ofiçio quieren faser pesquisas e proçeder contra/ el, todo a fin de le estorvar e enpedir que/ no les acuse e por le echar a perder sin aver/ quien del acuse; e que seyendo como lo son sus/ enemigos personas sospechosas, si de sus/ pleitos oviesen de conoçer el resçibiria en ello/ grande agravio e daño; e sobre ello fiso en el/ nuestro Consejo el juramento e solenidad que en/ tal caso requiere e acostunbra faser. E// (<i>Vlto.</i>) nos suplico e pidio por merçed sobre ello le/ proveyesemos de remedio con justiçia o como la/ nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo,/ fue acordado que deviamos mandar dar esta/ nuestra carta en la dicha rason; por la qual mandamos/ al dicho bachiller Pardo e Sancho Ortis e/ Martin Peres de Galbariarto e a cada uno dellos/ que no conoscan de los dichos pleitos/ e negoçios asi criminales como/ çeviles tocantes al dicho Pero Sanches/ de Olano, ca nos los inibimos e/ avemos por inibidos del conosçimiento e ju/rediçion de los susodicho; e mandamos/ a vos, el dicho nuestro corregidor ques o fuere del dicho/ nuestro Condado, que conoscades de los dichos sus/ pleitos e negoçios e cabsas [...]./ Dada en la villa de Valladolid, a/ (<i>en blanco</i>) dias del mes de desienbre, año del nasçi/miento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Al/varo. Iohannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1072	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149307,299	
Data/s:	1493, julio, 24. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la petición de Cornieles de Cuacadero, mercader, vecino de Valladolid, de que se desembarguen catorce piezas de mercería que le fueron tomadas en virtud de una carta de represalia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Vela/ Nuñes de Avila, nuestro corregidor e veedor en el nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a vuestro alcalde en el/ dicho ofiçio, [...]/ salud e graçia. Sepades que Cornieles de Quarcadero, vesino de la/ noble villa de Valladolid, nos fiso relaçion por su petiçion/ deziendo que al puerto y villa de Bilbao aportaron pocos dias ha/ en este mes de jullio en que agora estamos deste presente año/ de la data desta nuestra carta, catorçe piezas de marçeria (sic)/ suyas, consinadas a el, marcadas de su marca y señal,/ las quales diz que el alcalde de la dicha villa de Bilbao, in/justa e no devidamente, por fuerça e contra su/ voluntad e de sus fatores, diz que le tomo e en/bargo e secresto so color de una represaria que diz/ que Pero de Artiaga tiene contra los vasallos del rey/ de los romados e del duque Filipe, su fijo, la qual contra el/ ni contra sus factores ni mercaderias diz que no se estiende/ ni puede estender; e diz que porque esto depende de re/presaria dada e conçedida por nos, se reçela que vos,/ el dicho corregidor e alcalde, le fareis fuerça e violençia/ e porquel dicho Pero de Artiaga diz que tiene mucha parte e/ favor con vos, el dicho corregidor e alcalde, e que alla/ no le seria fecho complimiento de justiçia, salvo ante los del/ nuestro Consejo; e si neçesario es, dixo que el dicho secresto ser/ ninguno por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio/ que dello se coligen e colegir pueden e por las siguientes:/ La primera, porque la dicha represaria no se estiende ni puede/ estender a el, porque el era y es vesino de la dicha villa de Valladolid/ e vasallo nuestro. Lo otro, porque las dichas mercaderias// (fol. 1vº) eran e son suyas e vienen a el consinadas e mar/cadas de su marca. E por otras muchas razones/ que ante nos diz que entiende desir e alegar e mostrar/ en su tienpo e lugar. Por ende, que nos suplicava e/ pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le manda/semos proveer, mandando revocar/ e dar por ninguno/ todo lo fecho por vos, el dicho/ alcalde; e mandasemos alçar/ el dicho embargo e secresta/çion que en las dichas mercaderias esta puesto/ e ge las mandasemos entregar e mandasemos a vos,/ el dicho corregidor e alcalde, pues que el conosçimiento de lo/ susodicho pertenesçia e pertenesçe a nos/ por depender sobre represaria, que no vos entre/metiesedes a conosçer desta cabsa e vos/ inibiesemos e oviesemos por inibidos; e a mayor/ abondamiento, dixo que se ofresçia e ofreçio/ de dar fianças llamas e abonadas ante los/ del nuestro Consejo de estar a juizio e pagar lo que contra el fuese/ jugado sobre las dichas catorse cargas de/ mercaderia o çerca de todo ello le mandase/mos proveer lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto/ por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos/ mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho corregidor/ e alcalde, e para cada uno de vos en la dicha/ rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual/ vos mandamos que luego veais lo susodicho/ e llamadas e oidas las partes a quien toca/ e atañe, [...]/ fagades e administredes todo complimiento/ de justiçia al dicho Cornieles [...].// (Fol. 2rº) [...]/ Dada en la/ noble villa de Valladolid, a XXIIII dias del/ mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa/ e tres años. Gundisaluus licenciatus. Françiscus doctor/ e abbas. Iohannes licenciatus. Joannes licenciatus.				



Yo,/ Sancho Ruis de Cuero, secretario del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1073	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,212	
Data/s:	1489, marzo, [s.d.]. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor para que escoja como su teniente de las Encartaciones a una persona cualificada, que no lleve derechos accesorios y cuyo tribunal esté ubicado en lugar accesible.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Para que pongan vn preboste en el valle,/ a pedimiento de/ Diego Hurtado, en/ nonbre de los del valle/ de Salzedo./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos,/ el nuestro corregidor que agora sois o fuere/des de aqui adelante del nuestro noble e leal Con/dado e Señorío de Biscaya, salud e graçia./ Sepades que Diego Hurtado, en nonbre e como procurador/ de los caualleros e escuderos e vesinos e moradores/ de las Encarçiones (<i>sic</i>) del valle tierra de Sal/zedo, nos fizo relaçion por su petiçion dizien/do que fasta aqui aveis puesto logarte/niente en la dicha tierra de las Encarçiones, el qual/ dicho teniente diz que poneis en cabo de la dicha/ tierra en lugar muy remoto e apartado, de manera/ que los vesinos de las dichas Encarçiones no pueden ir/ ni van a dondel esta, por estar como esta/ mui lexis e no donde deve; e avn allende/ desto, seyendo como sois salariado, consen/tis e dexais leuar al dicho teniente açesori/as de los proçesos e sentençias que dais e pronunçiais/ por tenientes personas sospechosas e parçiales// (<i>fol. 1vº</i>) e no abonadas ni tales quales deven/ ser. Por ende, que nos suplicaua/ e pedia por merçed [...] les proueyese/mos mandando que de/ aqui adelante los tales alcaldes/ e tenientes que asi pu/sieredes en el dicho/ valle e tierra estouiesen/ en logar conveniente e donde todos/ pudiesen alcançar conplimiento de/ justiçia, e que las tales personas fue/sen onbres de buena fama e conçiençia/ e sin sospecha a las partes e que no le/vase açesorias, pues por las leys de/ nuestros reinos esta proibido e defendido [...]. E/ nos touimoslo por bien; porque vos man/damos [...] que pongais en la dicha tierra para/ que en vuestro nonbre tenga cargo de nuestra justiçia/ personas que sean de buena fama e conçiençia/ e abiles e sufiçientes, e que sean personas sin/ sospecha a las partes, e questos tales esten/ en logar conveniente donde pueda vesitar/ a todo el dicho valle e Encarçiones e cunpla e/ esecute la nuestra justiçia, e que no consintades// (<i>fol. 2rº</i>) ni dedes logar que los tales alcaldes/ lleuen çesorias ni vistas de los proçesos [...]. Dada/ en la villa de Medina del Canpo, a/ (<i>en blanco</i>) dias del mes de março, año de/ mill e quatroçientos e ochenta e nueue/ años. Don Aluaro. Johannes dotor. Alonsus doctor./ Andres doctor. Yo, Luis del Castillo,/ escriuano de camara del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fis escriuir por su/ mandado, con acuerdo de los del/ su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1074	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,519	
Data/s:	1494, abril, 28. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que se informe de si Martín de Marquina, vecino de Bilbao, participó en el robo a unos mercaderes venecianos, y en caso afirmativo, lo prenda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Que prendan a uno./ Miçer Uleis./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro/ corregidor o juez de residençia de la nuestra noble/ e leal Condado e Señorío de Viz/caya, salud e graçia. Sepades que miçer Ulixes/ Salvador, veneçiado, en nonbre de la Señoria/ de Veneçia, nos hizo relaçion por su petiçion, etçetera,/ diziendo que por otras petiçiones se nos ovo/ quejado de çierto robo que por Juan Perez de Çumaya/ avia sido fecho a çiertas naos de mercaderes/ veneçianos; e porque al tienpo quel dicho Juan Peres/ el dicho robo hizo diz que iba con el por escrivano de/ su nao Martin de Marquina, hijo de Martin Perez/ de Marquina, de la cal Somera, vesino de la dicha villa/ de Bilvao, el qual diz que fue prinçipal cometedor/ de la dicha fuerça e robo de las dichas naos e/ rescate. E nos suplico e pidio por merçed que,/ porque la dicha Señoria de Veneçia e vesinos della/ alcançasen cunplimiento de justiçia, manda/semos aver informaçion e saber la verdad/ de lo susodicho e prender el cuerpo al dicho Martin de/ Marquina, e tenelle preso hasta que la dicha/ Señoria de Veneçia fuese contenta e// (Vlto.) pagada de lo que asi avia sido robado/ a los dichos mercaderes o como la nuestra merçed fuese./ E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos/ a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e/ jurediçiones que luego que con esta nuestra carta/ fuerdes requerido ayais vuestra informaçion/ e sepais la verdad por/ quantas partes e maneras mejor/ e mas conplidamente la/ pudierdes aber si el dicho Martin de Marquina,/ hijo del dicho Martin Perez de Marquina, de la cal Somera,/ fue con el dicho Juan Perez de Çumaya en/ tomar e robar e rescatar las dichas naos de los/ dichos mercaderes; y si por ella la hallardes/ culpante, les prendais el cuerpo e preso, lo enbiad/ ante nos con la dicha pesquisa, para que vista/ e oido, se faga conplimiento de justiçia [...]./ Dada en Medina/ del Canpo, a veinte e ocho dias del mes de/ abril de noventa y quatro años. Don Alvaro./ El dotor de Alcoçer. El chançiller. Gundisaluus licenciatus./ El dotor Ponçe. El liçençiado Pedrosa. Yo, Alvaro del/ Marmol, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1075	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,129	
Data/s:	1501, mayo, 26. Granada.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Asturias, Cantabria, Vizcaya y Guipúzcoa para que hagan cumplir la pragmática referente al peso de los herrajes de cabalgaduras.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Inserta la prematica de los herradores./ Diose otra tal/ como esta de un tenor./ Registro./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los nuestros corregidores e alcaldes e merinos e otras justiçias e juezes quales/quier de todas las çibdades e villas e lugares asi del nuestro priçipado de Asturias de Oviedo/ e del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de las Provinçias de Guipuzcoa e Alava e del Mar/quesdo de Santillana, [...]/ salud e graçia. Sepades que nos ovimos man/dado dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello/ e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e/ doña Isabel, etçetera, a los nuestros corregidores, alcaldes, merinos e otras justiçias e/ juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares asi del nuestro prinçi/pado de Asturias de Oviedo el del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de las Pro/vinçias de Guipuscoa e Alava e del Marquesado de Santillana como de/ todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos [...]/ salud e graçia. Sepades que nos somos infor/mados que el herraje e clavason que para herrar se hase en ese dicho Prinçipado e Condado/ e Provinçia e marquesado de Santillana e en otras partes [e] se trae a estos/ nuestros reinos es muy malo e tal que con ello se mancan muchas bestias/ a causa de no ser del marco e peso que antiguamente solia ser, porque anti/guamente en la dosena de las herraduras cavallares valiades (<i>sic; por valadis</i>) habia trese li/bras; e en las de las herraduras para mulas, dose libras; e en la de las/ herraduras asnales, dies libras; e en la demas de herraje cavallar/ que se desia echiso para herrar avia dies libras; e que agora todo el dicho herraje/ e clavason es [<i>de</i>] mucho menos peso a causa que las personas que lo hasen no hasen/ el dicho herraje e clavason como debe e que por esto muchas bestias se pierden/ e mancan, de que nuestros suditos e otras personas resçiben mucho daño e perjuicio./ E porque a nos pertenesçe proveer e remediar en lo semejante, con acuerdo/ de los del nuestro Consejo, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason, por la qual orde/namos e mandamos que de aqui adelante en el faser e labrar del dicho herraje/ todas las personas que lo fisiesen e labraren e vendieren tengan e guar/den la forma e orden siguientes: Que la dosena del herraje cavallar// (<i>fol. 1vº</i>) valadi sea de a XIII libras, e la dosena de herraje cavallar hechiso sea de/ a XV libras e media; e la dosena de herraje mular valadi, a dies libras; e la/ dosena del herraje valadi asnal, de a dies libras e no menos; e el/ millar de clavo que fuese fechis[o] para herrar sea de peso de a dies libras,/ e el millar del clavo valadi para herrar sea de peso de nueve libras/ e no menos. E mandamos a las personas que fisiesen el dicho herraje e clavazon/ que tengan e guarden en el faser dello la forma e orden en esta nuestra carta contenida e/ que ellos ni los herradores destos nuestros reinos ni otras personas/ algunas no sean osados de faser dicho herraje e clavason de menos peso/ del que en esta nuestra carta va declarado, ni de los vender ni herrar con ello, [...]./ (<i>Fol. 2rº</i>) [...]./ Dada en la muy nonbrada e grand/ çibdad de Granada, a XXII dias del mes/ de março, año del nasçimiento del nuestro sal/vador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años. Yo, el rey. Yo,/ la reina. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.				



Joannes episcopus/ ovetensis. Filipus doctor. Iohannes licenciatus. Martinus doctor/ archidiaconus de Talavera. Licenciatus Çapata. Fernandus Tellus, licenciatus./ Licenciatus Muxica. Registrada, Alonso Peres, Françisco Dias, chançiller./

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que/ veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la/ guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se/ contiene [...]./

Dada en la muy nonbrada e/ grand çibdad de Granada, a XXVI días del/ mes de mayo de quinientos e un años.

Joannes episcopus ovetensis. Filipus/ doctor. Iohannes licenciatus. Martinus doctor, archidiaconus de Talavera./ licenciatus Çapata. Fernandus Tellus. licenciatus. Licenciatus Muxica./Castañeda (*rúbrica*). Conçertada.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1076	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148905,113		
Data/s:	1489, mayo, 23. Jaén.				
Alcance y contenido.					
Merced del patronato de la iglesia de San Lorenzo de Zarátamo a Francisco de Salazar, ayuda de cámara de rey.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Que vuestra alteza (sic) merçed de vn patronazgo del/ monesterio de Sant Lloreynte de Çaratamo/ a/ (roto) de Salzedo./ Nichil./ (Cruz)./ Este es traslado de vna carta del rey e de la reina, nuestros señores,/ escrita en papel e firmada de sus nonbres e señalada de/ los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue:/ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...]. Por fazer bien e merçed a vos, Francisco de Salazar,/ nuestro criado, ayudante de camara de mi, el rey, acatando los buenos/ seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna/ hemienda e remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e/ de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro patron del monesterio/ de Sant Llorente de Çaratamo, que es en la merindad de Vribe, en el nuestro/ Condado e Señorío de Biscaya, en logar de Juan de Ortiz de Artudaga (sic),/ patron que fue del dicho monesterio, por quanto es fallesçido [...].// (Fol.2rº) [...] Dada en la çibdad/ de Jahen, a veinte tres dias/ del mes de mayo, año del nasçimiento/ de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e ochenta e nueve años./ Yo, el rey. Yo, la reina. Yo. Ferrand Aluares de To/ledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, lo/ fize escreuir por su mandado. En forma, Rodricus/ dotor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1077	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149704,283	
Data/s:	1497, abril, 20. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición del concejo Guernica, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la denuncia de usura de la citada localidad contra los que prestaron dinero a los ballesteros que enviaron a la armada de la archiduquesa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision./ La villa de/ Garnica./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor/ Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e/ leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro/ alcalde en el dicho ofiçio,[...]/ salud e graçia./ Sepades que Juan Gonçales de Meçeta, en nonbre del con/çejo, alcaldes, regidores, ofiçiales, omes buenos/ de la villa de Garnica, nos hizo relaçion por/ su petiçion deziendo que la dicha villa enbio/ en el armada que nos mandamos ir al Condado de/ Flandes con la muy ilustrisima archiduquesa, nuestra/ muy cara e muy amada hija, çinquenta e siete/ ballesteros, los quales dis que con nesçesidad/ que tenian tomaron de algunas personas vesinos del/ dicho Condado algunas quantias de maravedis, por las/ quales dis que fizieron e otorgaron muchos con/tratos iliçitos e reprobados e de muy gran/des osuras, doblando dos e tres vezes/ lo que asi reçibieron prestado; por virtud/ de los quales dis que son muy fatigados e/ destruidos las tales personas. Por/ ende, que nos soplicaba e pedia por/ merçed en el dicho nonbre çerca dello manda/semos proveer mandando rebocar e dar/ por ningunos los tales contrabtos e obliga// (Vlto.)çiones o como la nuestra merçed fuese. Lo qual vis/to por los del consejo, fue acordado/ que deviamos mandar [dar] esta nuestra carta/ en la dicha razon; e nos tobimoslo/ por bien, porque vos mandamos que luego/ que con esta nuestra carta fuerdes/ requerido, llamadas e oi/das las partes a quien atañe, bre/ve e sumariamente, [...]/ fagades e administredes çerca dello/ conplimiento de justiçia guardando el te/nor e forma de las leis e nuestros rei/nos que çerca de lo susodicho disponen;/ y en las personas que fallardes que han/ llevado las dichas osuras execute/des en ellos e en sus vienes las pe/nas en las dichas leis contenidas [...]/ Dada en Bur/gos, a XX de abril de I mil CCCCXCVII/ años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andreas doctor./ Antonius doctor. Gundisaluus liçençiat. Joannes liçençiat./ Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1078	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149507,187	
Data/s:	1495, julio, 9. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de los procuradores de los mulateros, comisión al corregidor de Vizcaya para que informe de los daños que la última inundación produjo en calzadas y puentes y del dinero necesario para su reparación.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para aver informaçion de los derechos e/ inposiçiones que les llevan/ a los/ mulateros de/ Burgos e Vizcaya/ e Guipuzcua./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los co/rregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias/ qualesquier de la çibdad de Burgos e de las/ villas e jurediçion de Castilla Vieja e de las/ Encartaçiones de Vizcaya e de las montañas/ e valles e tierra de Mena, salud e graçia. Se/pades que Garçia Ruiz del Ornilla la Torre e Juan/ Urtiz de Villasante, en nonbre e como/ procuradores de los mulateros e viandantes/ de Vizcaya e Encartaçiones e otras suso/dichas merindades e lugares, nos hizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en/ el nuestro Consejo, [fue] presentado deziedo/ que nos ovimos mandado que çiertas/ inposiçiones que se llevan a los mu/lateros e viandantes en çiertas puentes/ e calçadas no se llevasen salvo en/ aquellas partes donde los lugares hazian las/ dichas calçadas e puentes a su costa/ e que a esta causa se dexaron de reparar/ muchas dellas; e que agora la lluvia/ que hubo en el Condado de Vizcaya e merindades/ susodichas diz que llevo todas las dichas/ puentes e calçadas, de que la tierra// (fol.1vº) quedo muy destruida de manera que los/ dichos mulateros e viandantes/ no pueden pasar por ellas, de/ que resçiben mucho daño. E nos/ suplicaron e pidieron/ por merçed que mandasemos/ que los lugares en cuya tierra/ estavan las dichas puentes e cal/çadas las tornasen a haser; e si nes/çesario fuese haser algunas pu/entes grandes en que se ovieron (sic)/ de gastar e que algunos de los/ dichos lugares no las pudiesen/ haser, que mandasemos que los/ mercaderes e otras personas que/ por alli pasasen pagasen/ e contribuyesen para ello, que/ ellos estavan prestos e aparejados/ de contribuir por su parte, o como/ la nuestra merçed fuese. Porque nos/ queremos ser informados de/ todo lo susodicho, en el/ nuestro Consejo fue acordado que/ deviamos mandar dar esta/ nuestra carta para vos en la dicha razon;/ e nos tovimoslo por bien, por/que vos mandamos que veades lo/ susodicho e hayais vuestra in// (fol.2rº)maçion por quantas partes e maneras/ mejor e mas conplidamente/ averla podreis que tantas puentes/ e pontones e calçadas son las/ que estan llevadas o dañadas/ e destruidas, e quanta/ quantia de maravedis es menester/ para el reparo dellas e de cada una/ dellas, e quien e qualesquier personas/ deven contribuir en la obra e re/paro dellas e de todo lo otro/ de que fuere menester ser/ informados; e la informa/çion avida e la verdad sabida,/ çerrada e sellada en manera/ que faga fee, la enbiad ante nos,/ al nuestro Consejo, para que antel se vea e se/ provea como fuere justiçia/ [...]/ Dada en la çibdad de Burgos, a IX/ dias del mes de jullio, año del Señor/ de mill e quatroçientos e noventa/ e çinco años. Don Alvaro. Juannes doctor./ Andres dotor. Antonius doctor. Filipus/ doctor. Juannes liçençiatu. Yo, Juan Raminez,/ escrivano de camara del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fize escribir por/ su mandado con acuerdo de los del/ su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1079	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,101		
Data/s:	1496, junio, 7. Morón de la Frontera.				
Alcance y contenido.					
A petición de Diego Hurtado de Salcedo, comisión al corregidor para que determine el pleito que se sigue contra Juan de Salcedo de Ajánguiz por cobrar un impuesto indevidamente, al que se le embargaron ciertos bienes por ello.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para que el corregidor de Viscaya oia las/ partes fasta concluir un pleito e lo/ enbie./ Diego Hurtado/ de Salsedo./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor/ Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro/ alcalde en el dicho ofiçio [...]/ salud e/ graçia. Sepades que Diego Hurtado de Salsedo, vesino de las/ Encartaçiones, nos hiso relaçion por/ su petiçion disiendo que puede aver dos años poco/ mas o menos que fue condenado Juan de Salsedo/ de Ajanguis en treinta mill maravedis/ por çierto partaje e nueva inpusiçion/ que por su autoridad e contra nuestros man/damientos dis que llevaba con Garçia de la Puente/ de Aranguren; y por (sic; por para) haser execuçion de los/ dichos maravedis al (sic; por el) presidente e oidores de la nuestra/ Abdiencia e Chançilleria enbiaron/ por executor para ello a Juan de Isla, el qual/ dis que hiso la dicha execuçion en sus bienes/ del dicho Juan de Salsedo, espeçialmente en una parte de un// (fol.1vº) monasterio que se llama Sant Miguel de Sal./ del qual tomo la posesion despues de rema/tado; e dis quel dicho Juan de Isla le mando al dicho/ Diego Hurtado que tomase e resçibiese/ en secresto e fieldad el dicho monasterio/ e resçibiese e recabdase los/ frutos del, e dis que tomo e/ resçibio del fianças para le dar/ e entregar a quien por nos fuese mandado/ con los frutos que del oviese cogido: e dis que/ estando lo susodicho en este estado, Lope de/ Salsedo, fijo del dicho Juan de Salsedo, nos informo/ disiendo que su padre avia gastado/ en nuestro serviçio dosientas e setenta e quatro/ mill maravedis, porque dis que los ovo pagado/ a la gente e gastos que se hesieron sobre/ la casa de Sant Martin; e dis que sobrello nos/ le mandamos dar nuestra cedula para que le fuesen/ librados los dichos maravedis en los nuestros tesoreros; mientra,/ fueron informados de como el dicho Juan de Salsedo/ no avia gastado ningunos maravedis de los que/ dezia e no ge los libraron; e dis que como el dicho/ Lope de Salsedo vio que la dicha çedula se le/ enbaraçava, nos suplico que mandasemos/ al dicho executor que hacia la execuçion en los/ bienes del dicho su padre por los dichos treinta/ mill maravedis que sobreseyese en ella hasta tanto/ que se averiguase si se los deviamos mandar/ pagar o no, e que nos mandamos dar una nuestra çe/dula para que los dichos nuestro presidente e oidores/ que hisisiesen que la dicha execuçion estovieste sus// (fol.2rº) pensa hasta tanto que lo susodicho se ave/riguase. E dis que antes que con mandamiento nuestro/ ni de los dichos nuestros presidente e oidores el dicho/ executor fuese requerido ya avia fecho/ el dicho trançe e remate, como de suso dicho/ se contiene; e dis quel dicho Juan de Salsedo e sus hijos/ fisieron muchas amenaças al/ dicho executor, de manera que le hisieron/ venir ascondidamente de la tierra;/ e dis quel dicho executor dio querella antel/ alcalde de la tierra e provo antel como los dichos Juan/ de Salsedo e sus hijos le avian fecho muchas/ amenasas disiendo que le avian de enforçar;/ y dis que, no contento desto, el dicho Juan de Salsedo e/ sus hijos juntaron mucha gente e de fecho e con ar/mas, contra su voluntad, le desposeyeron del/ dicho monesterio que asi a el le avian entregado/ y dado en secresto el dicho executor. Por ende,/ que nos suplicava e pidia por merçed/ çerca dello mandasemos proveer mandandole dar/ nuestra carta para vos, para que oviesedes informaçion/ de todo lo susodicho y ante vos se pueda ave/riguar si al dicho Juan de Salsedo le son devidos/ los dichos maravedis o no; e que hallandolo por el/ de suso ser verdadero, le fisiesedes tornar e/ restituir la posesion del dicho monesterio con/ los frutos que del ha cogido e llevado des/pues aca que por fuerça e contra su voluntad/ le despojo de la posesion del; e mandan/do que los escrivanos ante quien pasasen/ las escripturas que sobre lo susodicho fueren/ nesçesarias no ayan de llevar ni lleven/ derecho ninguno de las escripturas que sobrello/ ante ellos pasasen o como la nuestra merçed// (fol.2vº) fuese.					



E nos tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido/ hagades traher ante vos qualesquier proçesos e pesqui/sas que sobre lo susodicho avian seido fechos;/ y asi traidas, llamadas e oidas las partes/ a quien atañe y oidas amas, las/ dichas partes, en todo lo que desir e alegar/ quisieren en guarda de vuestro (*sic; por su*) derecho/ hasta concluir ese dicho pleito/ por sentençia difinitiva; e asi/ concluso e escripto en linpio e signado del/ escrivano publico ante quien pasare, e çerrado/ e sellado en manera que faga fee, juntamente/ con vuestro pareçer çerca dello, lo enbiad ante nos/ al nuestro Consejo, para que nos lo mandemos ver e proveer/ çerca dello [*lo*] que fuere justiçia [...]./

Dada en la villa de Moron, a siete/ dias de junio de XCVI años.

El señor/ obispo de Astorga, el doctor de Alcoçer/ y Villalon y Lillo y Malpartida.

Yo, / Barlotome Ruis, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1080	Signatura:	A.R.CH.EJECUTORIAS EMITIDAS, 272,30		
Data/s:	1512, marzo, 30. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Ejecutoria favorable a Sebastián de Jáuregui en el pleito litigado contra su primo, Juan Íñiguez de Arteita, ambos vecinos de Lequeitio, por deuda procedente de la testamentaría del padre de éste último.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	6 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ A pedimiento de Sebastian de Jauregui./ Escrivano, Gomes Enebro./ Dona Juana, etçetera, a los alcaldes e alguasiles de la mi Casa e/ Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes [...]/ salud e graçia. Sepades que pleito esta pendien/te en la mi Corte e Chançilleria, antel mi juez mayor del/ dicho Señorío e Audiencia de Biscaya, el qual ante el vino en/ grado de apelacion de ante Iñigo Ivañes de Arteita, alcalde en la/ villa de Lequetio; el qual dicho pleito hera entre Sa/bastian de Jauregui, de la una parte, e Juan Iñigues de Arte/ita, en su ausencia e rebeldia, de la otra, sobre rason/ que paresçe que antel vachiler d'Elorrio, alcalde en la dicha villa de/ Lequetio, paresçio doña Catalina Ivañes de Arteita, biu/da, vesina de la dicha villa, e dixo al dicho alcalde que/ el bachiller Juan Micolos de Arteita, defunto, en su testa/mento e prostimera (sic) voluntad, que fiso e hordenó ante escrivano/ e notario publico, declaro ser deudor e en cargo contra ella de quaren/ta florines de oro e dies e seis coronas de oro, cuya clasula (sic)/ a ella pertenesçia para demandar a los herederos del dicho vachiler;/ e porquel dicho testimonio hera e estaba en poder de este escrivano, que pidia al dicho alcalde que la dicha clausula conçeder prejudicial (sic; <i>probablemente debía poder con poder judicial</i>)/ suyo mandase sacar del dicho testamento oreginal balladonsela (sic, <i>por la clausula</i>) / a ella pertenesçiente la qual calsula (sic) el dicho alcalde mando sacar;/ la qual calasula (sic) es este que se sigue: Iten, declaro que soy/ en cargo e devo a Catalina, mi hermana, quarenta florines de oro/ e dies e seis coronas de oro; si algo me quisiere/ sastifaser (sic) por los trabajos que yo obe en los cobrrar, dexo en su/ conçiençia. E despues que fue presentada la dicha calusula del dicho testamento/ la dicha Catalina dixo que ponía e puso por demanda a los dichos bachiller/ Juan Micolos de Arteita e Juan Iñigues de la Renteria e Martin Martines/ de Inchaurregi a o a qualquier que en su poder en juisio se pares/çiese como a fijos legitimos e herederos e poseedores de los vienes/ e herencia del bachiller Juan Micolos de Arteita, su padre, // (fol. 1vº) defunto. E contando el caso de la verdad dixo que podria aver nueve/ años poco mas o menos que el vachiller Juan Micolos, su madre (sic), en/ su fin e por su testamento, como por la dicha clasula paresçera, declaro/ ser en cargo e le dever a ella quarenta florines de oro e dies e seis coronas/ de oro, mandando segund mando pagar a los dichos su fijos e here/deros, por lo qual dixo que los dichos vachiler Nicolao e Juan/ Iñigues e Martin Martines, sus fijos e herederos, eran tenidos e o/bligados a pagar los dichos florines e coronas de oro;/ e como quier que por muchas e dibersas bezes avian/ sido requeridos a que lo cunpliesen e fisiesen asi e ge los/ pagasen, no lo avian querido haser sin contienda de jusio (sic)/ siendo a ello tenidos e obligados. Porque pidio al dicho alcalde so/bre ello le mandase haser e fisiese complimiento de justiçia; e que si otro/ pidimiento o conclusion hera mas nesçesario, pronunçiendo e de/clarando el fecho ser e aver pasado asi e su relacion ser verdade/ra o tanta parte della que baste para fundamento de su intencion/ e demanda, ordenase a los sobredichos Juan Nicolas e Juan/ e Martin Martines, fijos e herederos del dicho vachiler Juan Nicolas,/ su padre, a que le diesen e pagasen los dichos quarenta florines/ e dies e seis coronas de horo por el dicho su padre por su testamento/ declarados serle en cargo e le dever a la dicha Catalina, lo qual/ les pidio en la mijor forma e manera que podia e de derecho devia e/ juro la dicha demanda e que al presente no sabia ni podia haser/ otra ni mas declaracion de la susodicha, protestando de lo haser/ delante en la prosecucion de la dicha cabsa [...]/ Respondiendo a la dicha demanda dixieron que/ [...] sus/ partes no fueron ni heran obligados a respinder (sic) a ella, ne/garonla e dixieron que el dicho teniente de alcalde la devia anular por/ lo que della misma constaba e por lo siguiente:					



Lo uno, porque no/ tenían cabsa alguna manifiesta ni verdadera que a la parte [*adversa*] ningund/ derecho pertenesçer contra sus partes como contra herederos del dicho va/chiller Juan Nicolas, defunto, sin saber [*si*] sus partes heran herederos o no/ e por las dichas razones e por otras que disieron pidieron ser a/sueltos e dados por libres e quitos de la dicha demanda.

Contra/ lo qual por otro escripto [*que*] la parte de la dicha Catalina de Ar/teita presento antel dicho teniente de alcalde e replico lo contrario e pidio/ ser pronunçiado las partes contrarias por confiesos, por no aver conste/stado (*sic*) la dicha demanda en tiempo. E los dichos Bustinça e Martin/ de Ayarça, curadores susodichos de los dichos menores, alegaron/ los contrario; e fue avido sobre ello el dicho pleito por concluso. El qual por/ el dicho Diego d'Elorrio visto, dio e pronuço en el sentençia en que allo que los dichos// (*fol.2rº*) vachiler e sus hermanos que quedaron confesos en la dicha deman/da por la dicha Catalina Ivañes puesta, porque no paresçia contesta/çion ninguna fecha por los dichios menores ni por sus curadores/ en su nonbre; e por tanto en aquella parte, conformandose con la ley/ de las hordenanças reales que en tal caso ablan, los de/via declarar e declaro por tales confiesos; e hasiendo/ mas de lo que en justiçia se devia haser, que devia condenar e con/deno a los dichos menores, como a fijos e herederos del dicho/ vachiler de Arteita, defunto, en los dichos quarenta florines/ de oro e dies e seis coronas contenidas en en la dicha calasula/ de testamento del dicho vachiler en el dicho pleito presentada, a que los/ dieses e pagasen a la dicha doña Catalina dentro de dies dias/ primeros siguientes; contra (*sic; por "con tal de que"*) ella declarase ante[s] si queria en su çon/çiençia, al tenor de la dicha calsula, descontar algo del dicho/ deudo; e mas condeno a los dichos menores en/ persona de sus curadores en las costas ordinarias fe/chas en aquella instançia por parte de la dicha doña Catalina,/ cuya tasaçion en si reserbo. E ansi lo pronunço e mando e/ por su sentençia difinitiba.

[*Nota: El siguiente párrafo no se entiende porque el copista se saltó varias líneas*] De la qual dicha sentençia por/ parte de los dichos menores e de los sus dichos sus curadores/ en su nonbre fue apelado para ante el mi corregidor del dicho mi Señorio e Condado, ante el qual se presentaron los dichos curadores/ de los dichos menores con el proçeso del dicho pleito e dixieron agravios/ en el dicho grado de apelaçion contra la dicha sentençia del dicho alcalde. E la/ remito la dicha sentençia de dicho alcalde de la dicha villa para que la/ llevase e fesiese en todo a pura e devida esecuçion/ tanto quanto con fuero e justiçia deviese e reserbo su derecho a salvo/ al dicho vachiller e a los otros sus consortes, si alguno te/nian, para que lo podiesen proseguir contra los dichos sus cura/dores e procuradores por no aver constado (*sic, por contestado*) la dicha demanda por/que fueron condenados ante quien e como e en el tienpo que biesen/ que les conbenia; e condeno a los dichos apelantes en las costas derecha/mente fechas en prosecuçion de la dicha apelaçion, la tasaçion de las/ quales en si reserbo.

De la qual dicha sentençia por parte de los/ dichos bachiller Juan Micolos de Arteita e Juan Iñigues de Arteita/ fue apelado para ante el dicho juez mayor de Viscaya e presentaron/ antel dicho corregidor (*sic*) un escripto de agravios contra la dicha sentençia. E despues, el dicho corregidor, a pedimiento de Sebastian de Jauregui, dio/ un su mandamiento contra el dicho bachiller e la dicha sentençia ser/ pasada en cosa jugada e la mandase executar. Todo/ lo qual visto por el dicho corregidor, paresçio que dio e pronunço en ello// (*fol.2vº*) sentençia en que, en efecto, declaraçion (*sic, por "declaró"*) la dicha apelaçion interpuesta/ por parte del dicho bachiller de Arteita por desierta e renuçi/ada e mandaba e mando que la sentençia en el dicho pleito dada e pro/nuçiada fuese llevada a devida esecuçion en fecto (*sic*) con/ mas las costas en [a]quella segunda instançia fecha, la tasaçion de las quales reserbo en si. Las quales pares/çio que por comision del dicho corregidor taso e modero/ Juan Peres de Çabala, escrivano, en quatroçientos e noventa e ochen/ta (*sic; por "ocho2?"*) maravedis, con juramento de la parte de la dicha doña Catalina. E/ el dicho corregidor dio por vuenta la dicha tasaçion e mando a la otra parte que lo pagase dentro de nueve dias despues que/ fue/se requerido; pasado el dicho termino, mando executar por ello/ en sus personas e vienes.

[*Como en le párrafo anterior, el copista se saltó varias líneas*]. Depues de lo qual ante Martin Saes de Ibar/guren , alcalde en la dicha villa de Lequetio, paresçio el procura/dor del dicho Sebastian de Jauregui, fijo legitimo e univer/sal heredero de la dicha doña Catalina Ibañes de Arteita, de la/ una parte, e eso mismo paresçio antel dicho alcalde el dicho vachiler/ Juan Micolos de Arteita e Juan Iñigues, su hermano, fijos del/ bachiller de Arteita, que conforme al dicho corregidor tasase las/ costas en el dicho pleito fechas por parte de la dicha doña Catalina/ Ivañes, en que los dichos Juan Iñigues e bachiller estaban conde/nados. E el dicho alcalde resçibio en si el conoçimiento de la cabsa/ e dixo que estava por esto (*sic; por "presto"*) de haser en ella justiçia; e paresçe/ quel dicho alcalde, a pedimiento del procurador del dicho Sebastian de/ Jauregui, taso e modero las costas que al dicho



alcalde su prede/cesor condeno a los dichos bachiller e Juan Iñigues, su hermano,/ e a Martin Martines Currichaga en tresientos e çinquenta e dos/ maravedis, los quales les mando que diesen e pagasen a la parte del dicho/ Sabastian de Jauregui, salvo los vienes e herençia de Micolao/ Ivañes de Arteita, su abuelo, defunto, por tanto no hera/ obligado a pagar cosa alguna de las dichas quantias.

Despues/ de lo qual pareçio antel dicho alcalde el dicho vachiler de Arte/ita [*e dixo*] que a su notiçia hera venido como a pedimiento del procurador del dicho/ Sebastian de Jauregui e por virtud de las dichas unas sentençias/ en que fue condenado como heredero del dicho vachiller de Arteita,/ su padre, e por ser deuda heredaria el dicho alcalde avia dado/ un mandamiento executorio con fiador de remate, no aviendo/ lugar ni padesçiendo la calidad de la dicha cabsa e sentençia/ dar un fiador de remate sobre abçion hereditaria dependi/ente del estado; e allego por un escripto çiertas razones// (*fol.3rº*) e pidio ser fechas çiertas preguntas cerca de lo que asi allego,/ por do dixo que hera escusado y no obligado de pagar/ cosa alguna de lo contenido en la sentençia.

E asi mismo, el/ dicho Juan Iñigues, presentó antel dicho alcalde otro escripto e dixo/ que asi mismo a su notiçia hera venido como el dicho/ alcalde avia dado un mandamiento contra su persona/ e vienes sobre la condenaçion de la dicha sentençia/ por prinçipal e costas, todo lo qual dixo ninguno, injusto/ e agraviado porquel no hera tenido de pagar debda al/guna del dicho vachiller, su padre, ni tenia vienes algunos/ suyos ni por suya alguna herençia suya; asi (*sic, por "e si"*) alguna de/uda dexo, serian a ella obligados sus vienes, los quales/ tenian e poseian el dicho vachiler, su hermano, e Maria Ortis,/ su madre, los quales heran tenudos e obligados a pagar/ la dicha debda e descargo e devian haser primero esecuçion de los/ dichos vienes; e que si [*a*] el hera neçesario los demostraba e de/mostro por sus vienes que dixo que poseian los dichos vienes/ e Martin Urtis la torre e casa que fueron de patremonio de/ dicho vachiller, su padre, a donde al presente bivian e moraban/ los dichos vachiller e sus hermanos, [*e*] Maria Urtis, su madre; e la/ viña de Corbeache, viña de mill vraças; e dos mançanales,/ la una en Careca, en la juridiccion de la dicha villa, junto e al/ teniente al mançanal de dicho Sabastian, e la otra en Au/rrio; e mas la renta e tributo de Olaeta, que rentaba en/ cada año dos fanegas e un imina de la medida mayor/ de la mar, en que valian los dichos vienes mucha mas suma e/ quantia de la dicha deuda, en que se fisiese la dicha esecuçion/ e pagar al dicho Sabastian. E asi pidio ser dado por ninguno/ el dicho mandamiento en lo que a el tocaba e ser anulado e rebocado, man/dando pagar [*a*] Sabastian de los dichos sus vienes apremiando/ a los dichos sus madre e hermano e herederos e poseedores dellos/ a que lo pagasen al procurador del dicho Sebastian, como heredero uni/versal e unico de la dicha doña Catalina Ivañes, su madre, de/funta. [*E*] dixo al dicho alcalde que, como del dicho proçeso e sentençias pares/çia, que los dichos bachiller Juan Iñigues de Arteita e Juan Micolos, sus con/sorte e cada uno dellos estaban condenados a pedimiento de la/ dicha madre del dicho Sabastian por virtud de la demanda/ que contra ellos intento como contra herederos e poseedores de los vienes y / herençia del dicho vachiler Juan Micolos, su padre, defunto, de los/ dichos quarenta florines e dies e seis coronas de oro que fueron pro// (*fol.3vº*)nuçiados e declarados por confiesos en la dicha demanda e/ reconto todo lo fecho e abtuado en el dicho proçeso e sentençias en el/ dadas e tasaçiones de costas en el fechas, e dixo que como/quier que los dichos vachiller e Juan Iñigues, su hermano, avian seido/ requeridos a que lo conpliesen e pagasen, asi el prinçipal/ como las costas, no lo avian querido haser. Por ende, que/ pidia e requeria que esecusen las dichas sentençias en/ sus personas e vienes dellos e de qualquier/ dellos, asi por el prinçipal como por las/ costas, deteniendo sus personas fasta que mostrasen/ vienes desenbargados con fiança de saneamiento de haser vali/osos e quantiosos los tales vienes que mostrasen de/ toda la suma contenida en las dichas sentençias; e juro en for/ma que no tenia resibido cosa alguna dellos.

E pareçe quel dicho/ alcalde, visto lo por parte del dicho Sasbastian de Jauregui pi/dido en lo que tocaba al dicho Juan Iñigues, mando al preboste de la/ dicha villa o costateniente (*sic, por "su teniente"*) que se executase en su persona e/ vienes la dicha sentençia por lo que le cabia [*e*] le mando prender e/ tener presos fasta mostrar vienes desenbargados con fian/ça de remate, reservandole paga e quita o otra rason/ legitima para que lo dixiese o mostrase al termino de la ley./ E con el dicho mandamiento fue requerido por parte del dicho Sabas/tian de Jauregui e Ochoa Lopes de Unameta, teniente preboste en la di/cha villa, para que lo cunpliese e executase. E luego el dicho Juan Iñigues, para se escusar de lo contra el pidido e demandado, presento/ una carta inxertas las leyes de los fijosdalgo con çierta/ probança que fiso por virtud della e allego no ser obliga/do a cosa alguna de lo contra el pidido. Sobre lo qual amas las/ dichas partes, asi la del dicho Juan Iñigues como la del dicho Sabasti/an de Jauregui, alegaron e contendieron en el dicho pleito e/ cabsa todo lo que desir e allegar quisieron, cada uno en guarda/ de su derecho, e fisieron muchos abtos e fueron resçibidos a prueba/ e prestaron çiertos escriptos, de los



quales ni de los dichos/ autos de mas e allende de lo susodicho no hasemos/ minçion en esta carta mas de lo suso contenido, por/ su largura e prolixidad, e siendo nesçesario e cunplide/ro para la execuçion e cunplimiento de lo en esta nuestra carta contenido/ se pueden ver oreginalmente en poder del escrivano o escrivanos/ ante quien en la dicha villa de Lequetio pasaron e se// (fol.4rº) fisieron, en cuyo poder quedo e esta el proçeso oreginal del/ dicho pleito e fue sobre todo ello avido el pleito por concluso./

El qual por Iñigo Ivañes de Arteita, alcalde en la dicha villa/ de Lequetio, visto e esaminado dio e pronuçio en el sentençia/ difinitiba, el thenor de la qual es este que se/ sigue:

En este proçeso de pleito que ante mi pende entre/ partes, es a saber: de la una, abtor e demandante/ Sabastian de Jauregui e su procurador en su nonbre; e de la/ otra, reo defendiente, Juan Iñigues de Arteita, sobre/ las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fa/llo, atentos los autos e meritos del dicho proçeso, y en espe/çial visto en como contra el mandamiento que Martin Saes de/ Ivarguen, mi predeçesor, dio, en que mando que las sentençias/ de que en el dicho proçeso se hace mençion e estavan presentadas/ fuesen executadas e que el dicho Juan Iñigues fuese preso de/ su persona por el preboste de esta villa e su lugartenie/nte fasta en tanto que mostrase vienes desenbar/gados con fiador de saneamiento por lo que le cabian e cabe/ de las dichas sentençias, reserbandole en salvo su derecho si/ paga o quita o otra rason tenia para se escusar/ de la dicha paga, sobre que el dicho Juan Iñigues dixo e allego/ ser idalgo de padre e abuelo, a prueba de lo qual fue resçibido/ e como probança alguna sobre ello no fiso, salvo presentar/ una probança de que antes, en otro juisio e con otra di/versa persona tenia fechas, sin paresçer en ella como los/ testigos de que ella se hace mençion como no juraron ni por/ cuyo mand[ad]o ni ante que jues e como sea de derecho que probancha (sic)/ fecha en otro juisio con otra persona diversa de la con que/ litiga no ha fee en esta dicha cabsa de con el dicho Sebasti/an; e visto lo otro que ver e esaminar se requiere, debo de/ confirmar e confirmo el dicho mandamiento dado por el dicho/ Martin Saes de Ivarguen sin embargo de lo opuesto/ e dicho por el dicho Juan Iñigues, con este aditamento, que aumentadas/ costas, el dicho Juan Iñigues sea requerido por el dicho preboste/ o su lugarteniente para que de vienes desenbargados/ en que se haga la dicha execuçion por lo que le cabe de las/ dichas sentençias e porquesta condenado con fiadores de// (fol.4vº) saneamiento de haser lo tales vienes que asi diere e nonbare con/tiosos e valiosos al tienpo de remate e haser sanos e buenos;/ e a falta de no querer haser asi ni dar los dichos fiadores como/ dicho es, que sea presa su persona e este preso fasta que muestre vienes/ desenbargados con la susodicha fiança; e dando los dichos/ fiadores como dicho esta de suso e con este dicho/ aditamento confirmo lo que asi mando el dicho/ Martin Saes, mi predeçesor, resarbandole, como le reser/vo al dicho Juan Iñigues, su derecho a salvo si paga o quita/ o otra rason legitima que de la paga porque la dicha execu/çion mando haserle escusa para que durante los pregones e/ aforamientos lo pueda desir e allegar ante mi dentro de/ termino e segund en la ley e prematica del reino quiere/ e manda; e los vienes en que la dicha execuçion fuere/ fecha sean vendidos e rematados segund uso e costun/bre de esta dicha [villa] e conforme a ella. E por esta mi sentençia asi/ lo pronuçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Otrosi,/ en quanto toca al dicho bachiller de Anchita (sic), mando que se requi/era que pague su rata de las dichas sentençia, pues por un/ abto que en el dicho proçeso que por el esta fecho consta e pares/çe quel quiere pagar su parte con las costas; e si por caso/ no quisiere luego pagar, proveve sobrello lo que de justiçia/ deba.

El bachiler de Arançaeta.

De la qual dicha sentençia/ por parte del dicho Juan Iñigues fue apelado para ante el dicho/ mi jues mayor del dicho mi Señorio e Condado e por el dicho/ alcalde le fue otorgada la dicha apelaçion e paresca en prose/cuçion della. E con el dicho proçeso e autos del dicho pleito el dicho/ Juan Iñigues se presento ante el en la dicha mi Corte e/ Chançilleria, al qual fue mandado que fisiese procura/dor con quien se fisiesen los autos deste pleito; e donde/ no lo fisiese, le fueron señalados los estrados del/ audiençia del dicho mi jues mayor, a quien fuesen notifi/cados los dichos autos. E vino en seguimiento del dicho pleito e apelaçion/ la parte del dicho Sabastian de Jauregui; e venido, por una/ petiçion que el dicho Juan Iñigues presento antel dicho mi jues may/or dixo que por el visto [e] esaminado el proçeso e autos del/ dicho pleito, que de suso se hace mençion, fallaria que la sentençia/ en el dada e pronuçiada por el dicho alcalde de la dicha villa de Le/queitio, en que confirmo el mandamiento executorio contra el// (fol.5rº) dado por Martin Saes de Ivarguen, alcalde asi mismo en la dicha/ villa, sin embargo de la probança que fiso sobre rason de su hidalguia, por lo qual no ovo lugar el dicho mandamiento/ e dixo la dicha sentençia ser ninguna [... porque] teniendo como tenia probado por el dicho/ proçeso no tener vienes ningunos de



parte del dicho su padre, donde/ susçedio la dicha debda sobre que paresçio de algo ser o/bligado ni otros algunos y esto siendo asi claro esta/va en el dicho mandamiento que contra el se dio no avia lugar [...]/ porque demas desto, el tenia/ probado ser ome fijodalgo como lo hera de padre e buelo/ segund hera notorio e por tal lo allego; e siendo esto asi,/ estaba claro que demas el dicho alcalde no devia confirmar/ el dicho mandamiento [...]/ seyendo esto asi contra derecho, como las leyes de/ mis reinos que hablan e disponen en favor de los fijos/dalgo e sus personas para que en defecto de vienes no pudiesen/ ser presos [...]./

Contra lo qual el procurador del dicho Sebastian/ de Jauregui, por otra pitiçion que ante el dicho mi juez mayor/ presento, allego de bien jugado e sentençiado por el dicho/ alcalde e mal apelado por las partes contrarias e pidio confirmaçion// (fol.5vº) de la dicha sentençia sin embargo de lo contrario alegado./

Sobre lo qual dicho nuestro juez mayor ovo el dicho pleito por/ concluso, el qual visto, resçibio a las dichas partes e/ a cada una dellas a prueba en forma con çierto ter/mino, e aquel pasado, el dicho mi juez mayor ovo/ el dicho pleito por concluso; el qual visto e/ esaminado e todos los autos e meritos del dio e pronuncio en el sentençia definitiba, el tenor del qual es este/ que se sigue:

En el pleito ques entre Sabastian de Jaure/gui, de la una parte, e Juan Iñigues de Arteita, de la otra,/ en su rebeldia en los estrados de la audiençia que para los autos/ deste pleito fueron señalados, fallo que Iñigo Urtis/ de Arteita, alcalde de la villa de Lequetio, que deste/ pleito conosçio, que en la sentençia difinitiba que en el dio/ e pronunçio, de que por parte del dicho Juan Iñigues de Artei/ta fue apelado, que jusgo e pronuçio bien e confirmo/ su juisio e sentençia del dicho alcalde e mando que este pleito/ sea devuelto ante el o ante otros juez o alcalde que del/ pueda e deva conosçer para que lleve e faga llevar a de/vida esecuçion con efecto la dicha sentençia e no hago conde/naçion de costas contra ninguna de las partes.

Licençia/tus Alderete.

Dada e rezada fue esta sentençia por/ el señor juez mayor de Biscaya, que firmo, en Valladolid, en audiençia/ publica, a honse dias del mes de febrero de mill e quinientos e do/se años, estando presentes Juan de Careaga, procurador del/ dicho Sebastian de Jauregui, e en rebeeldia (sic) de la/ otra parte con los estados de la dicha audiençia que para lo/ autos de este pleito le fueron señalados.

E porque en el ter/mino de la suplicaçion en que qualquier de las dichas/ partes pudieran suplicar de la dicha sentençia dada por el/ dicho mi juez mayor para ante el presidente e oidores/ de la mi audiençia no suplicaron della, pasado el dicho/ termino, por parte del dicho Sabastian de Jauregui/ me fue suplicado e pidido por merçed que le mandase dar/ e diese mi carta executoria de las dichas sentençias defini/tibas en el dicho pleito dadas e pronunçiadas para que en lo que/ heran en su favor fuesen guardadas e cunplidas e exe/cutados e traídas e pura e devida esecuçion con efecto// (fol.6rº) en todo e por todo segund que en ellas se contenia o como la/ mi merçed fuese.

Lo qual visto por el dicho mi juez mayor, fue/ acordado que devia mandar dar esta mi carta executoria/ para vos, los dichos mis jueces e justiçias, en la dicha rason;/ e yo tobelo por bien, porque vos mando a todos/ e a cada uno de vos en vuestro lugares e juridiçi/ones a quien esta mi carta fuere mostrada que/ luego que con ella o con el dicho su traslado signado como dicho/ es, por parte del dicho Sabastian de Jauregui fueredes/ requiridos, veades las dichas sentençias difinitbas/ en el dicho pleito dadas e pronunçiadas, [...]/ e las guardedes e cunpla/des [...]./

Dada en/ Valladolid, a treinta dias del mes de março de mill e quinientos/ e dose años.

Mandola dar el licenciado Alderete, juez mayor/ de Viscaya./

Juan/ Martinez (rúbrica).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1081	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149704,275	
Data/s:	1497, abril, 8. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Fernando de Nájera, vecino de Burgos, contra Juan de Licon, Sancho de la Rentería y Pedro Ibáñez de Escarraga, maestros de naos, por incumplimiento de contrato al no llevar a Flandes la pasa que habían cargado a su nombre en Alicante.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa./ Ferrnando de Najara (<i>sic</i>)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro/ corregidor o juez de residençia del nuestro noble el leal/ Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades/ que Fernando de Najera, mercadero, vesino de la çibdad de/ Burgos, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el/ nuestro Consejo, presento diziendo quel cargo en el puerto de la/ villa de Alicante, ques en el reino de Valençia, en/ tres naos que diz que son de Juan de Licon, vesino de Lequetio,/ e de Sancho de la Renteria, vesino de Hondarroa, e de Pero/ Ivañes d'Escarraga, vesino de Mundaca, sieteçientos/ quintales de pasa para que lo llevasen por su flete/ a la villa de Brujas, ques en el Condado de Flandes, o a Gelan/da; e diz que cargo en la nao del dicho Juan de Licon çiento/ ochenta quintales; e en la del dicho Sancho de la Ren/teria, doçientos e veinte quintales, e en la nao/ del dicho Pero Ivañes d'Escarraga, tresçientos quin/tales, que son los dichos sieteçientos quintales;/ e diz que comoquier que los dichos maestros resçi/bieron asi los dichos sieteçientos quintales/ de pasa en las dichas sus naos, segund se contiene en/ sus conosçimientos, firmados de sus nonbres,/ diz que siguiendo su viaje por la mar llegaron al/ puerto de Trana (<i>Triana ?</i>), por donde hera su derecho viaje/ para ir al dicho Condado de Flandes o a Geland, e diz/ que contra su voluntad e de otros muchos mer/caderes en que llevavan cargaçon en las dichas// (<i>fol.1vº</i>) naos diz que los dichos maestros se partieron para sus/ casas a Viscaya; e diz que despues de averlos re/querido el dicho Fernando y otros merçederes en la dicha villa/ de Trana que seguiesen su derecho viaje como/ ellos estavan obligados e no hiziesen/ otra mudança, porque se perderia la dicha mer/caderia seyendo fruta si no hiba/ por la Coresma e que resçibieria en ello/ grand daño diz que no lo quisieron haser;/ antes diz que se fueron a sus casas a/ ese dicho Condado, donde diz que fueron detenidos/ con las dichas sus naos estando en el puerto de/ Portuendo; e diz que desque ellos se partieron/ de alli hera ya pasada la coresma e diz/ que a su cabsa se podresçio la dicha pasa e no/ pudo llegar al tienpo que se pudiera vender;/ e diz que despues de llegados en Flandes/ fizieron lo que quisieron de la dicha pasa e que a cabsa/ dello se pusieron en franquia, donde dellos/ no pudo alcançar conplimiento de justiçia. Por/ ende, que nos suplicaba e pedia por merçed çerca dello mandasemos proveer o como la nuestra merçed/ fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos que luego veades lo susodicho/ e llamadas e oidas las partes a quien atañe,/ breve e sumariamente, [...]/ fagades e administredes çerca dello conplimiento de justiçia [...]/ Dada en Burgos, a/ ocho dias del mes de abril, año de I mil CCCCXC/VII años. Don Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor.// (<i>fol.2rº</i>) Antonius doctor. Gundisaluus liçençaitus. Juannes liçençiatu./ Yo, Barlotome Ruiz de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1082	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148812,159	
Data/s:	1488, diciembre, 19. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Amparo real a los judíos de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro/ a/ (roto) Valma/(roto: seda)./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia/ mayor e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chan/çilleria e al corregidor e alcaldes e otras jutiçias qualesquier del nuestro/ Señorío e Condado de Viscaya con las Encartaçiones, [...]/ salud e graçia. Sepades/ que por parte de los judios e judias que biben e moran/ e an morado en la dicha villa de Valmaseda, ques/ en ese dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, nos/ fue fecha relaçion por su petiçion desiendo/ quel conçejo e omes buenos e personas singulares/ de la dicha villa de Valmaseda an procurado e procuran/ por quantas maneras e formas pueden, sin tener/ para ello nuestra liçençia e mandado, salvo por su pro/pia abtoridad, de los echar e lançar de la dicha villa/ donde ellos e sus antecesores an bevido e biben des/de çient años a esta parte e mas tiempo, a fin de/ les tomar sus casas e heredamientos injusta e no/ devidamente, sobre lo qual andaban perdidos por/ mal cabo, echados de sus casas e que no avian podido/ aver remedio con el dicho conçejo e omes buenos de la/ dicha villa de Valmaseda comoquier que sobre ello avian/ llevado algunas nuestras cartas e sobrecartas e fecho sobre/ ello muchas deligençias; e diz que porque agora enten/dian que por la enemistad e odio que contra ellos tienen,/ por los aver echado de sus casas e tomado sus/ heredamientos e moradas, que procurando e traba// (fol.1vº)jando por via de justiçia de procurar lo que asi/ les esta tomado e levado por el dicho conçejo e omes/ buenos e personas singulares del dicho conçejo de la dicha/ villa de Valmaseda, que procuraran e tentaran injusta/ e no devidamente, contra derecho, por les ferir o matar/ o ligiar o prender o tomar o enbargar sus bienes/ dellos o de algunos dellos o que les faran o mandaran/ fazer otros algunos dapños e males e desaguia/dos algunos, asi en sus personas/ como en sus bienes, en lo qual, si asi/ pasase, diz que resçebirian mucho/ agravio e dapño. Por ende, que nos/ soplicavan e pedian por merçed çerca dello les probe/yesemos de remedio con justiçia mandandoles dar nuestra carta/ de seguro e anparo en forma devida de derecho o como/ la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por la/ presente tomamos e resçeбimos a los dichos judios e/ judias de la dicha villa de Valmaseda e a sus bienes dellos/ e de cada uno dellos so nuestro seguro e anparo e de/fendimiento real; e mandamos e defendemos al dicho/ conçejo e omes buenos e personas singulares de la dicha villa de Valmaseda que no sean osados/ de los ferir e martar ni lesiar ni prender ni tomar ni/ enbargar sus personas ni bienes [...].// (Fol. 2rº) [...]./ Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e/ nueve dias del mes de desienbre, año del nasçimiento/ del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochen/ta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de/ Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros/ señores, la fiz escribir por su mandado. Don Alvaro./ Andreas doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1083	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149307,183	
Data/s:	1493, julio, 4. Barcelona.			
Alcance y contenido.				
Comisión al contador Alonso de Quintanilla y al doctor Andrés de Villaón, ambos del Consejo Real, para que determinen la queja del Valle de Arrastaria sobre su inclusión en la Provincia de Álava para el pago del empréstito realizado para financiar la flota de Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que les hagan justiçia sobre/ el prestido./ La tierra e valle de/ Arrastaria./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de Quin/tanilla, nuestro contador mayor de cuentas; e a vos,/ el doctor Andres de Villalon, amos del nuestro consejo,/ o/ a qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que por parte de las/ aldeas e tierra del valle e junta de Arrastaria nos/ fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos,/ en el nuestro Consejo, fue presentada, deziendo que/ agora nuebamente el probinçial e diputado de/ la çibdad de Vitoria e la Probinçia de Alava/ dis que hisieron çierto repartimiento sobre ellos del/ enprestido que nos mandamos pagar para ayuda/ a la armada que se hase en Viscaya, en lo qual/ diz que ellos resçibieron grand agrabio e dapño,/ porque se allara que las aldeas del dicho villa/ de Arrastaria del tienpo inmemoiral aca diz que estan/ juntas e aforadas al fuero de la tierra de Ayala/ e han usado e usan de los previllegios della; por/ lo qual diz que no fueron ni son tenidos al dicho/ enprestido e porque sobre semejante caso de en/prestidos mas ha de çient años que fue abida/ enformaçion por mandado del señor rey don/ Juan, nuestro visavuelo, por la qual diz que se allo/ que de tienpo inmemorial aca las dichas aldeas/ e conçejos e vesinos dellas fueron e son libres e/ esentos de los dichos enprestidos y otros pechos/ e derechos e trebutos e que fueron aforados al fuero/ de Ayala, como dicho tenia, e que asi fue manda/do e pronuçiado por los contadores mayores del/ dicho señor rey que heran a la seson, segund todo// (Vlto.) diz que paresçia por una escritura que ante nos, por/ su parte, fue presentada e aquellos apelaron del dicho/ repartimiento. E por su parte nos fue suplicado e/ pedido por merçed que sobre ello les probeyesemos/ de manera que no sean fatigados ni molestados/ sobre ello, que segund la esterilidad de la dicha/ tierra e valle si al dicho enprestido diesemos/ logar se despoblaria la dicha tierra, quanto mas/ que ellos no son de la dicha Probinçia de Alava ni/ tienen que faser con ellos o que sobre ello les probe/yesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto/ en el nuestro Consejo, e con nos consultado, fue acorda/do que bos lo debiamos cometer e que debiamos mandar/ dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason;/ e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos/ que luego lo veades e llamadas e oidas las partes/ lo probeais e remedieis de manera que los dichos con/çejos no resçiban agrabio de que tengan rason de quexarse;/ e si alguno han resçibido, se probea e remedio/ como debierdes e cunple a nuestro serviçio [...]./ Dada/ en Barçelona, IIII dias de jullio de XC/III años. Don Alvaro. Don Juan de Catillo. El/ dotor de Alcoçer. El chançiller. Yo, Alonso/ del Marmol.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1084	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148905,254	
Data/s:	1489, mayo, 25. Jaén.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Furtún Ortiz de Aíquiz y consortes contra los que quemaron varias de sus propiedades.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa/ a pedimiento de/ de (sic) Furtun Urtis de/ Aiquis e otros./ XXXVI./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, a vos el liçenciado/ (<i>en blanco</i>) de Astudillo, nuestro corregidor en el nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Uiscaya, o vuestro/ logarteniente, salud e graçia. Sepades que por parte/ de Furtun Vrtis de Aiquis, escriuano, e Juan Vrtis de/ Fagaça e Juan de San Juan de Acurio e Juan Peres de/ Madalbe e Pero Gonçales de Meçeta e Martin Saes de/ Larraondo e Juan de Busturia, rentero, e Juan de/ San Juan de Chabarria e Sancho Ruis/ de Munitis e Juan de Munitis, vesinos del dicho Con/dado, nos fue fecha relaçion [...] diziendo/ que por su parte nos avia seido quexado diziendo/ que por çiertas personas vesinos e moradores/ del dicho Condado les avian seido fechas çiertas/ quemas e robos e otros males, e que nos le/ vuimos proveido sobrello e les dimos çier/tas nuestras cartas por las quales mandamos al/ corregidor que a la sazón era del dicho Condado les fi/ziese sobrello conplimiento de justiçia en/ quanto a lo çivil; e questando el dicho corregidor/ para la faser dis que por cabsa de algunas/ dilaciones que por las partes contrarias que se/ fallauan culpantes se procurava en lo/ susodicho, dis que hasta agora nunca han/ podido alcançar conplimiento de justiçia.// (Vlto.) E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed/ les proueyesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien, porque vos man/damos que luego veades lo susodicho e lla/madas e oidas las partes/ [...] fagais a los sobredichos/ entero conplimiento de justiçia en lo çiuil [...]. Dada en la çibdad de Jahen, a/ veinte e çinco dias del mes de mayo, año del nas/çimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, la/ reina. Yo Fernando Aluares de Toledo, secretario del/ rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir/ por su mandado. Joannes de canones. Iohannes doctor. Andre/as doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1085	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149507,199	
Data/s:	1495, julio, 24. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor Antonio Cornejo para que determine la queja de Martín Ruiz de Lezama, escribano del número de la villa de Larrabezúa, contra Ordoño de Zamudio, alcalde de la citada localidad, a quien acusa de entorpecerle el uso de su oficio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa./ Martin Ruiz./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el/ dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a/ vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de/ vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e/ graçia. Sepades que Martin Ruis de Leçama,/ vesino de la villa de Larrabeçua, nos hiso relaçion/ por su petiçion disiendo quel es nuestro escrivano/ de la dicha villa e uno de los del numero della;/ e dis que Hordoño de Çamudio, alcalde/ de la dicha villa al fuero de/ Viscaya, por odio e henemistad que con el/ tiene, le ha puesto e pone muchos/ inpedimentos para que no use del dicho ofiçio,/ en lo qual diz que ha reçibido mucho/ agravio e dapño. Y nos suplico e/ pidio por merçed çerca dello con remedio de/ justiçia mandasemos proveer, mandando/le dar nuestra carta para que libremente/ pueda usar el dicho su ofiçio// (Vlto.) sin enbargo de qualquier inpedimento quel dicho/ Orduño de Çamudio le ponga o como la/ nuestra merçed fuese. Y nos tovimoslo por bien,/ porque vos mandamos que luego veades/ lo susodicho y llamadas e/ oidas las partes a quien atañe/ hagais e administreis çerca/ dello cunplimiento de justiçia al dicho/ Martin Ruis por manera que la el aya e/ alcance [...];/ lo qual vos mandamos que fagades/ e cunplades asi guardando el/ thenor e forma de lo quel liçençiado Juan de/ Loarte, nuestro jues de residençia, fiso por nuestro mandado çerca del numero de los/ escrivano dese dicho Condado [...]./ Dada en Burgos, a XXIIII de/ julio de XCV años. Don Alvaro./ Iohannes dotor. Andres dotor. Filipus/ dotor. Iohannes licenciatus. Yo, Bartolome/ Ruis de Castañeda, escrivano del/ rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrivir/ por su mandado con acuerdo de los del su/ Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1086	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149210,20	
Data/s:	1492, octubre, 6. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Título de secretario de la Sala Mayor de Vizcaya de Fernando de Escobar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de una escrivania del juzgado de Vizcaya/ por renunçiaçion./ Fernando d'Escobar, vesino de/ Valladolid./ XII./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed/ a vos, Fernando d'Escobar, vesino de la villa de Valladolid, e aca/tando vuestra suficiençia e abilidad, tenemos por/ bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en/ toda vuestra vida, seades uno de los dos escrivanos mayores del juzgado/ del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e Encartaçiones/ en la nuestra Corte e Chaçilleria, en lugar e por renunçiaçion/ de Diego de Santander, nuestro secretario e uno de los/ dichos dos escrivanos que fue del dicho juzgado del nuestro Condado/ e Señorío de Viscaya e Encartaçiones, por quanto/ el dicho Diego de Santander, nuestro secretario, nos lo/ enbio suplicar e pedir por merçed por su renunçiaçion e pe/tiçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico. [...]./ Dada en Çaragoça,/ a seis dias de otubre de noventa e dos años. Yo,/ el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera./ Johannes licenciatus de camara hispalensis. Iohannes doctor. Antonius doctor./ Franciscus licenciatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1087	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149904,28	
Data/s:	1499, abril, 6. Madrid.			
Alcance y contenido.				
Interdicto real a la exportación de vena de hierro de Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que no saquen vena fuera del/ reino./ Vizcaya./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo e oidores de/ la nuestra Audiencia; alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e/ Chançilleria; e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos,/ prebostes e ofiçiales e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Viscaya [...]/ salud e graçia. Sepades que/ Pero Martines de Luno, en nonbre del dicho Condado e Señorío de Vizcaya,/ nos fizo relaçion por su petiçion etçetera, diziendo quel dicho Condado se/ poblo a cabsa del metal de fierro e azero que en el se labra; e que,/ por no lo aver en otros reinos, lo lievan e sacan labrado del dicho/ Condado para lo vender fuera destos nuestros reinos en las partes e/ logares donde lo han menester, de que se sigue a los vesinos del/ dicho Condado mucho provecho e que es en enoblesçimiento de nuestros rei/nos e acreçentamiento de nuestras rentas; e que si el dicho fierro e azero/ no andoviese en su preçio e valor, las villas e logares del dicho/ Condado se despoblarian porque, segund la esterilidad de la tierra, no/ se podrian mantener sin ello; e que porque el trato del dicho fierro/ e azero ni el valor de ello no se perdiese oviemos proibido e vedado/ que ninguno fuese osado de sacar fuera del dicho Condado vena alguna/ de fierro ni azero para otras partes algunas fuera destos dichos nuestros/ reinos, e que algunas personas, diziendo tener algunas cartas e çedulas/ nuestra para poder sacar la dicha vena, diz que la han sacado e sacan/ fuera destos dichos nuestros reinos a otros reinos e partes, donde/ buelven con otra vena e diz que labran dello fierro e azero, a/ cuya cabsa los estrangeros que solian venir a comprar e llevar el/ dicho fierro e azero del dicho Condado no vienen por ello, por lo tener/ en sus tierras, por lo qual diz que el dicho fierro e azero no tiene preçio/ alguno en el dicho Condado, e que las ferrerias se pierden e dexan de labrar,/(fol. 1vº) e nuestras rentas se diminuyen, e el trato e comerçio en el dicho Condado se/ pierde e los vesinos del resçiben mucho agravio e daño. Por ende,/ que en el dicho nonbre nos suplicava e pedia por merçed çerca dello manda/semos proveer mandando so grandes penas que la dicha vena no se/ sacase ni pudiese sacar del dicho Condado para otra parte alguna fuera/ destos dichos nuestros reinos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto/ en el nuestro Consejo, e con nos consultado, fue acordado, etçetera, e por la presente/ hordenamos e mandamos que de aqui adelante persona ni personas algunas/ no sean osados de sacar ni saquen del dicho Condado e Se/ñorio de Viscaya ni de otra parte alguna destos nuestros/ reinos e señoríos para otra parte alguna fuera/ dellos vena alguna de fierro ni azero ni persona ni/ personas algunas sean osados de lo vender ni cargar ni dar navio/ ni navios algunos en que se lleve e cargue para fuera destos/ dichos nuestros reinos, como dicho es, so pena que qualquier o quales/quier personas que cargaren o sacaren la dicha vena de fierro e azero/ o lo vendieren para fuera destos dichos nuestros reinos o dieren navio/ o navios algunos ayan perdido e pierdan la dicha vena e el/ navio e navios en que lo llevaren; e sea la terçia parte dello/ para la persona que lo tomare o acusare; e otra terçia parte, para el juez/ que lo sentençiare; e la otra terçia parte, para la nuestra camara e fisco. E man/damos que qualquier o qualesquier personas por su propia autoridad lo/ puedan tomar e asi tomado, lo puedan acusar e pedir e de/mandar ante qualesqueir de vos, las dichas nuestras justiçias [...]/ sin embargo de quales/quier nuestras cartas de merçed e liçençia que qualesquier personas tengan/ de nos para poder sacar la dicha vena a qualesquier partes fuera/ destos dichos nuestros reinos, las quales, en quanto a esto toca e/ ata/ñe, nos, por la presente, revocamos e damos por ningunas e de/ ningund valor e efecto. E para que lo susodicho sea publico e notorio/ e ninguno pueda dello pretender inorancia, mandamos questa dicha/ nuestra carta sea pregonada publicamente [...]./				



Dada en la villa de Madrid, a seis dias del mes de abril de// (fol.2rº) I mil CCCCXCIX años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Gaspar de/ Grisio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir/ por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta: Joannes episcopus ovetensis./ Iohannes doctor. Petrus doctor. Joannes liçençiatuſ. Martinus doctor. Liçençiatuſ Ça/pata.

Alderete (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1088	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149011,55	
Data/s:	1490, noviembre, 6. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
A petición del Señorío de Vizcaya, comisión al juez de residencia de Vizcaya para que, junto con los procuradores de las merindades, redacte un arancel de derechos de las justicias.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que enbien una aranzel al Consejo,/ a pedimiento del/ Condado de Vizcaya./ CVIII./ Don Fernando e doña Isabel, a vos el,/ (<i>en blanco</i>), nuestro juez de residençia/ de nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya,/ salud e graçia. Sepades que Pedro de Avendaño e Fernando/ de Ugarte, en nonbre e como procuradores del dicho Condado/ de Vizcaya, nos hisieron relaçion, etçetera, disiendo que/ en el dicho Condado no ay tabla de derechos de lo que han/ de lleuar el corregidor del dicho Condado e sus escriuanos/ e prestameros e alcaldes del fuero e otros ofiçiales;/ e que si lo ay, que lo no muestran; e que a esta cabsa/ diz que les han lleuado, como diz que les lleuan, muchos derechos/ demasiados demas e allende de lo que se solia e/ acountunbraua lleuar e de los que segun el fuero/ de Viscaya se deuen lleuar. E que ansi mismo, el/ dicho prestamero, deviendo tener carçel çierta e conos/çida segun el fuero e ordenança del dicho Condado e Se/ñorio de Viscaya e que segun las leyes de nuestros/ reinos, diz que no tiene carçeles en que tenga los/ presos que se prenden segun que las ay en todas las/ çibdades e villas e lugares de nuestros reinos; e que si/ algunas personas se prenden en el dicho Condado por/ el dicho prestamero, diz que a uno pone en una casa e a otro en otra segun que se les antoja// (<i>fol.1vº</i>) e pone guardas con ellos; e les fase pagar las guardas/ e cada día un carçelaje, lo qual diz que, allende/ de ser cosa indeuida, las partes resçiben agrauio./ E nos suplicaron e pidieron por merçed que, pues eran/ casos que se deuian remediar, mandasemos so/brello proueer o como la nuestra/ merçed fuese. E nos touimos/lo por bien, porque vos mandamos/ que luego que con esta nuestra carta fuerdes/ requerido, tomeis con vos dos personas de cada merindad/ del dicho Condado, quales por la dicha merindad en su/ junta fueren nonbrados, e ayais vuestra informa/çion que derechos son los que antiguamente/ segun el dicho fuero de Viscaya se solian/ e acostunbrauan lleuar e los que agora/ se lleuan, e fagais una tabla e aranzel/ de los derechos que han e deuen lleuar, asi el/ dicho corregidor como su teniente e sus escri/uanos e el dicho prestamero e su lugar/teniente e los alcaldes de fuero. E fecho el dicho/ aranzel e tabla, escripto en linpio e signado del/ escriuano ante quien se fiziere, lo enbiad ante/ nos, porque por nos visto lo confirmemos o enmen/demos como mas cunpliere a nuestro seruicio o mande/mos lo que para adelante se deue guardar. E entre/tanto e fasta que por nos el dicho aranzel sea/ visto e mandado guardar, mandeis de nuestra parte, e/ nos por la presente mandamos, que guarden e lleuen/ los dichos derechos por la tabla e aranzel/ que vos asi fisierdes. E otrosi, mandamos al dicho/ prestamero que haga en el dicho Condado una o dos// (<i>fol.2rº</i>) carçeles en lugares convenientes donde pueda/ tener e tenga los presos, guardando çerca dello/ los fueros del dicho Condado e no en otra parte alguna,/ [...]./ Dada en la çibdad de Cordoua,/ a dieseis (<i>sic</i>) dias del mes de/ nouienbre de nouenta años. Yo, el rey. Yo,/ la reina. Yo, Felipe Clemeinte, secretario, etçetera./ Don Aluaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Filipus doctor./ Didacus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1089	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 150105,121	
Data/s:	1501, mayo, 15. Granada.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los vecinos de la cornisa cantábrica para que no pertenezcan a bandos ni parentelas bajo ningún pretexto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta para que en las Montañas ni en Biz/caya no aya apellidos. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, justiçias, regidores,/ juezes, prebostes, jurados e procuradores, escuderos fijos/dalgo, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e/ lugares del Reino de Galisia e Prinçipado de Asturias de Oviedo e Condado/ de Vizcaya e villas e Tierra Llana e Provinçia de Guipuzcoa e Merindad de/ Trasmiera e villas e lugares de valles que son en la costa de la mar de los nuestros/ reinos de Castilla e de Leon e en las montañas e a otras qualesquier personas/ nuestros subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido/ [...], salud e graçia. Sepades que/ nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, fermada de nuestros nonbres e sellada/ con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, para los conçejos, alcaldes e/ prebostes e otros vesinos de las Encartaçiones, su thenor de la qual es este que se/ sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, alcaldes, pre/bostes, fieles, jurados, procuradores, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e/ omes buenos de las villas e lugares e tierras de las Encartaçiones que agora son/ o seran de aqui adelante [...],/ salud/ e grraçia. Sepades que nos somos informados que a causa de los vandos e apellidos/ que ha avido e ay en esas dichas Encartaçiones e de aver parientes mayores que/ tengan allegados, de cuyo vando se llaman los menores, en esas dichas/ Encartaçiones diz que han recresçido grandes males e muertes/ seguras e robos e salteamientos e quemas e fuerças; e las personas/ que los tales criminies e delitos comenten diz que lo hazen con esfuerço de/ los dichos parientes mayores e de sus casas donde se van e aunque los encar/tan e acotan, son defendidos e anparados por manera que nuestra justiçia/ no es executada en ellos como deve, de lo qual diz que se ha seguido grand/ deserviçio de Dios, nuestro Señor, e nuestro e grand despoblamiento e pobreza de las/ dichas villas e lugares de las dichas Encartaçiones, porque con los dichos vandos e/ neçesidades no podeis entender ni entendis en otros tratos onestos e liçitos/ ni podiades acrescèntar vuestras haciendas. E nos, queriendo proveer e reme/diar en ello, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen e platicasen sobrello e// (fol.1vº) nos fesiesen relaçion de lo que les pareçiese de lo que sobre/ ello se devia de faser, la qual por ellos fecha, fue acordado/ que nos deviamos proveer mandando e hordenando en la/ forma siguiente, [e] nos tovimoslo por bien. Primera/mente, mandamos e hordenamos que de aqui adelante para/ sienpre jamas no ayan ni se nonbren las dichas parenteles ni parçialidades por via de vandos ni/ parçialiades en esas dichas Encartaçiones ni en su tierra ni/ jurediçion ni otro apellido ni quadrilla por via/ de vandos, lo qual vos mandamos que todos general/mente antel escrivano del conçejo de cada pueblo/ jureis e vos partais de qualquier liga e con/federaçion e vandos que tengais fecho, quier/ dependan de vuestros antegesoires o quier de vosotros y luego, cada/ uno de vosotros faga juramento por ante escrivano sobre la señal de la cruz e de los Santos Evangelios que de aqui adelante para sienpre/ jamas vos ni alguno de vos sereis de vando ni de parentela/ de otros apellidos algunos por via de vando ni de parçialidades/ ni/ vos junteis so otra color alguna ni de vando ni devision/ ni de parçialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en llamamiento/ ni en otra manera alguna, publica ni secretamente, ni acudais a ca/valleros ni a escuderos ni a çibdades ni villas por llamamiento/ ni por juntamiento ni en otra manera por via de vandos ni/ apellidos; ni tengais cofradias ni otros allegamientos por via/ de vandos ni por via de los dichos linajes ni de alguno dellos;/ ni vayais por via de vandos a bodas ni a misas nuevas ni/ a mortuorios de los dichos linajes e vandos, so				



pena que qual/quier que contra lo susodicho en este capitulo contenido o contra qual/quier cosa o parte dello fuere o pasare aya e alcance nuestra/ ira/ e pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara; e/ otrosi, pierda qualquier ofiçio e maravedis de merçed e por vida e/ lanças e vallesteros e otros qualesquier ofiços e merçedes/ que de nos tenga, los quales desde agora declaramos por perdidos/ lo contrario fasiendo; y mas, que sea desterrado por la primera vez/ por dos años de las dichas Encartaçiones, e por la segunda vez/ que sea desterrado de nuestros reinos e pierda la mitad de sus/ bienes e por la terçera vez, muera por ello asi como danifi/cador e henemigo de su patria e destruidor e quebrantador de/ la paz e bien comun della, e qualquier sobrello le pueda a/cusar.

E por la presente damos por ningunos e de ningund valor/ e efeto todas e qualesquier ligas e confederaçiones, promesas, capi/tulaçiones e juramentos que todos e qualesquier de vos tengais fechos/ asi entre vosotros como de qualquier de vos e otros qualesquier/ cavalleros, escuderos e pueblos fuera de las dichas Encartaçiones/ porque vos favorezcan unos a otros por via de linajes e paren/telas e parçialidades e vandos, por capitulos o sentençias/ o en otra qualquier manera, con qualesquier obligaçiones e penas/ e juramentos e omenajes que por escripto o por palabra sobresto// (fol.2rº) aya, lo qual todo queremos e mandamos que no aya fuerça/ ni vigor; e damos por libres e quitos a todos ellos a/ vosotros e a vuestros deçendientes e a vuestros bienes de los tales/ juramentos e omenajes, promesas e obligaçiones e posturas/ por sienpre jamas [...]./

E mandamos al nuestro corregidor/ del dicho Condado e Señorío de Vizcaya e al nuestro juez de residençia/ della que vaya a esas dichas Encartaçiones para que en su presençia/ fagais e ellos resçiban el juramento; e resçibido por antel/ escrivano publico, lo enbiad ante nos, porque sepamos en/ como se cunple nuestro mandado [...]./

Dada en la villa de Medina del Canpo a veinte e uno de junio de mill e quatroçientos e nobenta e quatro años./

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Fernand Alvares de/ Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la/ fize escrevir por su mandado.

E porque nuestra merçed e voluntad/ es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde, asi en las dichas En/cartaçiones como en todas las otras çibdades e villas e/ lugares del dicho reino de Galisia e Prinçipado de As/turias de Oviedo e Condado de Vizcaya e villas e Tierra Llana/ e Provinçia de Guipuzcoa e merindad de Trasmiera e/ otras provinçias e partes susodichas, en el nuestro Consejo fue/ acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha/ razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades/ la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardedes e/ cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e exe/cutar en todo e por todo [...]./

Dada en la çibdad de Granada, a quinze dias/ de mayo de mill e quinientos e un años.

Filipus/ doctor. Iohannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licen/ciatus.

Yo, Iohan Ramires, escrivano de camara, etçetera./

Licenciado/ Polanco (rúbrica).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1090	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149606,197	
Data/s:	1496, junio,8. Morón de la Frontera.			
Alcance y contenido.				
A petición de Lope Martínez de Álbiz, vecino de Guernica, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su denuncia contra Pedro Martínez de Luno, su convecino, al que acusa de actuar de abogado sin tener título para ello.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inxerta una ley./ Lope Martines/ de Alvis./ Don Fernando e doña Isavel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor/ o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e/ Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Lope Martines d'Alvis,/ vesino de la villa de Guernica, que es en ese dicho Condado, nos/ fiso relación por su petición que ante nos, en el nuestro/ Consejo, presento desiendo que Pero Martines de Luno, vesino de la/ dicha villa, sin thener grado alguno e sin ser/ examinado, contra el thenor e forma de las/ leyes de nuestros regnos e de la plematica (sic) por nos/ fecha çerca de los que han de ser abogados e procuradores/ e de las penas en ella contenidas, dis que ha usado/ e usa del ofiçio de abogaçia e de procurador/ no lo pudiendo ni deviendo usar, a causa de lo qual/ dis que se pierden muchos pleitos en el dicho Condado,/ de que a nos se reçresçe deserviçio e a los vesinos e/ moradores del dicho Condado mucho dapño. E nos/ suplico e pidio por merçed que sobre ello probeyese/mos de remedio con justiçia mandando execu/tar en el las penas en que por lo susodicho avia/ caido e incurrido, mandando que de aqui adelante/ no use del dicho ofiçio de avogaçia ni de procurador/ o como la nuestra merçed fuese. E por quanto en una/ nuestra carta e plematica sençion que nos mandamos/ faser çerca de manera que los avogados e procuradores avian de usar de sus ofiços, ay dos capitulos/ que çerca de lo susodicho fablan, su thenor de los quales/ es este que se sigue: Por quanto el señor rey/ don Alonso, de gloriosa memoria, nuestro// (fol.1vº) progenitor, entre otras leyes que fiso, hordeno una ley que/ çerca desto dispone, su thenor de la qual es esta/ que se sigue: “Estorbadores e enbargadores de los pleitos/ son los que se fassen avogados no seiendo sabidores/ de derecho ni de fuero o de costumbres que deven ser/ guardadas en juisio e por ende, mandamos que/ aqui en adelante ninguno no sea/ osado de trabajar de ser aboga/do por otro en ningund pleito [a] menos/ de ser primeramente escogido de los jugadores/ e de los sabidores del derecho de nuestra Corte o de las tierras/ o de las çibdades e villas en que ovieren de ser/ abogados. Aquel que fuere que es sabidor onbre para/ ello, debe faser jurar quel ajudara bien e leal/mente a todo onbre a quien prometierte su ayuda/ e que no le trabajara a sabiendas de abogar en ningund/ pleito que sea mintiroso o falso o de que entienda/ que no podra aver buena çina (sic); e aun, [que en] los pleitos/ verdaderos que tomare que procurara que se acaben/ aina sin ningund alongamiento quel fisiere mali/çiosamente. E el que as fuere escogido, mandamos/ que sea escripto el su nonbre en el llibro que fueren/ escritos los nonbres de los abogados a quien fuere/ otorgado tal poder como este. E qualquier que por si/ quisiere tomar poderio de seguir pleito por otro contra/ este nuestro mandamiento, mandamos que no sea oido/ ni le consientan los jugadores que aboge (sic) ante/ ellos”. Por ende, hordenamos e mandamos que la/ dicha ley que de suso va encorporada se guarde/ e cunpla e faga guardar e conplir en todo e por todo/ segund e por la fomra e manera que en ella se/ contiene.				



Otrosi, mandamos que agora ni de/ aqui adelante ninguno sea osado de ser procurador/ de causas ni de procurar en causas algunas çebilles/ ni criminales en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte/ e Chançelleria sin que primero sea esaminado// (fol.2rº) e aprobado por el nuestro presidente e por los del nuestro Consejo/ e por el nuestro presidente e oidores de nuestra Audiencia e que sea/ escrito en la matricula de los otros procuradores, jurando/ primero en forma que usara bien del dicho ofiçio,/ so pena quel que lo contrario fisiere sea inabil e/ no pueda ser mas procurador de cuasa ante juez./

Porque vos mandamos que veades los dichos/ capitulos que de suso van encorporados/ e lo guardeis e cunplais y executeis y fagades/ guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund/ que en ellos se contiene; e si el dicho Pero Martines de Luno/ fuere o pasare contra el thenor e forma dellos,/ executeis en el y en sus bienes las penas que fallardes/ que meresçe por justiçia [...]./

Dada e la villa de Moron, a ocho dias del mes/ de junio de XCVI años.

Juannes episcopus astoriensis./ Johannes doctor. Antonius dotor. Gundisal/uus liçençiatus. Petrus dotor.

Yo, Juan Rami/res, escrivano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1091	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149806,1	
Data/s:	1498, junio, 20. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Exención de ejercer cargos concejiles en Bilbao a favor de Juan de Arbolancha y Ochoa de Larrinaga, vecinos de la misma.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Esençion de Juan de Arbolancha e Ochoa de Larrinaga./ Vilbao./ Juan de Arbolancha e otro./ Don Fernando y doña Isabel, etçetera, por hazer bien e merçed a vos, Juan d'Arbolancha/ e a Ochoa de Larriniga, vesinos de la villa de Vilbao, acatando los buenos e/ leales serviçios que nos avedes fecho y esperamos que nos fareis de aqui/ adelante, en alguna hemienda y renumeraçion dellos, es nuestra merçed e/ voluntad que de aqui adelante, en quanto nuestra merçed e voluntad,/ fuere seais libre e esentos de tener todos y qualesquier ofiçios/ e cargos conçeçiles de la dicha villa de Vilvao que en qualquier manera/ por ser vesinos e moradores della vos podrian caver; e para los tener y usar,/ ser nonbrados y enpadronados e elegidos. E por la presente man/damos al conçejo, corregidor, alcalde, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, o/fiçiales e omes de la dicha villa e a otras qualesquier personas/ que daqui adelante tobieren cargo de elegir e nonbrar e enpa/dronar para los dichos ofiçios de la dicha villa que os non eligan (<i>sic</i>),/ nonbren ni enpadronen [...]. Dada/ en la noble/ çibdad de Çaragoça, a veinte dias del mes de junio, año de mill/ e quatroçientos e noventa y ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina./ Yo, Gaspar de Guizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores/ la fiz escribir por su mandado./ El liçençiado Çapata.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1092	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148812,177		
Data/s:	1488, diciembre, 20. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Amparo real a Pedro Sánchez de Olabe, vecino de Bilbao.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Seguro en forma/ a/ (roto) Sanches de Olave e/ omes e criados./ XXXVI maravedis./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los/ alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los/ corregidores, merinos, asistentes, alcaldes e otras justiçias/ qualesquier asi de la villa de Vilvao e del nuestro noble e/ leal Condado de Viscaya [...]/ salud e graçia./ Sepades que Pero Saes de Olave, vesino de la dicha villa/ de Vilvao, nos fiso relaçion por su peti/çion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, de/siendo quel se teme e reçela que por odio e/ malquerençia que con el han e tienen algunas perso/nas que ante vos, las dichas justiçias, entiende nonbrar/ e declarar por sus nonbres, le querran matar o/ ferir o lisiar, prender o enbargar o faser otro/ mal o daño o desaguisado alguno en su persona/ o de su muger o fijos/o omes e criados e bienes; e que si/ asi pasase quel resçibiria en ello grand/ agravio e daño. E nos suplico e pedio/ por merçed sobre ello le mandasemos proveer/ e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese// (fol. 1vº) e nos lo tomasemos a el e a la dicha/ su muger e fijos e omes e criados e bienes so/ nuestro seguro e anparo e defendimiento real. E nos tovimos/lo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta de seguro/ en la dicha rason, por la qual tomamos e/ resçibimos al dicho Pero Saes/ de Olave so nuestro seguro, pro/tençion e anparo e defendimiento/ real [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la villa de Valladolid,/ a XX dias del mes de desienbre,/ año de mill e quatroçientos/ e ochenta e ocho años. Yo, el rey./ Yo, la reina. Yo, Diego de Sant/ander, secretario del rey e de la/ reina, la fiz escribir por su mandado. Don/ Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor. Martinus/ liçençiatu.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI1093	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149210,42	
Data/s:	1492, octubre, 30. Barcelona.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que averigüe si es cierta la denuncia de Gómez de Butrón contra los procuradores del valle de Aramayona, a los que acusa de presentar testigos falsos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que se aya una informaçion./ Gomez de Butron./ XI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçen/çiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro no/ble e leal Condado e Señorío de Viscaya,/ salud e graçia. Sepades que por parte/ de Gomes de Butron, cuya es la casa/ de Moxica e tierra de Arramayona (sic),/ nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento,/ diziendo que los procuradores de los vesinos/ de Arramayona que siguen los pleitos/ contra el dis que han cometido una fal/sedad: que a los testigos que presentaron/ en la primera provança dis que les han/ fecho que se muden los nonbres, diziendo que/ son otros tetrigos e que como los reçeptores/ que fueron nonbrados por amas partes no/ conoççen por gestos a los que en la primera/ provança fueron presentados, dis que non pu/eden saber si sean los mismos o otros/ en se mudar los nonbres. E por su parte nos fue/ suplicado e pedido por merçed sobre/ ello proveyesemos de remedio con justiçia/ mandando aver informaçion çerca de lo su/sodicho e castigar a los que lo susodicho avian/ fecho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimos// (Vlto.)lo por bien, porque vos mandamos que llama/das e oidas las partes, fagais pesquisa/ e inquisiçion por quantas partes e maneras/ mejor e mas conplidamente la pudierdes/ saber, vos informeis e sepais la/ verdad de todo lo susodicho/ e de cada una cosa e parte/ dello; e si por qualquier de/ las dichas partes se han fecho/ otras falsedades çerca de los dichos testigos o/ de alguno dellos; e la pesquisa fecha/ e la verdad sabida, [...],/ la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para/ que en el se vea e se faga conplimiento de/ justiçia. [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta/ e un dias del mes de otubre, año del naççimi/ento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e qua/troçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Iohannes/ licenciatus de camara espalensis. Iohannes dottor. Antonius dottor./ Françiscus licenciatus. Petrus dottor. Yo, Alfonso/ del Marmol, escrivano de camara del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su/ mandado, con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1094	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149904,36	
Data/s:	1499, abril, 2. Madrid.			
Alcance y contenido.				
Comisión a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que procedan contra los que asaltaron y robaron dos barcos asegurados por la reina de Nápoles, a petición de ésta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que los corregidores de Viscaya e Guipuscoa/ vean una informaçion e si menester fuere,/ ayan mas informaçion e prendan los culpantes/ e hagan justiçia a las partes./ La reina de Napoles./ Nichil./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros/ corregidores del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de la/ Provinçia de Guipuscoa, e a cada uno de vos en vuestros/ lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostra/da, salud e graçia. Sepades que por parte de la sereni/sima reina de Napoles, nuestra muy cara e muy/ amada hermana, nos es fecha relaçion disiendo que/ estando en la çibdad de Napoles, ques en la Pro/vinçia de Calabria, en el mes de agosto e año pa/sado de noventa e çinco ella guio e seguro dos/ barcas del Conde de Convertino e de miçer Alonso Çer/tino para que llevasen çiertos judios/ de la dicha çibdad de Napoles e que esperaron la carga/ tres meses e medio; e dis que despues de cargadas sus/ barcas, estando para haser vela con ellos, dis/ que recudieron alli Bartolome d'Echavia, patron,/ e Juan de Archedia, capitan de una nao, vesino de San/ Sevastian, e dis que, a una ora o dos de la noche/ viniendo, trato de hurtar e robar las dichas barcas/ [e] dis que poniendo en obra su mal proposito luego/ que llegaron combatieron las dichas barchas e hirieron al// (fol. 1vº) capitan dellas; e con el trato que dis que tenian dentro/ tomaron e llevaron toda la ropa, oro e plata/ e joyas e otras cosas de los dichos judios e de/ las dichas barcas, que dis que podia todo valer mas/ de veinte mill ducados; e que asi/ con las dichas barcas e con el dicho robo/ se fueron a la isla de Malta, donde/ con fortuna se perdio la una barca, e la/ otra, destroçada e sin ninguna xarçia, vino a po/der del dicho Conde e de Alonso de Çetina; e los dichos/ judios, despojados e robados, los echaron en la dicha isla,/ lo qual dis que los susodichos no podieron ni de/vieron haser e por lo aver fecho ellos e los que/ con ellos ivan incurrieron en grandes e graves/ penas çeviles e criminales, las quales devian/ padeçer en sus personas e bienes e restituir/ lo que asi tomaron con las costas. Para informaçion/ de lo qual presento ante nos una pesquisa fecha en Na/poles por do dis que consta lo susodicho ser asi./ Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devia/mos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la/ dicha rason, por la qual vos mandamos que veais la/ dicha informaçion e si neçesario fuere, aya/is mas informaçion e prendais los cuerpos/ a los que fallardes culpantes e llamadas e oidas/ las partes, [...]/ proçedais contra ellos e contra los absentes segund/ fallardes por derecho [...].// (Fol. 2rº) [...]./ Dada en la villa de Madrid,/ dos dias del mes de abril de mill e quatroçientos e no/venta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la/ reina. Yo, Miguel Peres d'Almaçan,/ secretario del rey e de la reina, nuestros señores/ la hise escrevir por su mandado. Joannes episcopus/ ovetensis. Iohannes doctor. Petrus dottor. Juannes/ liçençiat. Martinus doctor. Liçençiado Çapata.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1095	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149404,499	
Data/s:	1494, abril, [s.d.]. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Receptoría al corregidor de Vizcaya para que tome las declaraciones que el procurador fiscal presenta en el pleito de oficio contra Ochoa de Salazar, el de San Martín, por intentar asesinar a su primo, el preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Quel corregidor de Viscaya aya çierta/ informaçon./ Fiscal./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos,/ el licenciado Bela Nuñes de Avila, nuestro corregidor del/ Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que pleito/ criminal esta pendiente en la nuestra Corte, ante los/ nuestros alcaldes della, como jueses comisarios dados e/ deputados por nos entre partes, de la una parte,/ abtor acusador, el vachiller Pero Dias de la/ Torre, nuestro procurador fiscal; e de la otra, reo a/cusado, Ochoa de Salazar, el de Sant Martín, sobre/ rason quel dicho fiscal dixo que oviendo nos manda/do dar nuestras cartas de seguro e anparo a Ochoa de/ Salazar, prevoste de la villa de Portugalete, e a los/ suyos y en espeçial mandado al dicho Ochoa/ de Salazar e a sus hermanos que diesen fianças/ al dicho prevoste de tres mill doblas que guardarian/ el dicho seguro, lo qual fue notificado e mandado/ conplir por vos, el dicho corregidor; y crevantando (<i>sic</i>) el dicho/ seguro, el dicho Ochoa de Salazar avia procurado/ de matar al dicho prevoste por maneras y en muchas/ partes, en espeçial teniendo el por esclabo a Juan/ de Mena, negro, que el dicho Ochoa de Salazar// (<i>fol.1vº</i>) trato con el dicho Juan de Mena para que le diese aviertas las puertas de una casa torre/ quel tiene en la dicha villa de Portugalete, para/ le matar el dicho Ochoa de Salazar al dicho pre/voste e le robar su casa e sus escripturas/ que en la dicha torre tenia; e que una noche de/ un día del mes de (<i>en blanco</i>) del/ año pasado de noventa e tres años,/ estando el en la dicha su casa torre salvo e/ seguro, quel dicho Ochoa de Salazar con otras/ çiertas personas, criados, parientes e allegados/ suyos, poniendo su mal proposito/ en obra, venieran a la dicha villa de Portugalete por/ le matar e robar, segund dicho es, e que de/ fecho le matara si no fuera por Dios, que no les dio a ello logar, y por dos onbres que venieron/ amas andar (<i>sic</i>) a le desengañar; e asi mismo,/ que en el mes de (<i>en blanco</i>) del año de noventa e tres, fue/ndo Martín de Otañes, criado e contino del dicho prevoste cami/no de Castro, pasando por el logar de Nosedal, el dicho/ Ochoa e otros con el le salieron e acometieron e procuraron/ de le matar estando so el dicho nuestro seguro, e se salvo/ huyendo en un caballo; e porque Ochoa Urtis de Frrenedo, jues,/ vuestro logarteniente en el dicho corregimiento de las dichas Encarta/çiones, le dixo e retruxo al dicho Ochoa de Salazar el dicho a/cometimiento e mal fecho en tienpo de tanta justiçia, le firio/ e dio çiertos golpes con su lança y le crevanto el braço/ y sobre otros delitos e cosas contenidas e fechas por/ el dicho Ochoa de Salazar. En el qual dicho pleito amas las/ dichas partes contendieron en uno, la una parte contra/ la otra e la otra contra la otra, fasta tanto que conclu/yeron; e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por/ concluso e dieron e pronuçiaron en el sentençia por la// (<i>fol.2rº</i>) qual resçeviron amas las dichas partes conjun/tamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno de/llos dicho e alegado [...];/ para la qual prueba/ faser e traer e presentar ante ellos los testigos e provanças/ personalmente le dieron e asignaron çierto/ termino, [...]./ E agora, ante los dichos nuestros alcaldes,/ paresçio el dicho nuestro procurador fiscal e presento/ por testigo para en prueba de su intençion/ a Martín Sanches de Vañales e a doña Elvira, su/ muger, e a Ochoa Urrtis de Fresnedo e a Lope de/ Garay e a Martín Corejo e a Fernando de Loredó e/ a Martín Sanches de Villanuba (<i>sic</i>), vesinos de Somorro/stro e de su comarca, e dixo que estos heran viejos/ e dellos coxos e personas tales que no podian venir/ personalmente a la nuestra Corte, segund su hedad;/ sobre lo qual presento çiertos testigos del inpedimiento/ que los susodichos tenian; e pedio a los dichos nuestros alcaldes/ sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia/ o como la nuestra merçed fuese. E por ellos bisto, acordaron/ que nos devia[mos] mandar dar esta nuestra carta para vos/ en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque bos/ mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido por/ parte				



del dicho nuestro procurador fiscal, fagades paresçer/ ante vos a los dichos testigos; e así paresçidos, resçibid dellos/ e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e les/ preguntad por ante escrivano publico a cada uno sobre si, secreta/ e apartadamente; e a los que dixieren que lo saben, preguntad/les como lo saben; e a los que dixieren que lo cren, preguntadles/ como lo cren; e a los que dixieren que lo oyeron, preguntadles/ a quien lo oyeron, de manera que cada uno dellos de rason/ sufiçiente de su dicho e depusiçion; e lo que dixieren/ e depusieren por sus dichos e depusiçiones [...]// (fol.2vº) [...] dad e entregad a la parte del dicho nuestro/ procurador fiscal, para que lo traya e presente ante los/ dicho nuestros alcaldes. [...]./

Dada en la noble villa de Medina del/ Canpo, a (*en blanco*) dias del mes de abril, año del/ nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta/ e quatro años.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI1096	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149011,28	
Data/s:	1490, noviembre, 7. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Título de notario de Juan de Arbolancha.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Notaria/ a/ Juan de Arbolancha./ XII./ Don Fernando, etçetera, por faser bien e/ merçed a vos, Juan de Arbolancha,/ confiando en vuestra sufiicencia e abilidad,/ tengo por bien e es mi merçed que agora e/ de aqui adelante para en toda vuestra vida/ seades mi escriuano e notario publico en la mi/ corte e en todos los mis reinos e señorios. [...].// (Fol.2rº) [...] Dada en la muy noble/ çibdad de Cordoua, a siete dias del mes/ de nobienbre, año del nasçimiento del nuestro señor/ lhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años./ Yo, el rey. Yo, Luis Gonçalez, secretario, e/çetera. Es abile, Andreas dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1097	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149704,281	
Data/s:	1497, abril, 10. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de la villa de Bilbao, incitativa al corregidor de Vizcaya para que no permita a los comisarios de la santa cruzada extralimitarse de sus funciones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre lo de la Cruzada./ La villa de/ Bilvao./ (Cruz)./ Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a vos/ el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Con/dado e Señorío de Vizcaya/ e Encartaçiones e Tierra Llana, salud e/ graçia. Sepades que Flores de Artiaga, vesino de la/ villa de Bilvao, en nonbre del conçejo, justiçia, fie/les e ofiçiales de la dicha villa, nos fiso/ relaçion por su petiçion, etçetera, diziendo/ que algunas personas que tienen cargo de co/misarios de la Cruzada en el dicho Condado/ se han entremetido e entremeten en/ muchas cosas a que la bulla conçedida por/ nuestro muy santo padre de la dicha Cruzada/ ni el poder que ellos llevan no se estiende,/ e que desta manera han fatigado e fatigan/ a muchos vesinos de la dicha villa e del dicho Condado/ en diversas maneras e les han fecho e fassen otros muchos agravios e estorsiones de que han/ reçibido e reçiben mucho agravio e daño. E en el/ dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed/ que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia// (Vlto.) mandandovos que no consintiesedes ni diesdes/ lugar a que los dichos comisarios e otras personas/ se entremetiesen en cosas algunas demas/ e allende de aquello a que se estiende la dicha bulla/ o que sobrello proveyesemos, etçetera. Lo/ qual visto, etçetera, por la qual vos man/damos que agora e de aqui a/delante, en tanto que durare la dicha/ crusada, no consintais ni deis lugar que los/ comisarios della que fueren puestos en ese dicho/ Condado ni a otras personas algunas que tovie/sen cargo de la pedricaçion o recabdaçion della/ se entremetan a faser ni fagan cosa alguna/ de mas ni allende de aquello que la dicha/ bulla e el poder a ellos dado por los comi/sarios de la Santa Cruzada se estienda [...]./ Dada en Burgos, a dies dias/ del mes de abril de noventa e siete años./ Don Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor./ Antonius dotor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus./ Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1098	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149307,280	
Data/s:	1493, julio, 30. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
A petición de Martín de Macháin, vecino de Aramayona (Álava), incitativa al corregidor de Vizcaya y demás justicias del reino para que apresen a Martín de Ceraya, vecino de Ochandiano, condenado a muerte por el asesinato de Juan de Machán, hermano del peticionario.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos,/ el liçençiado Vela Nuñes de Avila, nuestro corregidor/ e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado/ e Señorío de Vizcaya, e a todos los corregi/dores, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier/ asi de la villa de Ochandiano como de todas/ las otras çibdades e villas e lugares de los/ nuestros reinos [...]/ salud e/ graçia. Sepades que Anton de Oro, en nonbre/ de Martin de Machein, vesino de la tierra de Aramayona, nos fiso/ relaçion por su petiçion diziendo quel dicho Martin de/ Machein, su parte, ovo tratado e trato pleito en la/ dicha villa de Ochandiano, ante los alcaldes e juezes della,/ con Martin de Çeraya, vesino de la dicha villa de Ochandiano, sobre/ la muerte de Juan de Machain, hermano del dicho su/ parte, que lo mato malamente el dicho Martin de/ Çeraya; en el qual pleito diz que se dio e pronunçio/ sentençia difinitiva por Juan Peres de Burgoa, alcalde/ en la dicha villa de Ochandiano, por la qual, en/ efeto, diz que condeno al dicho Martin de Çerain a pena/ de muerte y en çiertas costas e despreçes e ome/cillo segund que mas largamente en la dicha sentençia/ e tasaçion de costas se contiene, de la qual dixo que fasia e fiso/ presentaçion ante los del nuestro Consejo, la qual dicha sentençia diz/ que paso e es pasada en cosa jugada e que fasta agora/ no avia seido esecutada a cabsa quel dicho// (fol.1vº) Martin de Çerain ha andado e anda huido e absentado,/ en lo qual diz que si asi pasase quel dicho su parte/ reçibiria mucho agravio e daño. Por ende, que/ nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio/ de justiçia le mandasemos proveer, mandandole dar nuestra carta/ esecutoria para todas las justiçias destos nuestros reinos/ e señorios para que esecutasen/ e esecuten la dicha sentençia en el/ dicho/ Martin de Çerain e en/ sus bienes o çerca dello manda/semos proveer lo que la nuestra merçed/ fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos/ mandamos a vos, las dichas justiçias, e a/ cada uno de vos en vuestros lugares e juredi/çiones que veades la dicha sentençia que de suso/ se fase mençion; e si es tal que paso e es/ pasada en cosa jugada e debe ser/ esecutada, en quanto toca a lo criminal, vos/ mandamos que prendades el cuerpo al dicho Martin/ de Çerain doquier e en qualquier logar que lo fallardes/ e lo trayades o enbiedes preso, a buen recabdo, a su/ costa, ante los del nuestro Consejo que estan e residen/ en estos nuestros reinos de Castilla e de Leon, para que ellos/ manden faser lo que fuere justiçia; e en quanto/ toca a lo çevil contenido en la dicha sentençia, vos mandamos/ que veades la dicha sentençia, e si es tal que paso e es/ pasada en cosa jugada, la esecutedes [...].// (Fol.2rº) [...]/ Dada en la noble villa de/ Valladolid, a XXX dias del mes de/ jullio, año del nasçimiento de/ nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos en noventa e tres/ años. Gundisaluus licenciatus. Iohannes licenciatus. Joannes licencitatus. Yo,/ Sancho Ruis de Cuero, secretario del rey/ e de la reina, nuestros señores, la fise escrevir/ por su mandando con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1099	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148905,30	
Data/s:	1489, mayo, 13. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Título de notario a favor de Pedro de Bilbao, vecino de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria/ a/ Pedro de Biluao./ XII./ Don Ferrando e doña Isabel, por la grraçia de Dios [...]. Por aser bien e/ merçed a vos, Pedro de Viluao, vezino de la Villa/viçiosa de Marquina, confiando de vuestra suficiençia e abi/lidad, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad/ que agora e de aqui adelante e para toda en vuestra vida se/ades nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corrte e en todos/ los nuestros regnos e señorios [...].// (Fol.2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a/ trese dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e/ nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Al/fonso de Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros seño/res, la fiz escribir por su mandado. En forrma. Abil es, doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1100	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 150004,41	
Data/s:	1500, abril, 15. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Título de notario del número de Zalla de Juan Sánchez de Arechaga, vecino de la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Merçed de notaria e escrivania del Conçejo/ de Çalla./ Juan Sanches de/ Arechiga./ IX./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera,/ por quanto por parte de vos, Juan Saes de Are/chaga, vesino del conçejo de Çalla,/ ques/ en las Encartaçiones e valle de Salsedo,/ nos fue fecha relaçion que al tienpo quel licenciado/ Juan de Olarte, nuestro juez de residençia del dicho Con/dado, por nuestro mandado, fiso numero de escrivanos en las/ villas e lugares del e abia puesto en el dicho conçejo/ de Çalla ocho escrivanos e que bos abia a bos nonbrado por/ uno dellos; e porque segund las leys por nos fechas/ en las cortes de Toledo que en este caso hablan a los/ que avian de ser puestos por escrivanos del numero abian/ de ser escrivanos publicos que tobiesen titulo de nos/ e bos no herades ni teniades el dicho titulo, no/ podiades usar del dicho ofiçio de escrivano del numero/ a que asi abiades seido nonbrado. Por ende, que nos/ suplicabades e pidiades por merçed que bos criasemos/ nuestro escrivano publico e vos fesiesemos merçed de la dicha/ escribania del numero del dicho conçejo de Çalla a que/ asi abiades seido nonbrado o que sobre ello pro/beyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos,/ por bos faser bien e merçed, tobimoslo por bien/ e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda/ vuestra vida seaes nuestro escribano e notario publico en el dicho conçejo de/ Çalla e uno de los ocho escribanos del numero del [...].// (Fol.2rº) [...]./ Dada en la muy noble çeudad de/ Sebilla, a quinse dias del mes de abril, año de/ mill e quinientos. Yo, el rey. Yo la reina. Yo, Miguel/ de Almaçan, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por/ su mandado. El obispo de Oviedo. Filipus dotor. Abile es. Licenciado Pe/drosa. Licenciado Çapata licenciado Tello. Licenciado Muxica./ Perez (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				